



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Oficio No. AN-CE7-S-18
Quito, D.M., 30 de octubre de 2009

Señor arquitecto
FERNANDO CORDERO
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL
Presente

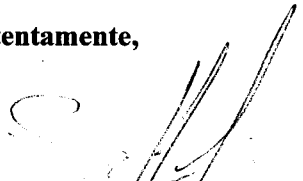
Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales -aprobado por el Consejo de Administración legislativa el 14 de octubre de 2009- pongo en su conocimiento el Informe para Primer Debate del Proyecto de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero. Esta comunicación la transmito de conformidad con lo dispuesto por el economista Jaime Abril Abril, Presidente de la Comisión, y con el objeto de cumplir los fines legales pertinentes.

Agradeceré a Usted, Señor Presidente, se sirva disponer el trámite correspondiente.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Usted mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Guillermo Ochoa Rodríguez
SECRETARIO RELATOR

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**



Con anexos

Trámite **10445**

Código validación **LSRUWJFSQR**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **30-oct-2009 15:58**

Numeración documento **an-cs7-s-18**

Fecha oficio **30-oct-2009**

Remitente **OCHOA GUILLERMO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 91 Fojas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Oficio No. AN-CE7-P-102

Quito, D.M., 30 de octubre de 2009

Señor arquitecto

FERNANDO CORDERO

PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL

Presente

De mi consideración.

Señor Presidente:

Mediante Memorando No. SAN-2009-106 de fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por el doctor Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, se procedió a notificar a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero la Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. AN-CAL-09-014 en la que se resolvió:

"Art. 1.- Calificar los proyectos de Ley que regula los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, presentado por el asambleísta Jorge Escala con el apoyo de varios asambleístas; y, proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, presentado por el Presidente de la República";

[...]

"Art. 3.- Disponer a la Comisión Especializada de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero analizar, conjuntamente, los proyectos de Ley referidos en el artículo 1 de esta resolución, para que se presente un solo articulado, para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa."

En base a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, dio inicio al tratamiento de los Proyectos de Ley de Recursos Hídricos dispuestos por el Consejo de Administración Legislativa en los términos que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES:

1. Tras la presentación de los Proyectos de Ley por parte del Señor Presidente de la República y del Asambleísta Jorge Escala Zambrano, en conjunto con otros Señores Asambleístas - el 26 y el 20 de agosto de 2009, respectivamente - fueron calificados por el Consejo de Administración Legislativa el 28 de agosto de 2009, con el objeto de que fueran analizados



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

conjuntamente por la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, a efectos de que se presente ante el Pleno de la Asamblea un solo articulado.

2. El día miércoles 26 de agosto de 2009, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero llevó a cabo su Sesión Ordinaria No. 003, en la que se previó el tratamiento de los Proyectos de Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua, ante lo cual se debatió ampliamente el procedimiento a seguir para socializarlos, con el objeto de dar a conocer su contenido a los diversos sectores del país involucrados en el tema del agua, y obtener sus comentarios, observaciones y propuestas. De ahí que en la mencionada Sesión se resolvió iniciar reuniones de trabajo desde el día jueves 27 de agosto de 2009, para elaborar un cronograma de tratamiento de los Proyectos de Ley, así como también, definir las responsabilidades por parte de los Asambleístas integrantes de la Comisión para implementar el proceso de socialización, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
3. A partir de la fecha de calificación de los Proyectos de Ley y de acuerdo a lo que dispone el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, éstos fueron puestos en conocimiento de los y las integrantes de la Comisión, la ciudadanía, las organizaciones registradas, así como también, fue difundida en el portal web de la Asamblea Nacional. Con ello se dio inicio a un amplio proceso de socialización, con el objeto de que las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan a la Comisión para exponer sus argumentos, de conformidad con la disposición del Art. 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
4. La Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, en la Sesión Ordinaria No. 004 de lunes 31 de agosto de 2009, inicio el tratamiento de los Proyectos de Ley con una rueda de prensa ofrecida por parte de los y las Asambleístas integrantes de la Comisión, luego de la cual se procedió a discutir los asuntos concernientes a la metodología para su tratamiento, considerándose que ambos Proyectos de Ley tenían coincidencias y discrepancias en varios aspectos. Se adoptaron varias resoluciones y decisiones, entre ellas, declarar a la Comisión en sesión permanente de trabajo; adoptar como texto de referencia para el tratamiento del Proyecto de Ley, el presentado por el Presidente de la República; debatir y aprobar el Proyecto de Ley por capítulos; y elaborar un documento de puntos de convergencia y divergencia entre los Proyectos de Ley calificados. El documento se elaboró con la participación de los y las Asambleístas y un equipo de asesores, y del mismo se obtuvo una matriz comparativa y un documento final de síntesis.
5. Por otro lado, desde el comienzo del tratamiento de los Proyectos de Ley se extendieron varias invitaciones a audiencias, foros, mesas de trabajo y, en general, para la presentación de observaciones y propuestas por parte de los diferentes actores sociales. Se realizaron doce audiencias, tres foros regionales, un foro nacional, un taller para asambleístas, dos plenarios de trabajo, una mesa temática por el Agua y por la Vida, aproximadamente unas treinta entrevistas y ruedas de prensa relacionadas con los proyectos de Ley, entre otras actividades de socialización.
6. Adicionalmente, la Comisión recibió las propuestas de doce organizaciones sociales, especialmente de campesinos, indígenas y de organizaciones de desarrollo portadoras de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

propuestas, con el fin de que sean incorporadas en el articulado del nuevo Proyecto de Ley. También se receptaron propuestas escritas de veinticuatro asambleístas de diferentes bancadas; se concedieron entrevistas puntuales a asambleístas y representantes de organizaciones de la sociedad civil, que se dirigieron a la Comisión con comentarios y sugerencias a ser incorporadas en el articulado que se obtenga de los Proyectos de Ley.

7. Los días 3 y 4 de septiembre de 2009, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero llevó a cabo un seminario interno sobre la situación del agua y los sectores agropecuario y pesquero, mismo que fue comunicado a todas y todos los funcionarios de la Asamblea Nacional, con énfasis en las y los asambleístas y sus asesoras y asesores. El seminario contó con el apoyo externo de organizaciones de cooperación y con exposiciones y disertaciones por parte de los y las principales representantes de FAO, Foro de Recursos Hídricos - CAMAREN, SENAGUA, CESA, SIPAE, SENPLADES, entre otras instituciones, estableciéndose así en un foro propicio para la contrastación y análisis de posturas del Estado, las organizaciones de la sociedad civil y otros organismos que trabajan en los temas agroalimentario y de recursos hídricos. El taller contó con la asistencia y participación unánime de las y los integrantes de la Comisión y sus asesores, así como de asambleístas y asesores de otras comisiones.
8. En las Sesiones Ordinarias Nos. 005 a 007, comprendidas entre el 11 y 18 de septiembre, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero recibió en audiencia, entre otros, a las y los representantes de las Juntas Administradoras de Agua Potable y Riego del Ecuador (JAAPRE), la Corporación Coordinadora Nacional para la Defensa del Ecosistema Manglar (C-CONDEM), la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), la Cámara de Agricultura, delegados de los sectores que explotan los recursos forestales, del Estudio Jurídico Falconí & Puig, del Consejo de Minería Responsable, la Cámara de Industrias y Producción de Pichincha, de La Fabril S.A., MANAGENERACION, del Foro de Recursos Hídricos - CAMAREN, y de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino (FEUNASSC).
9. De igual forma, se recibieron observaciones y propuestas escritas de organizaciones de la sociedad civil tales como Acción Ecológica, Asociación de Productores de Alimentos y Bebidas, Organismo Regulador y de Control de la Concesión de Agua Potable y Saneamiento de Guayaquil (ECAPAG), Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras (FENOCIN), el Gobierno Provincial del Azuay, la Organización Caudales Ecológicos, la Asociación Nacional de Operadores de Turismo Receptivo del Ecuador (OPTUR), la Federación Nacional de Cámaras de Turismo del Ecuador (FENACAPTUR), la Hostería Durán, el Ministerio de Turismo, la Asociación de trabajadores agrícolas autónomos "Tierra y Regadío" de la zona norte de Ambato, la Corporación Nacional de Agricultores y Usuarios del Agua, las Juntas de Agua de Santa Elena, Piedra de Agua SPA, un grupo de pequeños y medianos empresarios del sector turístico termal, Agua y Montaña, Termas "La Merced", Termas de Papallacta, Aguilar y Asociados Cía. Ltda., Tesalia Springs Company, entre otros.
10. Se recibieron, entre otras, las observaciones y propuestas escritas de los y las siguientes Asambleístas: Leonardo Viteri, María Alejandra Vicuña, Soledad Vela, Fernando González,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Marco Murillo, Paco Moncayo, Mariángel Muñoz, Susana González, Ramiro Terán, Mercedes Diminich, Lídice Larrea, Fernando Cáceres, Gerónimo Yantalema, Galo Vaca, Klever García, Zobeida Gudiño, Omar Juez, Luis Morales, Paola Pabón, Marisol Peñafiel, Gilmar Gutiérrez, Richard Guillén, María Molina, Pedro de la Cruz y Gina Godoy, así como de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y los Recursos Naturales.

11. Por otro lado, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, realizó 16 talleres de trabajo que se efectuaron en tres foros regionales y uno nacional, que tuvieron lugar en las ciudades de Montecristi, Babahoyo, Cuenca y Quito, respectivamente. El objeto de los mismos fue la socialización de los Proyectos de Ley a los diferentes actores sociales y la recopilación y sistematización de las observaciones y propuestas respecto del texto de referencia. En cada uno de los foros, luego de las palabras de bienvenida de las autoridades de la provincia y del Presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo Agropecuario y Pesquero o su delegado, se expuso la situación de la gestión del agua y de las cuencas hidrográficas en la respectiva región o provincia, se explicó el alcance de la propuesta y se procedió a indicar la metodología de trabajo de grupos en torno a los siguientes temas: rol del Estado en la gestión de los recursos hídricos y autoridad del agua; el carácter del agua como bien público y derecho humano; rol de las comunidades, asociaciones y juntas en la gestión del agua; derechos y responsabilidades de los actores involucrados en la gestión del agua; y formas de uso y aprovechamiento del agua.
12. Cada grupo de trabajo contó con una persona facilitadora y un responsable de la sistematización, para promover los intercambios de opiniones y recoger ordenadamente la información. Los resultados de las deliberaciones de cada taller fueron presentados y discutidos en la reunión plenaria realizada al final de cada foro. Para el procesamiento de la significativa información de cada taller y de cada foro se elaboró un instrumento de trabajo que tuvo como base el articulado del texto de referencia y las opiniones y propuestas vertidas por los participantes. Esta matriz permitió sumar los resultados por artículo de los grupos de trabajo, de los foros regionales, del foro nacional y, posteriormente, las observaciones y propuestas de los asambleístas y de las organizaciones sociales y empresariales recogidas a través de las audiencias públicas, entrevistas y demás insumos que la Comisión recibió a pedido de las partes interesadas. Los resultados de la sistematización sirvieron para el análisis de cada artículo y para la elaboración de nuevos textos de articulado por parte de las y los Asambleístas y un equipo de Asesores técnicos.
13. En los foros de socialización, ECUARUNARI y CONAIE solicitaron ser recibidos en Comisión General, lo cual fue atendido favorablemente por parte de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero por dos ocasiones, de ahí que las delegaciones de estas organizaciones hayan sido recibidas por los y las asambleístas en el salón del ex Senado. En sus intervenciones centrales, se plantearon los temas del acaparamiento del agua y la necesidad de impulsar el proceso de desprivatización del agua; la conformación de la autoridad del agua en un Consejo Plurinacional; la gratuidad del riego para soberanía alimentaria, entre otros aspectos. Estas propuestas fueron procesadas por el equipo de sistematización de la Comisión, y sus aportes fueron integrados a las matrices de análisis y sistematizaciones que fueron consideradas para la elaboración del nuevo articulado del proyecto de ley. Para la realización de los foros de socialización, la Comisión gestionó el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- apoyo técnico y económico del Fondo de las Naciones Unidas para la Alimentación FAO, la Fundación Frederick Ebert Stiftung – ILDIS, el Programa Mundial de Alimentos -PMA, La Ciudad Alfaro de Montecristi, La Corte Superior de Justicia de Cuenca, el Gobierno Municipal de Babahoyo y el Centro Andino para la Formación de Líderes Sociales – CAFOLIS.
14. Para ampliar el dialogo a otras organizaciones sociales, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero resolvió organizar la “Mesa por el agua y la vida”, que se realizó el 19 de octubre en el salón del ex Senado, y contó con la participación de JAAPRE, CONAIE, FENOCIN, la Coordinadora Nacional Campesina Eloy Alfaro - CNC-EA, el Foro de Recursos Hídricos, y el Consejo Nacional de Mujeres Indígenas del Ecuador - CONMIE. En este particular evento, posterior al análisis del proceso de elaboración del nuevo Proyecto de Ley por parte del Presidente de la Comisión, intervinieron en forma extensa los representantes de las organizaciones nacionales involucradas en el tema del agua: Foro de Recursos Hídricos, CONAIE, JAAPRE y FENOCIN; pues el objetivo del evento fue “profundizar el proceso de construcción participativa de la nueva Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, mediante el análisis y tratamiento de los aspectos críticos planteados por las organizaciones sociales”. Los resultados de los grupos de trabajo de esta mesa de diálogo, fueron recogidos, sistematizados y difundidos mediante un resumen en el que se puntualizaron las contribuciones sobre el agua de riego, los principios para la organización de la autoridad única del agua, los servicios ambientales, la desprivatización, y la contaminación.
 15. Pese a que el plazo legal para entregar el informe de primer debate fenece el 31 de octubre de 2009, la socialización de los Proyectos de Ley se prolongó hasta el miércoles 28 de octubre, fecha en la que se realizó un nuevo foro del agua por convocatoria de la FENOCIN, el Foro de Recursos Hídricos, la CNC-Eloy Alfaro, y las Juntas de agua potable y riego. Las y los participantes en este evento colmaron el salón del ex Senado con delegados y delegadas de organizaciones campesinas e indígenas, pero también con la presencia de las mujeres rurales y urbanas agrupadas en el CONMIE, y en el Foro Nacional de la Mujer.
 16. En este último foro nacional organizado por la sociedad civil participó el Señor Presidente de la Asamblea Nacional, arquitecto Fernando Cordero Cueva, para dar la bienvenida a los participantes y situar el evento en el proceso de elaboración participativo de la nueva ley de aguas. Por su parte, el economista Jaime Abril Abril, Presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria, presentó un recuento de los avances en el tratamiento del Proyecto de Ley, poniendo de relieve los aportes de la sociedad civil organizada. Las intervenciones de los dirigentes de las organizaciones convocantes y participantes se refirieron a los avances respecto de los nudos críticos de la autoridad del agua, el pago del agua de riego por parte de las agriculturas familiares campesinas productoras de alimentos y la participación de las organizaciones comunitarias en la gestión local del riego.
 17. En razón de que desde un inicio se consideró metodológicamente adecuado adoptar como de referencia para el tratamiento el Proyecto de Ley presentado por el Presidente de la Republica, todo el tratamiento del Proyecto realizado por la Comisión se basó en la articulación de éste con el Proyecto presentado por la bancada de Pachakutik y MPD, así como con las observaciones y propuestas obtenidas de los foros, las audiencias, las entrevistas, las propuestas escritas y demás insumos producidos en el proceso de socialización de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Proyectos. Esto se ajustó a una metodología constructiva y sistemática que permitió la confrontación de los dos Proyectos de Ley presentados por medio de la elaboración de una matriz integral en la que se establecieron los articulados íntegros de los dos proyectos de ley, así como las propuestas específicas y detalladas provenientes de foros, audiencias, Asambleaístas, actores sociales, campesinos e indígenas y otras propuestas ciudadanas.

18. Para un tratamiento holístico y depurado, se realizaron sesiones de trabajo entre Asambleaístas y equipos de asesores, con el objeto de analizar y considerar todos los insumos obtenidos respecto del proyecto de ley de referencia, luego de lo que se llegó a la construcción de un articulado que complementa, desarrolla y fortalezca un **Nuevo Proyecto de Ley** idóneo con las necesidades del país y coherente con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
19. Los días 24 y 28 de septiembre, y 06, 12, 20, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, se procedió al análisis y debate en el Pleno de la Comisión respecto del contenido del Nuevo Proyecto de Ley, mismo que culminó con el debate y aprobación de la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el día 30 de octubre de 2009.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

1. La Constitución de la República en su disposición transitoria primera, establece que a la Asamblea Nacional le corresponde la aprobación de la ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio. En este sentido, el Art. 132 de la Constitución, establece que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar como leyes, aquellas normas generales de interés común, mismas que en observancia del Art. 133, incisos 1 y 2, tendrán la categoría de ley orgánica si regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, así como el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. La Constitución de la República en el Art. 12 del Capítulo II, del Título II, que trata lo concerniente a los derechos del buen vivir, concibe y define al agua como un derecho humano. En esta norma se establece que: *“el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable”*, disponiéndose por lo tanto que: *“el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*.
3. De forma transversal, el Art. 32 de la Constitución, establece que la salud es un derecho vinculado al ejercicio de otros derechos, tales como el agua, y el numeral 2 del Art. 66, garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure el agua potable. De ahí que el Art. 318 del Capítulo V del Título IV, que contempla los sectores estratégicos, servicios y empresas públicas en el régimen del desarrollo, establece que: *“el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación”* y el Art.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

412 del Capítulo II del Título VII que regula la biodiversidad y los recursos naturales como parte del régimen del buen vivir, establece que: “la autoridad a cargo de la gestión del agua, será responsable de su planificación, regulación y control”.

4. Por estas razones, el Proyecto que se presenta para primera discusión del Pleno de la Asamblea Nacional, tiene el carácter de **Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua**, mismo que se encuentra compuesto de cuatro títulos, una sección de disposiciones transitorias y una sección de disposiciones derogatorias, con un total de 238 artículos en los que se desarrollan los derechos, las garantías, la institucionalidad, el procedimiento y las demás disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las normas constitucionales en los términos señalados.
5. **El Título I** del Proyecto de Ley trata sobre los Aspectos generales y se compone de dos capítulos, uno sobre Principios generales y otro sobre los Recursos hídricos. El **Capítulo I** está compuesto de 12 artículos sobre la naturaleza jurídica de los recursos hídricos, el objeto de la ley y los principios elementales que se aplicarán transversalmente a la Ley tales como las dimensiones del agua, su determinación como sector estratégico, la prohibición de privatización, la obligatoriedad de su gestión integrada e integral y las responsabilidades del Estado en la gestión integrada, la garantía del derecho al agua por medio de la ejecución de políticas públicas, el deber de cooperación y coordinación interinstitucional entre las instituciones con competencias en la materia, la obligatoriedad de control y regulación de las actividades que afecten la disponibilidad y calidad del agua, el establecimiento de la gestión pública y comunitaria como únicas formas de gestión y el principio de un “*in dubio pro aqua*” que permita la preservación del recurso en garantía del derecho a la vida, la salud, la soberanía alimentaria y los derechos de la naturaleza.
6. Este Capítulo I sobre Principios Generales acoge las principales disposiciones de la Constitución de la República sobre la materia, y desarrolla el contenido de los Arts. 282, 313, 318, 411 y 412 de la misma, en los que se concibe el agua como patrimonio nacional estratégico, se establece su dominio inalienable e imprescriptible por parte del Estado, se prohíbe su privatización, se dispone la exclusividad de la gestión pública y comunitaria; se determinan competencias privativas de la autoridad única del agua respecto de la planificación, regulación, control y gestión de los recursos hídricos destinados al consumo humano, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas; se garantiza la regulación de las actividades que afecten la calidad y cantidad del agua y se concibe la coordinación interinstitucional entre la autoridad del agua y la autoridad ambiental para un manejo del agua con enfoque ecosistémico.
7. **El Capítulo II**, sobre los Recursos hídricos, se compone de tres secciones.
La **Sección Primera** trata la delimitación de los recursos hídricos y consta de tres artículos en los que se aborda la definición de todo aquello que se concibe como recursos hídricos, se reserva el dominio exclusivo del Estado sobre la infraestructura hidráulica pública y se clasifica el agua.
La **Sección Segunda** sobre fuentes y cuencas hidrográficas, tiene cuatro artículos que tratan lo relacionado con la protección y conservación de las fuentes de agua, la prohibición de cambio de uso de suelo donde existan ecosistemas de almacenamiento de agua, la competencia privativa de la Autoridad Única del Agua de conservar y administrar el agua en áreas naturales



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

protegidas y la prohibición de adquisición de tierras en las que se encuentren fuentes naturales y zonas de recarga hídrica por parte de personas jurídicas nacionales y extranjeras.

La **Sección Tercera** sobre caudal ecológico y los ecosistemas relacionados, cuenta con cuatro artículos que conciben el caudal ecológico, las limitaciones y responsabilidades del Estado respecto de éste, y la posibilidad de establecer áreas de protección hídrica y delimitar humedales y zonas húmedas por parte de la Autoridad Única del Agua.

8. Este Capítulo II recoge y desarrolla las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 405, 406, 411 que establecen la prohibición de adquisición o de concesiones de tierras en áreas protegidas a personas naturales o jurídicas extranjeras; la obligación del Estado de regular la conservación, manejo, uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos y humedales; y también, el deber del Estado de garantizar la conservación de caudales ecológicos, regular las actividades que afecten a las zonas de recarga de agua y priorizar la sustentabilidad de los ecosistemas en lo concerniente al uso y aprovechamiento del agua.
9. El **Título II** del Proyecto de Ley, desarrolla normativamente los diferentes derechos respecto de los recursos hídricos y se compone de cinco capítulos. El Capítulo I trata el Derecho humano al agua, el Capítulo II los Derechos de la naturaleza al agua, el Capítulo III los Derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y los usos consuetudinarios, el Capítulo IV los Derechos de los usuarios y de participación ciudadana, y el Capítulo V, las Obligaciones del estado respecto del derecho humano al agua. Es fundamental indicar que conforme lo establecido en el numeral 8 del art. 11 de la Constitución, este título desarrolla de manera progresiva el contenido del derecho humano al agua y otros derechos transversales como los de las comunidades, pueblos y nacionalidades, los derechos de participación, entre otros.
10. El **Capítulo I** está compuesto de 10 artículos en los que se recoge una definición del derecho humano al agua y sus elementos constitutivos tales como disponibilidad, calidad y accesibilidad; la garantía de su exigibilidad de cumplimiento y observancia por parte de las autoridades correspondientes y su respectiva obligación de prestar atención prioritaria; el contenido esencial del derecho humano al agua; la obligación del establecimiento de una cantidad mínima vital y un límite a las tarifas a cobrarse por el servicio de provisión de agua; el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al agua; la acción afirmativa respecto del acceso al derecho humano al agua por la población femenina; la obligación de protección de los grupos de atención prioritaria en tiempos de escasez; la garantía de uso público del agua para consumo humano sin posibilidad de impedimento u obstáculo por parte de cualquier persona natural o jurídica; y la posibilidad de almacenamiento de aguas lluvias por parte de cualquier persona.
11. Este Capítulo I, se sustenta en el mandato constitucional del numeral 8 del Art. 11 en el sentido de que desarrolla progresivamente el contenido de los Arts. 11.2, 12, 35 a 55 (sobre la población de atención prioritaria), 66.2, 66.4, 66.23, en los que se establece la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa, se reconoce el derecho humano al agua; de igual forma, se reconoce a favor de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y personas con enfermedades catastróficas, el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

situaciones de riesgo, desastres naturales y antropogénicos; se reconoce el derecho a una vida digna que asegure el agua potable; el derecho a la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación; y el derecho de acceso a la justicia.

12. El **Capítulo II**, sobre los derechos de la naturaleza al agua tiene cuatro artículos en los que reconoce el derecho de la naturaleza a la conservación, manejo integral y recuperación del agua como elemento esencial para el mantenimiento, desarrollo y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y diversidad biológica; y se desarrolla el derecho de la naturaleza a la conservación de las aguas, su manejo integral y su recuperación. En este sentido, el Capítulo desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza establecidos en los Arts. 71 y 72 y las disposiciones de los Arts. 275, 276.4, 277.1, 317, 318 y 397, puesto que concibe el respeto integral de la existencia de la naturaleza; el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su restauración; un régimen de desarrollo y buen vivir garantista, preventivo, respetuoso y conservacionista de la naturaleza.
13. El **Capítulo III** se compone de 13 artículos en los que se desarrollan los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades al agua desde su propia cosmovisión; el derecho de éstos a la protección del agua; al uso, usufructo y administración del agua; la conservación de sus prácticas de manejo del agua; las normas internas y resolución de diferencias con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua; a la preservación de la relación espiritual que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen con el agua; a la protección de sus conocimientos colectivos y saberes ancestrales sobre el agua; a la consulta respecto de las decisiones o autorizaciones que puedan afectar el agua que discurre por sus tierras y territorios; a que los estudios de impacto se realicen con su participación y se mitiguen las consecuencias y afecciones negativas; a obtener información hídrica y participar en el control social de toda actividad relacionada con el agua; adicionalmente, se reconoce al pueblo montubio los derechos colectivos que garanticen su proceso de desarrollo humano integral y se concibe la posibilidad de que los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades ejerzan sus derechos por sí mismos o a través de sus representantes;
14. Desde esta perspectiva, el Capítulo III desarrolla progresivamente los Arts. 56 al 60 de la Constitución de la República que hacen relación a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como el Art. 74 de la misma, especialmente en lo relacionado con la participación en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales; la consulta previa, libre e informada sobre las actividades que afecten a los recursos en sus tierras; la conservación y promoción de sus prácticas de manejo de la biodiversidad y su entorno natural; la conservación y desarrollo de sus formas de convivencia, organización social y autoridad; la creación, desarrollo, aplicación y práctica de su derecho propio; el mantenimiento, protección y desarrollo de sus conocimientos colectivos; la participación mediante sus representantes; y el derecho a beneficiarse del ambiente y las riquezas naturales que les permita el buen vivir (Sumak Kawsay).
15. El **Capítulo IV** del Título II del Proyecto de Ley, se compone de cinco artículos en los que se reconocen los derechos de los usuarios; los de participación ciudadana; los derechos de consulta y las obligaciones de los usuarios; la obligación de promoción de la organización y la capacitación de usuarios por parte de la Autoridad Única del Agua; y la veeduría ciudadana



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

para la supervisión, seguimiento y fiscalización de la gestión pública y comunitaria. En este contexto, si bien los derechos de los usuarios no tienen un reconocimiento a nivel constitucional, no es menos cierto que, en observancia de las disposiciones del numeral 8 del Art. 11 y del Art. 84 de la Constitución de la República, las disposiciones de la Norma Fundamental sobre el derecho humano al agua y su tratamiento en el régimen de desarrollo y buen vivir (Sumak Kawsay), tienen un contenido implícito que requiere de un desarrollo normativo de derechos de los usuarios del agua en los que se conciba el componente de la participación y veeduría.

16. El **Capítulo V** consta de ocho artículos que tratan lo relacionado con la obligación del Estado y sus instituciones de garantizar el derecho humano al agua sin discriminación y garantizando su respeto, protección y cumplimiento; las obligaciones de corresponsabilidad del Estado, las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades respecto de la educación sobre conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos; las obligaciones del Estado con las generaciones futuras; la prohibición de regresividad por medio de políticas o medidas que restrinjan o empeoren las condiciones para ejercer el derecho humano al agua; y la universalidad del derecho humano al agua;
17. Las disposiciones del Capítulo V de este título, complementan el catálogo de derechos reconocidos y desarrollados, puesto que se constituyen en las garantías fundamentales para su ejercicio y que deben desplegarse desde el Estado, en observancia de las disposiciones constitucionales del Art. 3, 11.4, 84, 416.7 y 416.9 de la Constitución que establecen la obligación del Estado de garantizar los derechos constitucionales, particularmente el agua; la prohibición de restringir el contenido de los derechos o de atentar contra éstos en las medidas que tome el Estado; y los deberes del Estado de acatar los principios que gobiernan las relaciones internacionales y de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.
18. El **Título III** del proyecto de ley, contempla las Garantías de los derechos y está compuesto por cuatro capítulos de los cuales, el Capítulo I establece las Garantías preventivas, el Capítulo II prevé las Garantías normativas, el Capítulo III concibe las Garantías institucionales, y el Capítulo IV trata las Garantías jurisdiccionales.
19. El **Capítulo I** consta de dos secciones. La Sección Primera trata la Prevención general y la Sección Segunda aborda la Prevención y control de la contaminación.
La **Sección Primera** está compuesta por dos artículos que establecen la realización de la consulta previa a las decisiones y autorizaciones sobre proyectos relacionados con el uso o aprovechamiento del agua por parte del Estado a las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, así como una garantía de los derechos derivados de autorizaciones otorgadas en vigencia del Proyecto de Ley.
La **Sección Segunda**, tiene once artículos en los que se disponen objetivos de la protección y conservación; la formulación y aplicación de políticas públicas para la preservación de la calidad del agua; la supervisión y verificación de las condiciones de conservación y preservación de la calidad del agua; el control de los vertidos y prohibiciones al respecto; la autorización administrativa de descarga; la suspensión de autorización de vertidos; áreas mínimas de protección de fuentes de agua en las que el uso del suelo y la biodiversidad afecte la su protección y conservación; la participación en la vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, y los planes y programas de control y prevención de la contaminación; el monitoreo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

vigilancia y veeduría ciudadanas respecto de la calidad del agua distribuida para consumo humano, riego y actividades culturales y recreacionales; y la responsabilidad en la prevención y control de la contaminación del agua.

20. El Capítulo I hace un desarrollo normativo de las disposiciones constitucionales de los Arts. 85, 318, 411 y 412 puesto que contempla que la planificación y ejecución de proyectos y políticas públicas sobre el agua se realicen con la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, garantizando el buen vivir (Sumak Kawsay), así como la conservación y recuperación de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y atendiendo el interés general.
21. El **Capítulo II** se conforma de seis secciones. La Sección Primera trata sobre el Orden de prelación, la Sección Segunda de los Usos de agua, la Sección Tercera del Aprovechamiento productivo del agua, la Sección Cuarta del Régimen jurídico, la Sección Quinta del Régimen económico y la Sección Sexta de las Políticas y servicios públicos.

La Sección Primera tiene dos artículos que tratan sobre la prelación del agua y los tipos y plazos de autorizaciones.

La Sección Segunda, consta de ocho artículos que abordan la definición de uso del agua; la autorización de uso; las condiciones para el otorgamiento de autorizaciones de uso del agua; la preferencia al destino de consumo humano y soberanía alimentaria en el caso de déficit hídrico; las obligaciones del Estado para garantizar el consumo humano de agua; el uso recreacional y deportivo del agua; las prácticas culturales y sagradas y la navegabilidad fluvial.

La Sección Tercera está compuesta por un articulado general que precede a ocho Parágrafos, siendo el Primero sobre el Aprovechamiento de agua para la economía popular y solidaria; el Segundo de Aprovechamiento del agua para el envasamiento; el Tercero sobre el Aprovechamiento energético e industrial del agua; el Cuarto del Aprovechamiento del agua en minería; el Quinto sobre el Aprovechamiento del agua en actividades hidrocarburíferas; el Sexto del Agua subterránea y acuíferos; el Séptimo sobre el Aprovechamiento mineral, medicinal y otros usos; y el Octavo, sobre Responsabilidad por violaciones a las disposiciones de la Ley.

El articulado general contiene ocho disposiciones sobre definición del aprovechamiento productivo; los principios del aprovechamiento productivo; la protección de los derechos frente al aprovechamiento productivo; el orden de prioridad para las actividades productivas; la autorización administrativa para aprovechamiento productivo; las condiciones de la autorización de aprovechamiento productivo del agua; la prohibición de transferencia de las autorizaciones; y la renovación y modificación de autorizaciones.

En cuanto al Primer Parágrafo, el mismo tiene dos artículos sobre preferencia de los aprovechamientos productivos para entidades de economía popular y solidaria y el aprovechamiento turístico, ecológico y cultural. El Parágrafo Segundo cuenta con un artículo que aborda el aprovechamiento del agua para envasamiento. El Parágrafo Tercero concibe seis artículos que abordan los criterios para la autorización de aprovechamiento productivo energético; la tarifa especial para aprovechamiento productivo en hidroelectricidad; autorizaciones prioritarias para los proyectos de generación de energía contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo; aprovechamiento industrial; tratamiento previo a la descarga; y disposiciones para aprovechamiento de agua en acuicultura y piscicultura.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

El Parágrafo Cuarto contempla tres artículos sobre autorización de aprovechamiento en minería, aprovechamiento en fuentes de agua y devolución de las aguas. El Parágrafo Quinto tiene dos artículos que tratan lo relacionado con la autorización de aprovechamiento en actividades hidrocarburíferas y la devolución de aguas. El Parágrafo Sexto tiene seis artículos sobre protección y conservación; licencias de exploración y alumbramiento; idoneidad técnica; aguas subterráneas de calidad; aprovechamiento turístico del agua; y las aguas termales y medicinales. El Parágrafo Séptimo cuenta con un artículo sobre el aprovechamiento para destinos y funciones no previstos en la ley. El Parágrafo Octavo tiene tres artículos sobre la responsabilidad por violaciones a las disposiciones sobre aprovechamiento productivo.

La Sección Cuarta contiene cinco Parágrafos. El Primero aborda Disposiciones Generales, el Segundo la Cancelación, Caducidad y Suspensión de Autorizaciones, el Tercero las Servidumbres, el Cuarto la Resolución de Conflictos y el Quinto la Modificación de la Prioridad en Autorizaciones Otorgadas.

El Primer Parágrafo está compuesto por dieciséis artículos que conciben la autoridad competente para el otorgamiento de autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo; la determinación de la jurisdicción de las unidades de gestión; la norma supletoria de procedimiento administrativo; la competencia administrativa para el conocimiento, tramitación y resolución de peticiones para el otorgamiento de autorizaciones en primera instancia; la petición inicial; la calificación y aceptación al trámite; el trámite de oposición; la reforma de autorizaciones concedidas; el derecho de los usuarios a comparecer y ser escuchados; la interposición de recursos; la inscripción en el registro público del agua; el criterio para la aplicación de las normas de procedimiento; las infracciones administrativas; el plazo para iniciar la autorización; la auditoría de las autorizaciones; y lo concerniente a la infraestructura para aprovechamiento del agua.

El Segundo Parágrafo tiene siete artículos que tratan lo relacionado con la conducción conjunta de agua para riego; la cancelación, suspensión o modificación de oficio de una autorización; las causales de cancelación, suspensión o modificación de una autorización; los casos de caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento; la caducidad, redistribución y reasignación del agua; la concentración, acaparamiento o acumulación de autorizaciones; y la garantía de la soberanía alimentaria.

El Tercer Parágrafo lo componen once artículos sobre la servidumbre natural; las servidumbres forzosas; las servidumbres de acueducto y conexas; las servidumbres de paso; las servidumbres de acueducto; el derecho del propietario del predio sirviente; las actividades prohibidas; el uso de las aguas que corren por el predio sirviente; la caducidad de las servidumbres, los efectos de su extinción y las indemnizaciones. El Cuarto Parágrafo contiene tres artículos que establecen disposiciones sobre medios alternativos de resolución de conflictos; mediación y arbitraje administrados y resolución de divergencias en órdenes consuetudinarios. El Quinto Parágrafo tiene cuatro artículos que abordan la sustitución por una prioridad superior, indemnizaciones por sustitución de prioridad, prohibición de cambio de autorización y cambio de una autorización de aprovechamiento por otra.

La Sección Quinta contempla cuatro parágrafos. El Primero trata Disposiciones generales, el Segundo Tasas y tarifas por el uso, el Tercero las Tasas y tarifas por el aprovechamiento económico y el Cuarto, las Modalidades de inversión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

El Primer Parágrafo consta de seis artículos que contemplan los criterios generales para establecer tasas y tarifas de agua; la gratuidad de la cantidad mínima vital de agua; la tarifa mínima del suministro de la cantidad vital; la tarifa ordinaria por servicios públicos básicos; la tarifa por uso y aprovechamiento del agua; y la jurisdicción coactiva. El Segundo Parágrafo contiene tres artículos sobre tasas y tarifas por el agua para riego, control de inundaciones y saneamiento de suelo, generación de hidroelectricidad y uso recreacional del agua; criterios de fijación de tarifas volumétricas para riego en garantía de la soberanía alimentaria; y tasas por servicios técnicos.

El Parágrafo Tercero tiene cuatro artículos que desarrollan disposiciones sobre tasas y tarifas por aprovechamiento del agua; tarifa para aprovechamiento productivo de agua de riego; tarifa para aprovechamiento de agua en generación de energía; y tarifa para aprovechamiento productivo para la economía popular y solidaria. El Parágrafo Cuarto cuenta con un artículo sobre la infraestructura hidráulica para el aprovechamiento del agua.

La Sección Sexta contiene cuatro párrafos, siendo el Primero sobre Políticas públicas, el Segundo sobre Servicios públicos, el Tercero sobre Agua potable y saneamiento ambiental y el Cuarto sobre Riego y drenaje. El Primer Parágrafo contempla un artículo de políticas públicas hídricas. El Segundo Parágrafo tiene dos artículos sobre garantía de derechos y servicios públicos, así como la responsabilidad de regulación y control por parte de la Autoridad Única del Agua. El Tercer Parágrafo contempla dos artículos referidos a servicios públicos básicos y la solicitud de autorización para consumo humano. El Cuarto Parágrafo contiene nueve artículos que abordan las cuestiones referentes a los principios generales para la gestión del riego; las responsabilidades públicas para incrementar el riego que garantice la soberanía alimentaria; gestión participativa del riego; controversias; mancomunidades provinciales de gestión del riego; competencias; disposiciones relativas a los sistemas de riego públicos; financiamiento de la operación y mantenimiento de los sistemas de riego; y riego en el nivel descentralizado.

22. El **Capítulo II** desarrolla las disposiciones de la Constitución de los Arts. 283, 321, 314, 318, 411 y 412 pues despliega y articula el orden de prioridad de los destinos del agua con disposiciones de forma coherente con un régimen económico solidario y equitativo que incluye a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios y garantiza el ejercicio del derecho a la propiedad de forma que cumple con su función social y ambiental, a la vez que garantiza el acceso a servicios públicos prestados de forma universal, con responsabilidad, eficiencia, accesibilidad.

23. El **Capítulo III** está compuesto por cinco secciones. La Sección Primera trata la Gestión y administración de los recursos hídricos; la Sección Segunda la Gestión pública en régimen de administración común; la Sección Tercera la Gestión pública en régimen de administración especial; la Sección Cuarta, la Gestión comunitaria del agua; y la Sección Quinta, el Marco institucional del agua.

La Sección Primera contiene dos artículos sobre el ámbito y modalidades de la administración, así como la gestión del agua y sus formas.

La Sección Segunda concibe dos artículos referidos al ámbito de la administración común y sus principios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

La Sección tercera cuenta con un artículo que define la gestión pública en régimen de administración especial.

La Sección Cuarta contempla dos párrafos de los cuales el Primero trata sobre los Sistemas Comunitarios de Gestión de Agua, y el Segundo, acerca de las Formas Colectivas y Tradicionales de Gestión del Agua.

El Párrafo Primero tiene trece artículos que se refieren a los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua; su definición y requisitos; sus exclusiones y prohibiciones; su organización y funcionamiento; su autonomía de gestión, suficiencia financiera y deberes; su sostenibilidad; las tarifas por servicios comunitarios del agua; la constitución de sistemas comunitarios para la gestión del agua en áreas periurbanas y rurales; la articulación de los sistemas comunitarios de gestión del agua y los gobiernos autónomos descentralizados; el fortalecimiento, apoyo y subsidiariedad en la prestación del servicio; la participación y corresponsabilidad; la gestión comunitaria integrada de los servicios de abastecimiento y riego; y los sistemas comunitarios y la memoria colectiva.

El Párrafo Segundo cuenta con tres artículos que tratan el reconocimiento de las formas colectivas y tradicionales de gestión; la obligatoriedad de las normas consuetudinarias en el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos; y la norma consuetudinaria en relación con terceros.

La Sección Quinta cuenta con tres párrafos, siendo el Primero sobre la Autoridad Única y el sistema nacional de riego, el segundo sobre la Gestión del agua a nivel nacional, y el tercero sobre la Entidad de gestión integrada de cuenca, subcuenca y microcuenca, autoridad de demarcación hídrica, consejos de demarcación hidrográfica, organizaciones sectoriales y de participación ciudadana. El Primer Párrafo tiene dos artículos que tratan la Autoridad Única del Agua y el Sistema Nacional Estratégico del Agua. El Segundo Párrafo contempla siete artículos respecto a la rectoría de la Autoridad Única del Agua del Sistema Nacional Estratégico del Agua; el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua; la composición del Consejo; el Observatorio Social del Agua; la Agencia de Regulación y Control y sus competencias; y el Registro Público del Agua. El Tercer Párrafo contiene seis artículos sobre la Autoridad de demarcación hídrica y sus funciones; el Consejo de demarcación hídrica; autoridades delegadas de zona; organizaciones de cuenca; y comités sectoriales.

23. El Capítulo III supone alta importancia, toda vez que contempla disposiciones operativas que permiten el despliegue de los efectos de los derechos y principios desarrollados y reconocidos, lo que se traduce en su pleno goce y ejercicio por parte de sus titulares. Es así que se ha trabajado en observancia de las disposiciones constitucionales de los Arts. 3.1, 3.5, 11.1, 84, 85, 275, 277, 281, 283, 313, 314, 315, 318, 321, 334, 395, 398, 404, 406, 411 y 412, puesto que se concibe al Estado intercultural y pluricultural como el garante principal del derecho al agua y sus derechos conexos, siéndole vedada la discriminación a las personas, nacionalidades, pueblos, comunidades, comunas y campesinos, cuyos derechos al agua son aplicables directamente por las instituciones competentes y exigibles en los casos en los que el mismo sea menoscabado; por otro lado, se prevé un mayor empoderamiento y disfrute de los derechos por medio de un proceso de planificación, formulación, ejecución, evaluación y control de políticas públicas, medidas normativas y participación. Así también, se ha previsto el desarrollo de los sectores estratégicos en observancia de principios de sostenibilidad, universalidad,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- accesibilidad, continuidad, fiscalización, y su fortalecimiento, gestión y responsabilidad por medio de autoridades precisas, sujetas al marco constitucional y normativo.
24. El **Capítulo IV** del Título III tiene tres artículos en los que se desarrolla lo relacionado con la tutela jurisdiccional de los derechos; el alcance de la justiciabilidad de los derechos; y la protección jurisdiccional internacional. Este Capítulo desarrolla las disposiciones del Art. 86 de la Constitución, en el sentido de que prevé las garantías jurisdiccionales de los derechos a través de un completo marco de acceso a la justicia que permita la garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos.
 25. El **Título IV** sobre las Infracciones y sanciones, contempla dos capítulos. El Capítulo I aborda las Infracciones, y el Capítulo II, las Sanciones.
 26. El **Capítulo I** tiene siete artículos que disponen la competencia de la autoridad de demarcación hídrica; las obligaciones del sancionado; el procedimiento de juzgamiento; la clasificación de infracciones; las infracciones administrativas en materia de agua para consumo humano, saneamiento y riego; las infracciones administrativas contra los recursos hídricos; y la reincidencia y agravantes.
 27. El **Capítulo II** cuenta con cuatro artículos relativos a la fijación de la sanción; reparaciones y reposiciones; apoyo policial, administrativo y técnico a la autoridad del agua; y las multas y remediación.
 28. Los Capítulos I y II del Título IV parten de las responsabilidades constitucionales de las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades, comunas, y campesinos establecidas en el art. 83, principalmente aquellas referentes al acatamiento y cumplimiento de la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente, la defensa de los recursos naturales, el respeto de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, así como la promoción del bien común anteponiendo el interés general al particular conforme el buen vivir. En este sentido, el incumplimiento de estas responsabilidades trae consigo la imposición de medidas punibles cuya legitimidad descansa en su compatibilidad con los derechos de protección establecidos en los arts. 75 y 76 de la Constitución.
 29. El Proyecto de Ley contempla unas **Disposiciones Generales**, en las que se recogen las definiciones pertinentes de cuarenta y siete conceptos empleados a lo largo del mismo, entre los que se encuentran acaparamiento de aguas, acuacultura, acueducto, acuífero, administración común, aguas minerales, aguas termales, álveo o cauce natural, aprovechamiento económico, autoridad de demarcación hídrica, balneología, balneoterapia, canal de riego, caudal ecológico, caudal de dilución, concentración o acumulación de aguas, contaminación, consejo de cuenca, cuenca hidrográfica, cultura del agua, degradación de los recursos hídricos, demarcación hídrica, desarrollo sustentable, dominio hidráulico público, drenaje, efluente, enfoque ecosistémico, fuente de agua, gestión integrada, gestión integral del agua, gestión comunitaria del agua, gestión pública, humedal, mancomunidad de usuarios, microcuenca, organismo de gestión de cuenca, organización de cuenca, riego, saneamiento ambiental, seguridad hídrica, sistema de riego, uso del agua, uso consuntivo, uso no consuntivo, vertido, zona de seguridad hidráulica y zona de protección hídrica.
 30. Las **Disposiciones Transitorias** son dieciocho y en las mismas se aborda el régimen de desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución; la cancelación, modificación o caducidad de las autorizaciones o concesiones vigentes para un reparto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

equitativo del agua; el canje de concesiones de derechos por autorizaciones para uso o aprovechamiento del agua; los procedimientos y criterios de regularización para los usos y aprovechamientos informales; las transferencias de competencias de las corporaciones regionales de desarrollo a las nuevas autoridades y gobiernos competentes; las funciones transitorias que cumplirá la Agencia de regulación y Control; la realización del inventario nacional de recursos hídricos; la creación del Fondo "agua para la vida"; la construcción de sistemas de abastecimiento de agua, sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y tratamiento de aguas residuales; la tramitación de concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua en curso; el plazo legal de vigencia para las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua otorgadas por plazo indefinido; la resolución de expedientes transferidos por las agencias de agua; la fusión por absorción de ciertas instituciones; la extensión de concesiones; el régimen de desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución sobre desprivatización de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento; la restitución de competencias a la Autoridad Única del Agua; el establecimiento de un plazo para la utilización de aguas termales y medicinales; y la subordinación de las empresas de agua potable y alcantarillado creadas por ley a las disposiciones de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la Autoridad Única del Agua.

31. Estas disposiciones son de particular importancia, toda vez que consolidan y dinamizan el proceso de transformación en el sector estratégico agua, de conformidad con las disposiciones transitorias vigésimo sexta y vigésimo séptima de la Constitución y los Arts. 314, 318, 319, 334, 411, 412 de la Norma Fundamental, en las que se prevé la auditoría y revisión de las delegaciones y concesiones hechas a entes privados para la prestación de servicios públicos en agua, saneamiento y en general, la afectación del acceso al agua por las actividades de estos entes; la reserva del Estado para gestionar los recursos hídricos, en aras de garantizar la equidad, redistribución de la riqueza, democratización de los factores de producción, sostenibilidad ambiental, la prestación de servicios públicos en base a los principios de universalidad, responsabilidad, eficiencia, calidad, continuidad, entre otros.
32. Finalmente, se incorpora una **Disposición Derogatoria** en la que se enumera de forma taxativa la derogación del Decreto Legislativo que crea el Centro de Reconvención Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago; la Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias; la Ley de la Comisión de Estudios para el desarrollo de la cuenca del río Guayas; la Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos; la Ley de Juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado; el decreto Legislativo de creación de la Junta de recursos hidráulicos de Jipijapa y Paján; la Ley de creación de la Comisión de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre; la Ley de desarrollo hídrico de Manabí; el texto unificado de legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la cuenca del río Guayas; la Codificación de la Ley de Aguas; la Ley de creación del Consejo de gestión de aguas de la cuenca del río Paute; y el Decreto Ejecutivo que creó el Instituto Nacional de Riego.
33. El Proyecto de Ley opera conforme la mecánica constitucional en el sentido de que siguen una estructura similar, por cuanto contemplan un título de principios que se transversalizan en los contenidos de toda la normativa, luego se da paso a un título de derechos en el que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

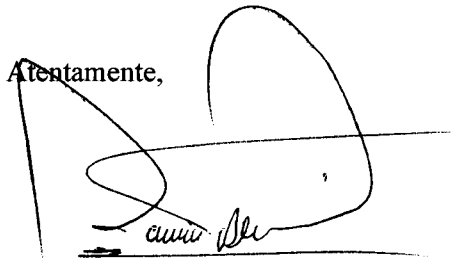
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

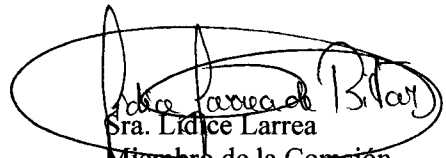
desarrollan progresivamente los derechos constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos, o se reconocen derechos nuevos y que son implícitos al contenido de un derecho principal, como por ejemplo el derecho humano al agua, los derechos de participación, los derechos de pueblos comunidades y nacionalidades, los derechos de la naturaleza, entre otros; luego se da paso a un título de garantías normativas, preventivas, institucionales y jurisdiccionales, con lo que se articula el pleno goce y ejercicio de los derechos, para finalmente fijar disposiciones de responsabilidad y respeto a la norma y la institucionalidad.

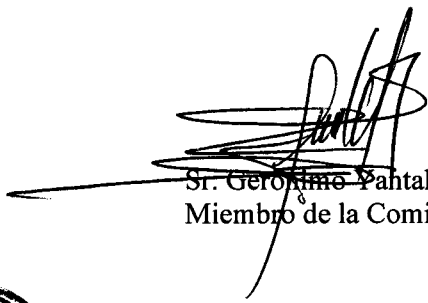
34. La construcción de este proyecto de ley se da en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Y la generación de un nuevo modelo económico.
35. Finalmente es necesario recalcar que éste proceso de construcción de la ley contribuye con la terminación del acaparamiento del agua y su democratización. }
36. Por las motivaciones sociales, constitucionales y jurídicas expuestas en los antecedentes y el análisis realizado, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, en sesión de 30 de octubre de 2009, habiendo conocido cabalmente el contenido del Proyecto de Ley, y en virtud de que éste no contraviene disposición constitucional o legal alguna; **resuelve aprobar el Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua** que se transcribe a continuación de este **informe favorable para primer debate** que ponemos a su consideración y, por su intermedio, al Pleno de la Asamblea.

Atentamente,


Econ. Jaime Abril Abril
Presidente de la Comisión

Lic. Jimmy Pinoargote
Vicepresidente de la Comisión


Sra. Lidice Larrea
Miembro de la Comisión


Sr. Gerónimo Pahtalema
Miembro de la Comisión





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Sra. Noelia Juez
Miembro de la Comisión
Alternante de Omar Juez

Sr. Pedro de la Cruz
Miembro de la Comisión

Ing. Yandri Brunner
Miembro de la Comisión

Lic. Ramiro Terán
Miembro de la Comisión

Ing. Richard Guillén
Miembro de la Comisión

Licda. Susana González
Miembro de la Comisión

Sra. Amada Coronel
Miembro de la Comisión
Alternante de Gilmar Gutiérrez



ASAMBLEÍSTA PONENTE: JAIME ABRIL ABRIL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Ley de Aguas de 1972 marca el hito que separa el pasado régimen de las aguas dominado por el derecho privado, del marcado por la nacionalización de las aguas, al pasar a ser parte del dominio público y definirse como bien nacional de uso público. Sin embargo, esta definición que hizo del agua un bien no susceptible de apropiación, ha significado en la historia jurídica y administrativa del país un proceso recurrente por incrementar el margen en que de hecho es posible apropiarse individual y colectivamente del agua. Esta historia representa uno de los rasgos que caracterizan el "statu quo" de las aguas en el país, junto con el acceso y distribución inequitativa, la distorsión de la gestión por la hegemonía del sector riego, la ninguna participación de los usuarios, en el marco de una ideal gestión intersectorial que recubría un gobierno fragmentado y regional del agua, más de hecho que de derecho. Una de las principales resultantes de este modelo de gestión fue el que la gestión de los servicios públicos relacionados con el agua, como agua potable y saneamiento ambiental, riego, control de inundaciones o generación de hidroelectricidad, permanecieron por fuera de las políticas hídricas y aparentemente ajenos a las decisiones que respecto del agua se adoptaban en los niveles oficiales.

De aquí la importancia, significación y sentido que las definiciones constitucionales sobre el agua y los recursos hídricos incorporados en la Constitución de la República, han logrado en la vida política, jurídica e institucional del país, a partir de la ratificación y vigencia de las normas de más alta jerarquía jurídica que rigen el orden constitucional, político, social y económico vigente. Y por ello también, la importancia y significación de una ley que regule los recursos hídricos, el uso y aprovechamiento del agua, conforme lo dispone la primera transitoria constitucional. Propuesta de ley que debe concretar los nuevos conceptos constitucionales del agua como el patrimonio estratégico de uso público, el derecho humano al agua, la gestión pública o comunitaria del agua, la Autoridad Única del Agua, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua entre las más relevantes. Y sobre todo, dar respuesta a las demandas sociales sobre el acceso al agua y la institucionalización de una Autoridad Única del Agua, rectora de las políticas nacionales antes existentes solo formalmente en los planes y estrategias institucionales públicas.

Los grandes propósitos a los que debe dar respuesta la Ley de recursos hídricos son en primer lugar, la noción de patrimonio. Esto es, la comprensión de los recursos hídricos como heredad de los ecuatorianos, como condición de vida no solo de los seres humanos, sino también de la naturaleza. Y por ello estratégico, regulado por un régimen administrativo de decisión y control exclusivo del Estado Intercultural y Plurinacional. En segundo lugar de orden, pero no de importancia, se encuentra el derecho humano al agua, concepto básico y elemental para los derechos a la vida, a la alimentación, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero no por ello reconocido universalmente para todos los seres humanos. Y la norma legal debe dar concreción y realidad a este derecho, de manera que no se disuelva en la generalidad de las garantías constitucionales presentes en la historia constitucional del país, pero poco acatadas por el ordenamiento jurídico en su nivel de aplicación y concreción. Tradición política que la voluntad constituyente ha enfrentado al disponer que las normas legales, la organización institucional, las políticas y los servicios públicos, no tengan otro sentido constitucional que el ser garantía de los derechos reconocidos. En consecuencia, en tercer lugar, las garantías normativas previstas en la ley dan respuesta a los retos de establecer un régimen administrativo de autorizaciones, no ya de concesiones, para acceder al agua bajo dos modalidades diferentes: usar el agua para satisfacción de necesidades básicas, o aprovecharla económicamente, para la producción de bienes y servicios que también responden a las necesidades sociales.

En cuarto lugar, la ley responde al modelo de gestión que se define en las normas constitucionales, como es, la gestión integrada de los recursos hídricos por demarcación hídrica, en donde la línea directriz principal es la necesidad de una Autoridad Única del Agua con un Consejo Intercultural y Plurinacional que sea parte de ésta. No obstante, la segunda línea transversal de la gestión es la participación, tanto para formular planes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

y otros instrumentos de gestión, como para ser parte de las estrategias y acciones de manejo. Ser consultados de forma obligatoria en temas de interés de la autoridad de demarcación hídrica, al tiempo que desarrollar mecanismos de participación en la gestión.

La Ley también se orienta a promover el aprovechamiento económico productivo sustentable de los acuíferos y aguas subterráneas, destacando la responsabilidad de los usuarios en su protección y conservación; así como a controlar significativamente la contaminación de las aguas y el tratamiento previo de las descargas. Se establece un régimen de tarifas diferenciadas por uso y por aprovechamiento que contribuye a un tratamiento diferente a los diferentes usuarios.

Finalmente, la ley busca establecer las condiciones para un gobierno del agua y los recursos hídricos, correspondiente con un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008, en su primera disposición transitoria, inciso segundo establece que en el plazo máximo de trescientos sesenta días, entre otras se aprobará la "ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y distribución equitativa de este Patrimonio";

Que corresponde al Estado ecuatoriano garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales asociados al ciclo hidrológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 de la Constitución Política;

Que el agua es un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, al que corresponde administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, previstos en el artículo 313 de la Constitución Política;

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE
LOS RECURSOS HÍDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS**

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.-

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable.

Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de competencia exclusiva del Estado central.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 2. Objeto de la Ley.-

El objeto de la presente ley es desarrollar el derecho humano al agua, así como regular la autorización, gestión, preservación, conservación, uso y aprovechamiento del agua, comprendidos dentro del territorio nacional en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el Sumak Kawsay o buen vivir.

Artículo. 3. Dimensiones del agua.-

El agua presenta las siguientes dimensiones:

- a) Agua Vida. Representa su función esencial como fuente de vida humana y natural, y comprende su uso para el desarrollo de actividades básicas e indispensables para la existencia tales como el consumo humano, riego en garantía de la subsistencia y soberanía alimentaria, y la preservación de la Pacha Mama.
- b) Agua Ciudadanía. Alude a sus funciones sociales y culturales necesarias para el desarrollo de actividades y servicios públicos de interés general para la ciudadanía y su bienestar.
- c) Agua Desarrollo sustentable. Comprende su utilización como recurso estratégico de crecimiento económico y social en relación con el desarrollo de actividades económicas productivas distintas de aquellas orientadas a la garantía de la soberanía alimentaria, en el marco de la planificación democrática de la economía.

Artículo 4. Sector Estratégico.-

El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado central. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia económica, social, comunitaria cultural, política y ambiental.

El Estado tendrá la responsabilidad de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Artículo 5. Prohibición de Privatización.-

El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna.

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe:

- a) Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente al Estado a través de la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados,
- b) La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y ;
- c) Cualquier acuerdo comercial con empresa privada nacional u otra forma que imponga un régimen económico basado en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados.

Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 6. Gestión Integrada e Integral.-

La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas.

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca, la sub cuenca y microcuenca hidrográfica.

La Autoridad Única del Agua es responsable de los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, económico productivos, sociales, administrativos de uso y aprovechamiento y culturales del agua.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los aspectos técnicos referentes tanto a la conservación de los ecosistemas, como a la prevención y control de la contaminación del recurso estratégico agua.

En el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa para el Desarrollo y en los gobiernos autónomos descentralizados, la planificación de la gestión integrada de los recursos hídricos para garantía de este derecho humano a todos los habitantes, será prioridad.

La participación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, ciudadanos y usuarios en la gestión del agua se desarrollará de conformidad a lo establecido en esta ley.

Artículo 7. Garantía de Derechos y Políticas Públicas.-

El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos. Asimismo, el Estado garantiza la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión técnica del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Artículo 8. Cooperación y Coordinación Institucional del Estado-

A través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, la Autoridad Única del Agua cooperará y coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional y con los gobiernos autónomos descentralizados que tienen competencias en la materia y otras autoridades, en la formulación de políticas y estrategias para garantizar el ejercicio del derecho humano al agua, la gestión y el manejo sustentable del agua con un enfoque ecosistémico, que considerará la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

La sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua.

Artículo 9. Regulación y Control de la Disponibilidad.-

Toda actividad que afecte o pueda afectar la disponibilidad, cantidad y/o calidad de agua en una cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica será regulada y controlada por la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas, así como también con la participación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

organizaciones ciudadanas y comunitarias de vigilancia y control.

Artículo 10. Gestión Pública o Comunitaria.-

La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas, entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá transformarse en gestión pública o comunitaria con la intervención de la Autoridad Única del Agua.

Artículo 11. Deberes Estatales en la Gestión Integrada.-

El Estado y sus instituciones, según las competencias asignadas, son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia, son responsables de:

- a) Promover y garantizar el derecho humano al agua
- b) Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad.
- c) Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto – andinos, en especial páramos y todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad; y,
- d) Promover y fortalecer la participación en todos los niveles de la gestión del agua de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos que usan el agua, así como, en general, de las organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en torno a los destinos del agua.

Artículo 12. In dubio pro aqua.-

En caso de dudas o vacíos en las normas, se aplicarán las que más favorezcan la preservación del agua que garantice la vida, la salud, la soberanía alimentaria y la naturaleza,

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Sección Primera
De su delimitación

Artículo 13. Definición.-

Son recursos hídricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio hidráulico público:

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua.
- b) Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos;
- c) Los álveos o cauces naturales;
- d) Las fuentes de agua;
- e) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
- f) Las riberas y las zonas de protección hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes; y
- g) La conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

h) Sistemas marinos costeros.

La Autoridad Única del Agua ejerce la rectoría sobre el dominio hidráulico público. Los recursos hídricos solo pueden ser usados o aprovechados sustentablemente.

La Autoridad Ambiental Nacional dictará las normas técnicas necesarias para la gestión de los recursos hídricos cuando se encuentren en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Estatales, cuando se trate de Humedales de importancia para la conservación ambiental o formen parte de convenios internacionales,

Artículo 14. Infraestructura Hidráulica.-

La infraestructura hidráulica pública es propiedad del Estado como parte del dominio hidráulico público. Las obras hidráulicas privadas o comunitarias serán de propiedad de los particulares o comunidades que las hayan construido. La administración técnica, mantenimiento y uso de toda infraestructura hidráulica se declara de interés público cualquiera sea su titular.

Artículo 15. Clasificación del Agua.-

El agua se clasifica en:

- a) Aguas continentales: las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional; e insulares las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos y otras islas.
- b) Aguas superficiales: las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella.
- c) Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico.
- d) Aguas superficiales retenidas o encharcadas : las que naturalmente se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria;
- e) Aguas subterráneas: las que se encuentran bajo la superficie terrestre, afloradas o no, alumbradas o no, renovables o no.
- f) Aguas minerales, termales o minero medicinales: las que contienen sustancias minerales que por su composición o temperatura, son utilizadas con fines medicinales.
- g) Aguas solidificadas: las que se encuentran de modo natural en estado sólido.
- h) Aguas marítimas: las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentra en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares.
- i) Aguas residuales: las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento previo su debido tratamiento.
- j) Aguas sagradas: las que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pukyus, pakchas, vertientes, cascadas, lagos, lagunas y manantiales en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;
- k) Agua potable: la que ha cumplido un proceso de tratamiento de potabilización para el consumo humano o "como elemento de procesos industriales". y
- l) Agua virtual: la que ha sido utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real del agua en un país o huella hídrica.

Sección Segunda

De las Fuentes y Cuencas Hidrográficas

Artículo 16. Protección y Conservación de Fuentes.-

La protección y conservación de fuentes es responsabilidad del Estado. La Autoridad Única del Agua, los gobiernos autónomos descentralizados, los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

campesinos y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de manejo sustentable e Integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. El Estado destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la Autoridad Única del Agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera del patrimonio forestal del Estado o de un área natural protegida.

El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera que sea su propietario, queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma, por lo cual el propietario de este predio y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.

Artículo. 17. Prohibición de cambio de Uso del Suelo.-

Se prohíbe el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de páramo, humedales o cualquier otro ecosistema que almacene agua.

Artículo 18. Gestión de agua en Área Protegida.-

La Autoridad Única del Agua será responsable de la conservación y administración del agua en las zonas del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado, que se encuentren parcial o totalmente en cuencas, subcuencas o microcuencas hidrográficas, debiendo observar las normas técnicas sobre calidad ambiental del agua dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 19. Prohibición de Adquisición de Tierras.-

Se prohíbe la adquisición de tierras por personas jurídicas nacionales o extranjeras en donde se encuentren fuentes naturales y zonas de recarga hídrica afectadas al uso o aprovechamiento de conformidad con esta ley, cuyo manejo pueda menoscabar la soberanía del Estado, integridad del dominio hidráulico público, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.

Se declara de utilidad pública e interés social las tierras anteriormente mencionadas, a efectos del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado sin perjuicio de los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La autoridad única del agua delimitará motivadamente las tierras afectadas por la aplicación de la presente disposición.

Sección Tercera

Del caudal ecológico y los ecosistemas relacionados

Artículo 20. Caudal Ecológico.

El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica es intangible. El caudal ecológico incluye al caudal de dilución y es responsabilidad de la autoridad única del agua, las instituciones y de todas las personas, sean usuarios o no del agua, el mantener la cantidad y calidad requerida, que proteja la biodiversidad acuática y los ecosistemas aledaños.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

La autoridad única del agua determinará ambiental, técnica e hidrológicamente, en cada caso, el caudal ecológico. Se contará, asimismo, con el informe técnico de la Autoridad Ambiental Nacional.

La conservación y el uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas, subcuenca y microcuenca hidrográficas es parte de la planificación del manejo de tales cuencas.

Todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico.

Toda resolución de la autoridad única del agua por la que se otorgue autorización para uso y aprovechamiento económico del agua deberá establecer el caudal ecológico que fue determinado para ello.

En el reglamento a esta ley se desarrollarán los criterios y las metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua.

Artículo 21. Limitaciones y Responsabilidades.-

El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento económico.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanente, será responsable de los daños ambientales que genere y de los daños y perjuicios que ocasione a terceros, al patrimonio natural del Estado o a los derechos de la naturaleza.

Únicamente en el caso de catástrofes naturales podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar el abastecimiento.

Artículo. 22. Áreas de Protección Hídrica.-

La Autoridad Única del Agua, previo dictamen emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación de aquellas fuentes de agua que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.

En las áreas de protección hídrica así establecidas para la conservación y protección de fuentes de agua no se permitirán usos tradicionales no consuntivos, de recreación o esparcimiento, así como tampoco se podrá autorizar ningún tipo de actividad productiva, extractiva o de riesgo ambiental que pueda contaminar el agua y sus fuentes. El régimen que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el reglamento de esta ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica.

Artículo. 23. Humedales.-

La delimitación de humedales y de zonas húmedas en Áreas de Protección Hídrica la realizará la Autoridad Única del Agua previo informe de la Autoridad Ambiental Nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados.

La protección especial de humedales y de zonas húmedas, en cuanto Áreas de Protección Hídrica, la dispondrá la Autoridad Ambiental Nacional con el informe favorable de la Autoridad Única del Agua.

La delimitación y protección de humedales en tierras y territorios de campesinos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se realizara previa consulta y con su participación.

**TITULO II
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 24. Definición.-

El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Este derecho humano constituye condición previa para la realización del régimen del buen vivir o Sumak Kawsay, la soberanía alimentaria, así como de los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial de los derechos a la vida, dignidad humana, a la salud y a la alimentación. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho.

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La autoridad única del agua establecerá reservas de agua de la mejor calidad que se destinarán al consumo humano de la presente y de las futuras generaciones.

Artículo 25.- Elementos constitutivos del Derecho Humano al Agua.-

El derecho humano al agua estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Su disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona deberá ser continuo y suficiente para atender las necesidades vitales.
- b) Su calidad. El agua necesaria para uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no deberá contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- c) Su accesibilidad. El agua, las instalaciones y los servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna.

La accesibilidad presenta tres dimensiones superpuestas:

La accesibilidad física. El agua, las instalaciones y los servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y a la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

La accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deberán ser asequibles y no deberán comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La accesibilidad en la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Artículo 26.- Exigibilidad del derecho humano al agua.

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, quienes atenderán de manera prioritaria. Las autoridades que no den cumplimiento al ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 27.- Contenido Esencial.-

Toda persona tiene derecho a acceder de manera responsable y permanente a una cantidad y calidad mínima de agua que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, por una tarifa mínima y universal.

Dentro de esas necesidades básicas y de uso doméstico se comprenden el consumo personal que garantice una adecuada hidratación, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

Forma parte del contenido esencial del derecho humano al agua el derecho a acceder al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua potable.

Artículo 28.- Cantidad Mínima y Tarifa Vital.-

La autoridad única del agua establecerá con arreglo a las normas internacionales y a las directrices establecidas en instrumentos internacionales, la cantidad mínima vital de agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La autoridad única del agua determinará las personas y grupos que, por excepción, necesiten un volumen adicional de agua en razón de su salud, el clima o las condiciones de trabajo, y fijará la cantidad necesaria adicional de agua en estos casos.

Para garantizar la universalidad del derecho y la igualdad en el acceso al mismo, la autoridad única del agua fijará anualmente los límites mínimo y máximo dentro de los cuales los gobiernos municipales y los sistemas comunitarios deberán fijar el valor de dicha tarifa vital que permita cubrir los costos básicos de administración, operación, y mantenimiento de los sistemas. Por encima de esta cantidad, toda el agua que se consuma pagará la tarifa ordinaria que el prestador del servicio proponga justificadamente y que la autoridad competente apruebe.

Artículo 29.- Derecho a la Igualdad y no Discriminación en el acceso al Derecho Humano al Agua.

Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al derecho humano al agua.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, género, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.

Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

Artículo 30.- Mujer y Derecho Humano al Agua.-

Toda política en materia de agua deberá incorporar la perspectiva de género de forma que se establezcan medidas concretas para atender las necesidades específicas de la mujer en el acceso al derecho humano al agua.

Del mismo modo, se adoptarán las medidas que sean necesarias, incluyendo acciones positivas, con el objeto de igualar de forma real la responsabilidad del hombre con la responsabilidad de la mujer en la obtención y gestión del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 31.- Protección de los Grupos de Atención Prioritaria en Tiempos de Escasez.-

En tiempos de emergencia y escasez del agua, se protegerá y atenderá de manera preferente a los grupos de atención prioritaria de la sociedad mediante la adopción de programas específicos que garanticen la efectividad de su derecho humano al agua.

Artículo 32.- Uso Público.-

El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, fines domésticos y de abrevadero de animales, siempre que no se desvíen de su cauce, ni se descarguen vertidos, ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad, de conformidad con los límites y parámetros permisibles de calidad que establezca la autoridad ambiental nacional y de cantidad, así como medios de extracción, que determine la autoridad única del agua.

Ninguna persona natural o jurídica tiene capacidad legal para impedir u obstaculizar a otras el libre acceso y uso del agua.

Artículo 33. Almacenamiento de Agua.-

Cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas de más de doscientos metros cúbicos, se requerirá de planificación aprobada previamente por la autoridad única del agua.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL AGUA

Artículo. 34. Derechos de la Madre Naturaleza.-

La Pacha Mama o Madre Naturaleza, fuente de donde nace, se realiza y reproduce la vida, tiene derecho a la conservación, manejo integral y recuperación de las aguas como elemento esencial para el mantenimiento, desarrollo y regeneración de sus propios ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y diversidad biológica.

Artículo. 35. Derechos de la Naturaleza a la conservación del agua.-

"La Pachamama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

En la conservación del agua, la Madre Naturaleza tiene derecho:

- a) A que sean protegidas sus fuentes, las zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares.
- b) Al mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- c) A preservar la dinámica natural del ciclo integral del agua, o ciclo hidrológico, sin manipular el clima.
- d) A que se proteja las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación, que pueda conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
- e) A la reducción del desperdicio del agua durante su distribución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 36. Derechos de la Pacha Mama a un manejo integral del agua.-

La Naturaleza tiene derecho a que el agua sea gestionada de forma integrada e integral con un enfoque ecosistémico.

Artículo. 37. Derechos de la Naturaleza a la recuperación del agua.-

La Madre Naturaleza tiene derecho a la reparación de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas de los ecosistemas acuáticos y de la biosfera, mediante su adecuado tratamiento y mitigación de sus consecuencias nocivas, de modo que se regeneren sus ciclos vitales, se recuperen sus funciones y procesos evolutivos y se restauren los ecosistemas afectados.

Esta restauración será independiente de la obligación del Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos afectados por la contaminación de las aguas o que dependan de los ecosistemas alterados.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y LOS USOS CONSUECUDINARIOS

Artículo. 38. Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.-

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, desde su propia cosmovisión, gozan de los siguientes derechos colectivos sobre el Agua:

- a) Conservar, proteger y preservar el agua que discurre por las tierras y los territorios en los que habitan y desarrollan su vida colectiva.
- b) Participar en el uso, usufructo y administración del agua que fluye por sus tierras y territorios.
- c) Conservar y proteger sus prácticas de manejo y gestión del agua.
- d) Mantener y fortalecer su relación espiritual con el Agua.
- e) Salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua.
- f) Ser consultados de forma previa, libre, informada y en plazo razonable, acerca de toda decisión o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios.
- g) Participar en la formulación de los estudios de impacto que se realicen sobre actividades que les afecten sobre los usos y formas tradiciones de manejo del agua.
- h) Obtener información hídrica veraz, inmediata y completa.
- i) Participación en el control social de toda actividad pública o privada susceptible de generar impactos o afecciones sobre los usos y formas tradiciones de gestión del agua.

Artículo. 39. Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a la protección del agua.-

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que se conserve, se proteja y se preserve el agua que fluye por las tierras y territorios en los que habitan como medio necesario para preservar sus usos y formas tradicionales de vida así como su identidad colectiva.

El ejercicio de este derecho no prevalecerá ni supondrá menoscabo de las atribuciones que sobre el agua, como patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible, corresponde al Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que por parte del Estado y sus instituciones se articulen políticas y programas específicos para asegurar su conservación y protección, sin discriminación alguna; y a que dichas políticas y programas se adopten con su participación y cooperación.

Artículo. 40. Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades al uso, usufructo y administración del agua.-

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el uso, usufructo y administración del agua que fluya por sus tierras y territorios como +medio para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y convenios internacionales

Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta ley participarán en la administración comunitaria del agua que se encuentre en sus tierras y territorios, así como también, ser parte de las organizaciones que se constituyan en las cuencas, subcuencas y microcuencas en que sus tierras y territorios se encuentran.

Este derecho comprende la facultad de elaborar las prioridades y estrategias sobre el agua de sus tierras y territorios, en el marco de concertación con la planificación integral del agua por cuenca hidrográfica.

Artículo. 41. Derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a la conservación de sus prácticas de manejo del agua.-

Se garantiza la aplicación de las formas tradicionales de gestión y manejo del agua, practicadas por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias; y se respeta sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales autorizados sobre el agua, así como las formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos, en todo aquello que no se opongan a lo previsto en la Constitución y esta ley.

Artículo. 42. Normas internas y resolución de diferencias.-

Los órdenes consuetudinarios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua, constituyen normas de administración interna, para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el agua.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, y que no puedan resolverse mediante acuerdo entre los involucrados, serán conocidas y resueltas a petición de parte, por la respectiva autoridad de cuenca.

Artículo. 43. Derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a preservar su relación espiritual con el Agua.-

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con el Agua, mediante la recuperación y protección de sus lugares rituales y sus aguas sagradas.

Artículo. 44. Derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a proteger sus conocimientos colectivos y saberes ancestrales sobre el agua.-

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a recuperar, salvaguardar y difundir sus conocimientos colectivos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

agua.

Artículo. 45. Derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultados respecto de las decisiones o autorizaciones que puedan afectar al agua que discurre por sus tierras y territorios.-

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho ser consultados respecto de toda decisión o autorización que sea relevante y que pueda afectar al agua que fluya por sus tierras y territorios.

La consulta que deba ser realizada por la autoridad única del agua a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberá ser previa, obligatoria, oportuna, libre, informada, en plazo razonable, de buena fe y por conducto de sus propias instituciones.

Artículo. 46. Derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a que los estudios de impacto se realicen con su participación y a que se mitiguen las consecuencias y afecciones negativas.-

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que los estudios que se realicen acerca de las incidencias o impactos sobre el agua que discurre por la tierra y el territorio en que habitan, se elaboren y formulen con su participación.

Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios en la ejecución de dichas actividades.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a que se adopten medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas e impactos derivados de tales actividades.

Artículo. 47. Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a obtener información hídrica.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a obtener de entidades públicas o privadas información que pueda tener, directa o indirectamente, relevancia sobre el agua que discurre por sus tierras y territorios.

La información hídrica solicitada deberá ser veraz, completa y proporcionarse de forma inmediata.

Artículo. 48. Derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a participar control social de toda actividad con relevancia sobre el agua.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a participar en el control social de toda actividad relevante, pública o privada, susceptible de generar impactos o afecciones sobre el agua que fluye por la tierra y territorio en que habitan a través de los mecanismos que mejor se ajusten a sus formas tradicionales de organización, usos y costumbres en coordinación con la autoridad única del agua; o, en caso de ser aplicables, a través de los instrumentos que defina la ley que regule la participación ciudadana y control social.

Artículo. 49. Derechos del pueblo montubio.-

En relación con el agua, los pueblos montubios tienen los derechos colectivos que garantizan su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la respectiva ley.

Artículo. 50. Ejercicio de los derechos colectivos.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, ejercerán sus derechos colectivos relativos al agua, por sí mismos directamente o a través de sus representantes, de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, las de carácter internacional, las dispuestas en esta ley y en otras leyes que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo. 51. Derecho de los usuarios.-

Los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, gobiernos autónomos descentralizados, entidades públicas o comunitarias, que cuenten con una autorización para acceder al agua.

Los usuarios tienen derecho a acceder de forma equitativa a la distribución y redistribución del agua, así como a participar en la planificación, gestión, manejo y control de los recursos hídricos en la cuenca, subcuenca y microcuenca, en la conservación y protección de fuentes y, en general, a participar en la administración del agua, de conformidad con las disposiciones y mecanismos generales que se establezcan en la presente Ley.

Los derechos de los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua, establecidos constitucionalmente y de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley.

Artículo. 52. Derechos de participación ciudadana.-

Las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a participar de forma activa, permanente y co responsable en todos los procesos vinculados con el agua, así como en el control social sobre el uso y aprovechamiento que del agua realicen los usuarios mediante las instancias que se promuevan de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo. 53. Consulta y obligaciones de los usuarios.-

La Autoridad de Demarcación Hídrica consultará de manera previa, libre, informada y obligatoria a los usuarios de una misma fuente o acequia y, en general, a las organizaciones de los usuarios, en todos los asuntos relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que les puedan afectar.

Sin perjuicio de las obligaciones del Estado, los usuarios del agua contribuirán económicamente, en forma equitativa y proporcional a la cantidad de agua que utilizan, para la preservación conservación y manejo sostenible de la cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica y serán parte en el manejo de la misma. Los usuarios comunitarios del agua contribuirán económicamente y/o mediante mingas, trabajos comunitarios y otras formas tradicionales de participación.

Artículo. 54. Promoción de la organización y capacitación.

La autoridad única del agua fortalecerá todas las formas de organización de los usuarios del agua existentes, y promoverá la organización de los usuarios en los lugares donde no exista. Para tal efecto, establecerá políticas de información, difusión, capacitación y sensibilización a los usuarios y a la población en general, sobre el derecho humano al agua, los saberes y practicas ancestrales en la gestión del agua, las definiciones constitucionales sobre la gestión de los recursos hídricos y las características del régimen administrativo del agua. En los planes de educación se contemplará temas relativos a la conservación y gestión integrada de los recursos hídricos y del agua.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo. 55. Veeduría ciudadana.-

Las organizaciones, grupos ciudadanos, personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a promover la conformación de veedurías ciudadanas para supervisar, hacer seguimiento y fiscalizar los actos de la gestión pública administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público y comunitario, que ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de gestión de los recursos hídricos.

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que se disponga en la ley de participación ciudadana.

La aplicación que de las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua hagan sus titulares, también puede ser objeto de veeduría ciudadana, siempre que quien la proponga justifique la necesidad de fiscalizar la inadecuada utilización que se hace del agua.

Las conclusiones y recomendaciones serán notificadas por la autoridad única del agua al titular de una autorización, para que de mutuo acuerdo identifiquen y establezcan las medidas correctivas que deben aplicarse para la conservación y uso sustentable del agua y para la observancia de los derechos y garantías ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, la autoridad única del agua determinará las medidas administrativas a aplicarse.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo. 56. Obligación General.-

El Estado y sus instituciones tienen el deber primordial de garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho humano al agua a sus habitantes, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

El Estado y sus instituciones son responsables de garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho al agua para sus habitantes.

Artículo 57. Obligaciones Específicas.-

El Estado y sus instituciones, en garantía del derecho humano al agua, deberán cumplir con las obligaciones específicas de respeto, protección, cumplimiento que establecen en los instrumentos internacionales y las que definen esta Ley.

Artículo 58.- Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua.-

El Estado y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de:

- a) Abstenerse de perturbar o impedir, de forma directa o indirecta, el ejercicio legítimo del derecho humano al agua.
- b) Abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.
- c) No inmiscuirse de forma arbitraria e injustificada en los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria de gestión del agua.
- d) No contaminar ni dañar las fuentes de agua con desechos procedentes de instalaciones del Estado; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- e) Garantizar la calidad de las aguas evitando que las personas contaminen las fuentes de agua.
- f) Respetar la infraestructura y servicios de suministro de agua de carácter público y comunitario.

Artículo 59.- Obligación de Protección del Derecho Humano al Agua.-

El Estado y sus instituciones, en garantía de la efectividad del derecho humano al agua, deberán proteger a las personas de aquellos particulares, grupos, empresas u otras entidades que les impidan el ejercicio del derecho humano al agua o menoscaben su disfrute.

Artículo 60.- Obligaciones de Corresponsabilidad.-

El Estado y sus instituciones son responsables de la educación en la cultura de conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos; asimismo, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades son corresponsales del cumplimiento de este deber.

El Estado y sus instituciones estarán obligados a:

- a) Facilitar a los particulares y comunidades el ejercicio del derecho humano al agua mediante políticas y medidas positivas.
- b) Promover y fomentar una mejor comprensión del derecho humano al agua y su ejercicio mediante políticas de educación en la cultura de conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos así como mediante la adopción de medidas de difusión de información acerca del correcto uso del agua, protección de las fuentes de agua y métodos de ahorro de agua; y,
- c) Garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua de acuerdo con sus necesidades básicas.
- d) Proveer de recursos para la prestación del servicio público y comunitario

Artículo 61.- Obligaciones del Estado con las Futuras Generaciones.-

El Estado y sus instituciones están obligados a adoptar estrategias y programas amplios e integrados sobre la base de investigaciones científicas para asegurar que las generaciones futuras dispongan de agua suficiente, salubre y limpia.

En esas estrategias y programas deberá constar:

- a) Reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención;
- b) Reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por la radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos y de animales;
- c) Vigilancia de las reservas declaradas de agua;
- d) Seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable;
- e) Examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua, en el nivel freático, en las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad;
- f) Aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; y,
- g) Reducción del desperdicio del agua durante su distribución.
- h) Depuración de las aguas servidas para su reutilización.
- i) Adopción de medidas para la restauración de ecosistemas degradados.

Artículo 62.- Prohibición de Regresividad.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

El Estado y sus instituciones no podrán adoptar políticas o medidas de carácter regresivo que supongan una restricción o empeoramiento significativo de las formas y condiciones de acceso al agua o signifiquen una limitación arbitraria en el ejercicio del Derecho Humano al Agua.

Artículo 63.- Universalidad del Derecho Humano al Agua.-

En razón de su vocación y carácter universal, el Estado deberá respetar el disfrute del derecho humano al agua en todo el planeta y promover estrategias regionales conjuntas para la conservación del agua, para lo cual, deberá abstenerse de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua salubre y limpia en otros países en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte.

**TÍTULO III
DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS GARANTÍAS PREVENTIVAS**

**Sección Primera
Prevención General**

Artículo 64. Consulta Previa.-

Los criterios de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se considerarán mediante procesos de consulta, los que se realizarán de manera previa y obligatoria a las decisiones y las autorizaciones estatales relativas a proyectos relacionados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas. Para este propósito, a los consultados se le entregará, sin restricciones, de manera oportuna información amplia y apropiada en los idiomas oficiales de relación intercultural y otros idiomas ancestrales.

El sujeto consultante es el Estado, a través de la autoridad única del agua o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según las competencias de su responsabilidad, en todo lo relativo a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos del agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación del impacto ambiental.

En todo lo demás, la consulta previa en materia de aguas se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulan la participación ciudadana.

Artículo 65. Derechos derivados de autorización.

La autoridad única del agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley.

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán a lo dispuesto en la transitoria vigésimo séptima de la Constitución y en esta ley.

**Sección Segunda
Prevención y control de la contaminación**

Artículo 66.- Objetivos de la protección y conservación.

La protección y conservación de los recursos hídricos se orienta por los siguientes objetivos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- a) Garantizar el derecho humano al agua;
- b) Garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación.
- c) Preservar, conservar y mejorar la calidad del agua;
- d) Evitar y prevenir la acumulación en suelo y subsuelo, de sustancias tóxicas, desechos, vertidos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas;
- e) Evitar las actividades que puedan causar la degradación del agua;
- f) Prohibir la contaminación de las aguas mediante vertidos o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos e inorgánicos o cualquier otra sustancia tóxica que altere la calidad del agua; afecten la salud humana la fauna, flora y/o el equilibrio de la vida humana.
- g) Garantizar el buen vivir o Sumak Kawsay, los derechos reconocidos a la naturaleza o Pacha mama y, por tanto, la preservación de todas las formas de vida.

Artículo 67.- Políticas públicas para la preservación de la calidad del agua.

Para garantizar la preservación de la calidad del agua, la autoridad única del agua formulará y aplicará políticas públicas orientadas a:

- a) Promover la nueva cultura del agua como patrimonio nacional; que rescate los saberes ancestrales y que haga relación a la espiritualidad.
- b) Desarrollar capacidades en los usuarios para la protección y conservación de las fuentes de agua; y
- c) Promover el control y vigilancia ciudadana y comunitaria de la calidad del agua.
- d) En el Reglamento de esta ley se establecerá los parámetros químicos, físicos y biológicos de la calidad del agua

Artículo 68.- Supervisión y verificación del cumplimiento.

La autoridad única del agua, a través de la agencia de regulación y control y en coordinación con la autoridad de demarcación hídrica, de oficio o a petición de parte, supervisará y verificará el cumplimiento de las condiciones de conservación y preservación de la calidad del agua, en los cauces y otras fuentes naturales o artificiales.

Artículo 69.- Control de vertidos.

La autoridad única del agua a través de la autoridad de demarcación hídrica, ejercerá el control de vertidos, en coordinación con la autoridad ambiental nacional y los gobiernos autónomos descentralizados que ejercen jurisdicción en materia de control y prevención de la contaminación ambiental.

El control permanente de la calidad del agua es responsabilidad del Estado.

Es responsabilidad de los municipios el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos para evitar la contaminación de las aguas.

Artículo 70.- Prohibiciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre la prevención y control de la contaminación del agua, y lo prescrito en el Código Penal sobre los delitos contra el medio ambiente, está prohibido:

- a) Descargar vertidos de manera directa o indirecta que contaminen el agua, cualquiera sea su forma o estado;
- b) Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados, o sustancias de cualquier naturaleza, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

lugares cercanos a los cursos de agua, lagos, embalses, que constituyan o puedan constituir un riesgo de degradación o contaminación del agua, del suelo o del ambiente, sin observar prevenciones técnicas;

- c) Realizar cualquier actividad que constituya o pueda constituir un riesgo de contaminación o
- a) degradación de los recursos hídricos, en las áreas de protección hídrica, paramos, humedales, fuentes de agua y ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico; y
- d) Botar basura, escombros, desechos y otros desperdicios en los cursos de agua, orillas de los ríos, taludes de quebradas y fuentes.

Artículo 71.- Autorización administrativa de descarga.

Para dictar la autorización administrativa de descarga, la autoridad única del agua contará con:

- a) El informe favorable de la autoridad ambiental competente o licencia ambiental y de la autoridad de salud pública.
- b) La autorización de vertidos de los efluentes brutos a descargar y de los medios técnicos de tratamiento, de conformidad con las normas ambientales vigentes y el trámite previsto en esta ley.
- c) El certificado de cancelación anticipada de la tarifa anual de descarga establecida por la autoridad única del agua, sin perjuicio de las tasas que por concepto de uso del sistema de alcantarillado urbano, para la disposición de vertidos y desechos líquidos, establezcan y cobren los gobiernos autónomos descentralizados de conformidad con la ley.
- d) La licencia ambiental y el plan de manejo;
- e) La garantía de cumplimiento.

Artículo 72.- Suspensión de la autorización de vertidos.-

La autoridad única del agua, de oficio o a petición de parte, suspenderá la autorización de vertido en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución,
- b) Por incumplimiento de los plazos que se establezcan en el Reglamento a esta ley,
- c) Por la inobservancia de las medidas correctivas previstas en los respectivos planes de manejo ambiental.
- d) Cuando los vertidos impliquen riesgos adicionales que afecten o puedan afectar la calidad del agua, al ambiente o a la salud de las personas.

La autoridad única del agua requerirá los informes que sean necesarios a las autoridades nacionales, ambiental y de salud pública, sobre la naturaleza de los vertidos, sus riesgos y las afectaciones causadas.

De no recibirse los referidos informes, dentro del plazo de quince días siguientes a su requerimiento, el funcionario que incurra en la omisión será responsable administrativa, civil y penalmente por las indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan causarse a terceros o en violación de los derechos de la naturaleza.

Luego del trámite administrativo respectivo, se procederá con la ejecución de la garantía.

Artículo 73.- Áreas mínimas de protección.

Con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua, la autoridad única del agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y de las circunscripciones territoriales cuando corresponda, establecerá y delimitará las áreas mínimas de protección de fuentes, riveras, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos, en las cuales el uso del suelo y el manejo de la biodiversidad afecte la protección y conservación de los recursos hídricos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 74.- Participación en la vigilancia.-

Las organizaciones de usuarios, comunas, comunidades, nacionalidades, pueblos y colectivos conformadas para el efecto o que entre sus fines prevean la vigilancia y monitoreo ambiental, podrán realizar la vigilancia y monitoreo de la calidad del agua y de los planes y programas de prevención y control de la contaminación, dentro de la jurisdicción en que tienen su domicilio, en coordinación con el respectivo gobierno parroquial rural, la autoridad y consejo de demarcación hídrica.

Artículo 75.- Monitoreo, vigilancia y veeduría ciudadana

El monitoreo de la calidad del agua distribuida para abastecimiento de ciudades, centros poblados y comunidades, así como la distribuida para riego y actividades culturales y recreacionales, será realizado por comisiones de veeduría ciudadana, integradas por usuarios y de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

La autoridad única del agua brindará apoyo institucional, técnico, financiero y capacitación a los integrantes de las comisiones de veeduría, cuando estos los requieran.

Los reportes de monitoreo serán públicos, una vez que sean entregados a la autoridad única del agua, y servirán de base para que ésta adopte las medidas correctivas del caso.

Las actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, pueden ser permanentes o temporales, de acuerdo a las demandas de los usuarios, a la programación que realice la respectiva autoridad de demarcación hídrica, a las necesidades coyunturales que impongan su realización; y a la disponibilidad financiera.

En todo caso, estas actividades deben realizarse con la participación y compromiso de los usuarios, a través de sus organizaciones, sin perjuicio de la participación de toda otra organización ciudadana que tenga interés en la veeduría.

Artículo 76.- Responsabilidad de la prevención.

La autoridad única del agua será la responsable de la prevención y control de la contaminación del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional.

CAPÍTULO II
DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS

Sección Primera
Del Orden de Prelación.

Artículo 77. El agua y su prelación.

De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

1. Consumo humano.
2. Riego, abrevadero de animales y acuicultura que garantice la soberanía alimentaria.
3. Caudal ecológico y aguas sagradas. Y,
4. Actividades productivas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Este orden de prelación es intangible y no puede ser alterado.

Artículo 78 Tipos y plazos de autorizaciones.

Las autorizaciones según la naturaleza de su destino se clasifican en:

- a) Autorizaciones para uso de agua.
- b) Autorizaciones para aprovechamiento económico del agua.

Las autorizaciones por su duración se clasifican en:

- a) Autorizaciones de plazo indefinido, otorgadas para consumo humano y uso domestico.
- b) Autorizaciones de plazo determinado, otorgadas para el riego, acuacultura y abrevaderos de animales para garantizar la soberanía alimentaria. Estas se otorgan por un plazo no mayor de 10 años, renovables por igual periodo, siempre que se cumplan los requisitos y las obligaciones que establece esta Ley y las condiciones previstas en la misma.
- c) Autorizaciones de plazo limitado, otorgadas para actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria. Estas se otorgan por un plazo no mayor de 8 años sujeto a auditoria bianual de carácter técnico, ambiental, social y cultural. Estas autorizaciones podrán ser renovadas siempre y cuando cumplan con las normativas previstas en esta ley.
- d) Autorizaciones ocasionales, otorgadas para consumo humano o riego que garantice la soberanía alimentaria, cuando se las requiera de manera ocasional sobre recursos sobrantes o remanentes. Estas autorizaciones se otorgarán por un plazo no mayor de 2 años no renovables.

Sección Segunda
De los Usos del Agua

Artículo 79 Definición.-

Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como lo son el consumo humano, el riego, la acuacultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria.

Artículo 80 Autorización o Permiso de Uso.-

No podrá hacerse uso del agua, de acuerdo a la definición del artículo anterior, sin contar con la respectiva autorización o permiso legalmente otorgado.

La autorización para el uso del agua, en los destinos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 53, confiere al titular de ésta, de manera exclusiva, la capacidad de captar, conducir y utilizar un determinado caudal.

La autorización o el permiso de uso del agua es intransferible, con excepción de las autorizaciones de uso para riego que garantice la soberanía alimentaria, en caso de transferencia del dominio de la tierra. La autoridad única del agua deberá registrar esa transferencia.

El destino de la autorización no puede ser modificado.

Artículo 81 Condiciones para el otorgamiento de Autorizaciones de uso del agua.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Previo al otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua determinado en el Art.54, los peticionarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se respete el orden de prelación establecido en la Constitución y esta ley.
- b) Que se haya verificado, la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad.
- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la autoridad única del agua.
- d) Que el peticionario contribuya económicamente, en el caso de la administración pública.
- e) Que los peticionarios contribuyan económicamente y/o mediante mingas, trabajos comunitarios y otras formas tradicionales de participación, en el caso de la administración comunitaria.
- f) Que la utilización del agua sea inmediata o en el plazo máximo determinado y para el destino que fue solicitada.
- g) Que el peticionario se obligue a participar en la prevención y mitigación de los daños ambientales ocasionados; y,
- h) Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

Artículo 82 Déficit Hídrico.-

Cuando el agua disponible en una cuenca, subcuenca y microcuenca sea insuficiente, se dará preferencia al agua destinada para consumo humano y al riego que garantice la soberanía alimentaria.

Artículo 83 Consumo Humano.-

Para garantizar la primera prioridad en el orden de prelación del agua, el Estado a través de la autoridad única del agua, tendrá las siguientes obligaciones a nivel nacional:

- a) Realizar la planificación hídrica, definir y mantener en reserva las aguas para consumo humano que se requerirán para los próximos treinta años.
- b) Concienciar sobre el uso responsable del agua para el consumo humano.
- c) Autorizar excepcional y motivadamente el trasvase de agua desde otras demarcaciones hídricas.
- d) Restringir el acceso para actividades no relacionadas con dicho consumo humano. Y,
- e) Establecer franjas especiales de protección alrededor de embalses, áreas de recarga hídrica y sitios de captación de agua para consumo humano.

Artículo 84.- Uso Recreacional y Deportivo.-

Mediante autorización de uso se podrá asignar, fuentes de agua, tramos de cursos de aguas con sus riveras, humedales o zonas húmedas y embalses naturales o artificiales contruidos para el efecto, para su utilización en actividades recreacionales, balneoterapia y de esparcimiento público.

Las actividades deportivas y competencias acuáticas que supongan un uso consuntivo del agua requerirán la previa autorización de la autoridad única del agua.

En caso de que estas autorizaciones deriven a operaciones y actividades turísticas, se deberá solicitar una autorización para aprovechamiento económico.

Artículo 85. Prácticas Culturales y Sagradas.-

La autoridad única del agua garantizará la integridad y permanencia de los lugares en que tradicionalmente las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican ritos, valores culturales y sagrados



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

del agua. La gestión y administración de estos lugares estará bajo su cuidado y en el marco de los derechos colectivos.

Artículo 86. Navegabilidad Fluvial.-

El transporte fluvial y marítimo son actividades cuya autorización le corresponde a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley, previo el informe técnico que deberá realizar la autoridad única del agua.

Además, en las normas para manejo de embalses, deberá considerarse la navegabilidad fluvial que pueda afectar dicho manejo.

Para las autorizaciones que se relacionen con la navegabilidad se estará a lo que se disponga en las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad pública y del Estado.

Sección Tercera

Del Aprovechamiento del agua para actividades productivas

Artículo 87. Definición.-

El aprovechamiento del agua para actividades productivas comprende su utilización en actividades no consideradas en la soberanía alimentaria que presuponen inversión y cuya producción se destine al mercado interno o externo.

El aprovechamiento productivo del agua lo constituyen actividades como riego para agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, embotellamiento y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua.

Artículo 88. De los principios del aprovechamiento productivo

El aprovechamiento del agua para actividades productivas debe enmarcarse en los principios y lineamientos constitucionales de reconocimiento del derecho humano al agua, de los derechos de la naturaleza; de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; de la soberanía económica, energética y alimentaria así como de los principios de precaución, sostenibilidad ambiental, prevención, eficacia y prevalencia.

Requerirá la consulta oportuna, previa, libre, informada y obligatoria a la población que podría ser beneficiaria o perjudicada con el aprovechamiento, que será realizada por la autoridad única del agua y, cuyos resultados deben ser tomados en cuenta al momento de expedirse la respectiva resolución.

Artículo 89. Protección de derechos

Se prohíbe el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua cuando dichas actividades pongan en riesgo el derecho humano al agua, el riego para garantizar la soberanía alimentaria, los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico.

Artículo 90. Orden de prioridad para las actividades productivas

Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento productivo del agua, se aplicará el siguiente orden de prioridad:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- a) Turismo ecológico y cultural.
- b) Generación de Hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
- c) Riego para agro industria, acuicultura y producción agropecuaria de consumo interno y exportación
- d) Actividades Turísticas
- e) Embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas.
- f) Industriales, petroleras y mineras; y.
- g) Otras actividades productivas.

El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la autoridad única del agua, en atención a las características de la cuenca, subcuenca y microcuenca y dentro de los objetivos y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 91. Autorización Administrativa.-

Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la autoridad única del agua, de conformidad con esta ley.

La autorización para el aprovechamiento productivo del agua podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores públicos, privado, de la economía popular y solidaria que se constituyan empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, que la soliciten de conformidad con los requisitos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 92. Condiciones de la Autorización de aprovechamiento productivo del agua

La autorización para el aprovechamiento productivo de aguas estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que respete la prioridad de usos y aprovechamiento del agua
- b) Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad;
- c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la autoridad única del agua;
- d) Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada;
- e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado;
- f) Que no afecte los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico.
- g) Que suscriba el respectivo documento de compromiso con la Autoridad Única del Agua, para el tratamiento adecuado de las aguas residuales o descargas y la remediación de daños probables que pudieran surgir durante el ejercicio de la autorización de aprovechamiento.
- h) Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización;
- i) Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental o permiso provisional del Ministerio del Ambiente mientras se encuentra en trámite, o establecida en las normas técnicas para la descarga de vertidos.
- j) Que cuente con el consentimiento previo, libre, informado y obligatorio de las poblaciones afectadas.
- k) Las demás que establezca esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 93. Prohibición de Transferencia.-

Las autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua son intransferibles.

Artículo 94. Renovación y Modificación.-

Estas autorizaciones podrán renovarse por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el reglamento y obligaciones que establece esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

También podrá modificarse una autorización de aprovechamiento productivo del agua a una autorización de uso, por decisión de la autoridad única del agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1ro

Del aprovechamiento de agua para la economía popular y solidaria

Artículo 95. Preferencia de los aprovechamientos productivos para entidades de economía popular y solidaria.

El aprovechamiento productivo del agua por parte de entidades de la economía popular y solidaria tendrá carácter preferente dentro del respectivo orden de prioridad.

Artículo 96. Del aprovechamiento turístico, ecológico y cultural.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán pedir autorización de aprovechamiento del agua para actividades turísticas ecológicas y culturales.

Parágrafo 2do

Del aprovechamiento del agua para el envasamiento.

Artículo 97. Del aprovechamiento del agua para el envasamiento.

El aprovechamiento del agua para su comercialización envasada será realizada por empresas públicas, comunitarias, mixtas, o de la economía popular y solidaria, por sí mismas o en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistemas comunitarios de gestión de agua.

Parágrafo 3ro.

Del aprovechamiento energético e industrial del agua

Artículo 98.- Criterios para la autorización de aprovechamiento productivo energético.

Se concederá autorización de aprovechamiento de agua a las instituciones públicas legalmente establecidas para estos fines, cuando estén asociadas con personas naturales, jurídicas, comunitarias, de economía popular y solidaria o de derecho público que hayan establecido convenios de generación de energía con el Estado.

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento de agua para generación de energía deberá incorporar los requisitos que se determinen en el reglamento de esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

La autoridad única del agua deberá asegurarse que el proyecto de generación de energía que aproveche el agua no tendrá repercusiones negativas de trascendencia sobre la respectiva cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica, y que las que se produjeran podrán ser efectivamente mitigadas por el petionario de las aguas. En la resolución correspondiente, se deberá establecer el caudal de dilución.

Artículo 99. Tarifa Especial.-

La autorización de aprovechamiento productivo para la generación de hidroelectricidad o energía hidrotérmica para el servicio público tendrá tarifa especial si se enmarca dentro de un modelo de gestión público o público-comunitario.

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento productivo de agua para generación de energía deberá incorporar los requisitos que se determinen en esta Ley.

Artículo 100. Prioridades.-

La autoridad única del agua otorgará autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para la generación de energía eléctrica o hidrotérmica, de manera prioritaria para aquellos proyectos de prioridad nacional que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo.

Esta prioridad no podrá afectar de ninguna manera al Derecho Humano al Agua, ni los Derechos Colectivos, ni el orden de prelación constitucional.

Artículo 101. Aprovechamiento Industrial.-

El aprovechamiento productivo del agua para actividades industriales dentro del perímetro urbano requerirá que quien lo solicite se dirija al gobierno autónomo descentralizado o entidad pública o empresa prestadora, titular de la primera autorización para que ésta, de conformidad con la ley respectiva, le permita el acceso al agua que requiere. Esta decisión deberá presentarse y registrarse ante la autoridad única del agua, junto con la licencia ambiental en vigencia o permiso provisional del Ministerio del Ambiente mientras se encuentra en trámite, el permiso municipal de funcionamiento y la certificación de la calidad de las descargas de efluentes.

La autorización de aprovechamiento productivo del agua para actividades industriales fuera del perímetro urbano y en áreas de expansión urbana, la otorgará la Autoridad de demarcación hídrica a petición de parte, a la que deberá incorporarse la autorización del uso del suelo que le faculta la instalación de la infraestructura industrial, la resolución de la junta parroquial en la que conste que la actividad proyectada es compatible con la planificación del desarrollo parroquial y comunal, la licencia ambiental respectiva, el consentimiento previo informado y el certificado de la calidad de las descargas de efluentes.

Artículo 102. Tratamiento Previo a la Descarga.-

Las aguas destinadas para la generación de energía eléctrica o aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberán ser descargadas por el usuario, previo su tratamiento, cumpliendo con los parámetros técnicos que dicte la autoridad ambiental nacional.

Artículo 103. Disposiciones para aprovechamiento de agua en acuicultura y piscicultura.

Para obtener una autorización de aprovechamiento productivo de agua, los proyectos camaroneros, existentes o futuros, deben presentar los correspondientes estudios de impacto ambiental y plan de manejo, debidamente aprobados por el Ministerio del Ambiente. No se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento de agua a proyectos camaroneros que estén ocupando áreas de manglar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Parágrafo 4to.
Del Aprovechamiento del Agua en Minería

Artículo 104. Autorización de Aprovechamiento.-

Toda el agua que se utilice en actividades mineras deberá contar previamente con la autorización de su aprovechamiento productivo que otorgará la autoridad única del agua, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento y trámites previstos en esta Ley.

No se otorgará autorización de aprovechamiento de agua para explotación minera en al menos dos mil quinientos metros de distancia de ecosistemas asociados al ciclo hídrico de influencia de las fuentes de agua.

Para la autorización de aprovechamiento de agua en minería, los operadores del proyecto minero propuesto deberán comprobar que se utilizarán las mejores técnicas disponibles a nivel nacional e internacional.

Artículo 105. Aprovechamiento en Fuentes de Agua.-

No se otorgará autorización de aprovechamiento económico de agua para explotación minera a realizarse dentro de las áreas de influencia de las fuentes de agua.

La Autoridad de demarcación hídrica coordinará con la autoridad ambiental nacional, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental o permiso provisional del Ministerio del Ambiente mientras se encuentre en trámite todo lo relativo al agua.

Artículo 106. Devolución de las Aguas.-

El agua destinada para actividades mineras, deberá devolverse al cauce original de donde se la tomó, con la obligación del usuario de tratarla antes de su descarga, de conformidad con lo previsto en la licencia ambiental o permiso provisional del Ministerio del Ambiente mientras se encuentre en trámite, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas ambientales aplicables.

Parágrafo 5to.
Del Aprovechamiento del Agua en Actividades Hidrocarburíferas

Artículo 107. Autorización.-

Todo aprovechamiento productivo del agua en actividades Hidrocarburíferas en el continente requerirá de la autorización de la autoridad única del agua de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En esta autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y utilización de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga.

También deberá obtenerse la autorización a uso del agua para consumo humano en campamentos.

Para obtener la autorización de aprovechamiento de las aguas, todo proyecto hidrocarburífero debe presentar un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser utilizadas, contar con la consulta previa, libre, informada y obligatoria.

Artículo 108. Devolución de Aguas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Para la disposición de desechos líquidos por medio de inyección se contará previamente con el respectivo estudio aprobado por la autoridad única del agua el cual garantizara condiciones seguras que no afecte a acuíferos de agua dulce en el subsuelo, ni a fuentes de agua para consumo humano, ni riego.

Ningún desecho líquido de la industria petrolera será vertido a los cuerpos de agua en áreas protegidas, áreas frágiles ni zonas donde se afecte la soberanía alimentaria de la población. Los cuerpos de agua no serán consideradas cuerpos receptores de desechos de la industria hidrocarburífera, por ningún motivo.

La autoridad única del agua en coordinación con la autoridad nacional ambiental establecerán los límites para la descarga de efluentes, el tratamiento, parámetros y límites para la descarga de aguas negras, grises y las disposiciones requeridas para la caracterización de aguas superficiales en estudios de línea base y diagnóstico ambiental.

Parágrafo 6to.
Del Agua Subterránea y Acuíferos

Artículo 109. Protección y Conservación.-

La autoridad única del agua es responsable de la protección, conservación, manejo integrado y aprovechamiento sustentable del agua subterránea y acuíferos.

En consecuencia, ninguna persona podrá explorar y aflorar aguas subterráneas sin contar con la respectiva licencia que otorgará la autoridad única del agua y, en caso de encontrarlas, la autorización para su uso o aprovechamiento económico, la que estará sujeta además de a las condiciones que establecen la presente ley y a las siguientes:

- a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y,
- b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto la autoridad única del agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento, la presentación de los estudios pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y parámetros para su conservación, los establecerá la autoridad única del agua.

Artículo 110. Licencias de Exploración y Alumbramiento.-

Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, quienes tendrán prioridad para ser concesionarios de los excedentes.

Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.

Artículo 111. Idoneidad Técnica.-

En cualquier momento la autoridad única del agua, dispondrá, de oficio o a solicitud de parte, las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea, que no se adecuen a los parámetros establecidos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea, que no se adecuen a los parámetros establecidos.

Las personas naturales o jurídicas que durante sus actividades productivas alumbren aguas subterráneas estarán obligadas a obtener de la autoridad única del agua la respectiva autorización de uso o aprovechamiento productivo para acceder a ellas.

Artículo 112. Aguas Subterráneas de Calidad.-

Quien por cualquier motivo perfora el suelo y descubre aguas subterráneas de calidad, estará obligado a dar inmediato aviso a la autoridad única del agua y a proporcionar la ubicación, estudios y datos técnicos que obtuviere con este motivo y aplicar las medidas precautorias que dicte tal autoridad.

Artículo 113. Aprovechamiento turístico del Agua.-

El agua que se utilice en actividades turísticas deberá contar previamente con la autorización de aprovechamiento productivo que otorgará la autoridad única del agua, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento y trámite previsto en esta ley.

Artículo 114. Aguas termales y medicinales.

Las aguas termales y medicinales serán utilizadas por personas naturales, jurídicas, empresas públicas, comunitarias o de la economía popular y solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistemas comunitarios de gestión de agua, para destinarlas a actividades relacionadas con la salud como centros de recuperación o balnearios y actividades de turismo termal con excepción de las aguas que se encuentren en los territorios comunales y de los pueblos y nacionalidades indígenas, que serán administrados por estos.

Parágrafo 7mo.

Del Aprovechamiento Mineral, Medicinal y Otros Usos

Artículo 115. Otros Aprovechamientos y Usos.-

La autorización de aprovechamiento para otros destinos o funciones que no defina esta ley, requerirá que la autoridad única del agua identifique el nuevo destino o función y establezca previamente la reglamentación que regule las condiciones y requisitos a cumplirse.

Parágrafo 8vo.

De la Responsabilidad por violaciones a las precedentes disposiciones

Artículo. 116.

La responsabilidad por daños derivados de la violación de las presentes disposiciones será diferenciada entre el operador de la actividad que cause el daño y los responsables del control. La responsabilidad será directa y objetiva para el operador de las actividades sea público o privado, directa o indirectamente. En caso de existir más de un operador, la responsabilidad por los daños será solidaria.

Artículo. 117.

El Estado será responsable de investigar y evaluar los daños causados, será responsable de aplicar las medidas de reparación integral, dimensionará y evaluará los daños causados, siempre en procesos de consulta con las comunidades afectadas y descargará los costos sobre el responsable del daño.

Artículo. 118.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

La inactividad o caducidad de los permisos de explotación en la producción minera e hidrocarburífera, no exime al beneficiario de una autorización de aprovechamiento del agua, de las responsabilidades que se deriven de la contaminación de los cauces, mantos freáticos y, en general de los recursos hídricos. Ésta responsabilidad se extenderá hasta por veinte años después de fenecido la autorización de aprovechamiento del las aguas.

Artículo. 119.

La aplicación de los principios de responsabilidad por estos daños debe ser inmediata y debe comprender los daños cuyos efectos continúan ocurriendo aunque hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Sección Cuarta
Del régimen jurídico

Parágrafo 1
Disposiciones Generales.

Artículo 120. Autoridad Competente.-

La autoridad única del agua otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua, a través de la autoridad de demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 121. Determinación de Jurisdicción de Unidades de Gestión.-

La autoridad única del agua ejerce la jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos. La Autoridad de Demarcación Hídrica ejerce autoridad administrativa en la jurisdicción respectiva.

Artículo. 122. Norma supletoria de Procedimiento Administrativo.-

Las normas que regulan el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva son supletorias en todo aquello no previsto en esta ley en materia de procedimientos administrativos.

Artículo 123. Competencia Administrativa.-

La autoridad de demarcación Hídrica dentro de la jurisdicción asignada por la autoridad única del agua, ejercerá competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver en primera instancia las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua se presenten, su registro, y los conflictos, mediación y resolución, sin perjuicio de los derechos colectivos.

Artículo 124. De la Petición Inicial.-

Las solicitudes para autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua, o la constitución de servidumbres, se realizarán ante la autoridad única del agua, conforme al reglamento de esta ley.

Artículo 125. Calificación y Aceptación al Trámite.-

La Autoridad de Demarcación Hídrica examinará la solicitud y, si reúne los requisitos legales, la calificará y la aceptará al trámite. La Autoridad de Demarcación Hídrica dispondrá que se cite a los usuarios conocidos y desconocidos, mediante tres publicaciones de prensa, carteles en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad o comunidades afectadas y mensajes por medios radiofónicos, en los idiomas oficiales de relación intercultural e idiomas ancestrales de uso oficial y sistemas de comunicación propios. Designará uno



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

o más peritos para que emitan su informe sobre los temas técnicos, sociales, económicos y culturales que fundamentan la solicitud y, además, sobre la existencia y disponibilidad del agua requerida, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley. Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y organizaciones campesinas de la demarcación hídrica emitirán su criterio mediante asamblea respecto de la solicitud, el mismo que será parte integrante y obligatoria del trámite.

De no reunirse los requisitos legales, la Autoridad de Demarcación Hídrica dispondrá que se los complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y la aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en éste o que puedan subsanarse en el transcurso del proceso.

La petición admitida a trámite se incluirá en el registro público de autorizaciones, en el sitio web oficial de la autoridad única del agua y en medios de comunicación locales.

Artículo 126. Trámite de Oposición.-

Después del término de veinte días de efectuada la última publicación, si no se presenta oposición y no fuere necesario practicar prueba, la Autoridad de Demarcación Hídrica expedirá, en el término de diez días, la resolución que conceda o que niegue la autorización solicitada.

De presentarse oposición, se convocará a una audiencia de conciliación y de no haber acuerdo entre las partes, en esa misma diligencia se abrirá la causa a prueba por un término de cinco días. Concluido el término de prueba, la Autoridad de Hídrica expedirá la resolución en del término de diez días.

Artículo 127. Reforma de las autorizaciones

Las reformas a las autorizaciones de uso o de aprovechamiento de aguas ya otorgadas podrán resolverse como incidente administrativo dentro del mismo expediente.

El expediente administrativo y toda la información que guarde relación con el mismo será pública y estará a disposición de la ciudadanía sin restricción alguna.

Artículo 128. Derecho de los Usuarios a comparecer y ser escuchados.-

En todo trámite de otorgamiento de una autorización de uso o aprovechamiento de agua los representantes de las organizaciones de usuarios tendrán derecho a comparecer y ser escuchados antes que la autoridad de demarcación hídrica adopte una decisión administrativa que afecte o pueda afectar sus derechos. La autoridad de demarcación hídrica receptara los argumentos y pruebas que sustenten la afectación de esos derechos.

Artículo 129. Interposición de Recursos.-

En el término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación o de nulidad, o ambos, en la vía administrativa y ante el titular de de la autoridad única del agua. Esta autoridad resolverá por los méritos de lo actuado y expedirá la resolución dentro del término de treinta días de recibido el expediente.

Quien se considere perjudicado por la resolución de segunda instancia, podrá impugnarla judicialmente ante el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la ley.

Artículo 130. Inscripción en el Registro Público del Agua.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

La Autoridad de demarcación hídrica implementará el registro público del agua en el que constará: autorizaciones de uso y aprovechamiento, renovaciones, así como los cambios autorizados en su titularidad, caducidades, revocatorias, revisiones y extinciones, informes técnicos de caudal, análisis y tratamiento de las aguas, así como las resoluciones que impongan sanciones una vez protocolizadas y otros establecidos en la ley y el reglamento.

Artículo 131. Criterio para la aplicación del procedimiento.-

Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarán las normas de procedimiento de esta ley con criterio de equidad, apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrán ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

Artículo 132. Infracciones Administrativas.-

El juzgamiento y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponden a la Autoridad de Demarcación Hídrica dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido. Dichas resoluciones serán inapelables en la vía administrativa. Sin embargo, podrán impugnarse judicialmente ante el órgano correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativo.

Los recursos que se pueden plantear respecto de las decisiones y resoluciones de las autoridades hídricas competentes serán los previstos en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales. Sólo en ausencia de norma administrativa aplicable, se estará a lo que disponga la autoridad única del agua, mediante instrumento normativo.

Artículo. 133. Plazo para iniciar la Autorización.-

El plazo para iniciar la autorización de uso o aprovechamiento en ningún caso podrá exceder los 9 meses desde su otorgamiento. Este plazo podrá prorrogarse motivadamente por la autoridad única del agua a petición de parte y por una sola vez. En las autorizaciones constará expresamente el plazo referido.

Artículo 134. Auditoría de las autorizaciones.-

Las autorizaciones de uso que se ejecuten serán auditadas técnicamente cada cinco años por la autoridad competente, en los aspectos hídricos, ambientales, sociales, técnicos, culturales y económicos. Las autorizaciones de aprovechamiento económico serán auditadas cada dos años en los mismos aspectos.

Artículo 135. Infraestructura para Aprovechamiento del Agua.-

El titular de una autorización de uso o de aprovechamiento económico del agua estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que discurra únicamente el agua autorizada, sin que pueda ser modificada ni destruida cuando concluya el plazo de la autorización. Estas serán entregadas a la autoridad única del agua, previo el pago de la indemnización correspondiente conforme a la ley.

Parágrafo 2º

De la Cancelación, caducidad y suspensión de autorizaciones.

Artículo 136. Conducción conjunta de agua para riego.

En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento económico respecto de diferentes caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, la Autoridad de demarcación hídrica identificará



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

el caudal que cuenta con autorización de aprovechamiento para los efectos previstos en esta ley.

En los casos que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento económico sobre el caudal que fluye por un mismo canal o sistema de riego, la Autoridad de demarcación hídrica verificará que las autorizaciones de uso o aprovechamiento ese ejecuten de acuerdo a la ley.

Artículo 137. Cancelación, suspensión o modificación de oficio de una autorización.-

La autoridad única del agua cancelará, suspenderá o modificará de oficio una autorización de uso o aprovechamiento económico de agua, cuando el usuario no la utilice en forma adecuada o la destine a una función diversa a la señalada en la respectiva autorización.

En los casos de extinción de las autorizaciones por incurrir en los causales de cancelación previstos en el artículo siguiente no se reconocerá compensación económica alguna o pago de indemnizaciones.

Artículo 138. Causales de Cancelación, Suspensión o Modificación de una Autorización.

La autoridad única del agua cancelará, suspenderá o modificará de oficio o a petición de parte una autorización de uso o aprovechamiento económico de agua en los siguientes casos:

- a) Cuando el autorizado incumpla con las disposiciones establecidas en la respectiva autorización;
- b) Cuando no se ha iniciado el uso o aprovechamiento del agua autorizadas en el plazo establecido en la ley, o en el estudio técnico que haya justificado la autorización;
- c) Cuando el autorizado realice actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente o fuentes de donde se capta el agua, o no contribuya a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas formulados de modo socialmente participativo;
- d) Cuando el titular de la autorización, pese a las advertencias previas de la autoridad ambiental o de la autoridad única del agua, continúe con la realización de actividades que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, aguas subterráneas o cualquier otra de las aguas que se definen en esta ley;
- e) Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento a ciudades y poblaciones;
- f) Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, que impida una distribución socialmente equitativa;
- g) Cuando exista conflicto respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada, sin voluntad de las partes involucradas para solucionarlo;
- h) Cuando se cometa una falta muy grave o se reincida en una falta grave de conformidad con esta ley.
- i) Cuando se haya modificado los caudales disponibles y se ponga en riesgo el caudal ecológico y los usos para consumo humano y soberanía alimentaria.
- j) Cuando el autorizado para aprovechamiento económico del agua adeude las tasas y tarifas correspondientes a un año consecutivos.

De configurarse la causal establecida en el precedente numeral 6, se estará a lo dispuesto en el Artículo 125 de esta Ley.

Artículo 139. Casos de Caducidad de Autorizaciones de Aprovechamiento.-

Las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas caducan en los siguientes casos:

- a) Al terminar el objeto para el que se concedieron;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- b) Al finalizar el plazo de la autorización;
- c) Por manifiesta disminución del agua de manera permanente que haga imposible el uso o aprovechamiento del agua;
- d) Por acumulación de autorizaciones para reasignación de las mismas;
- e) Por la existencia de conflictos entre usuarios autorizados que no puedan ser resueltos sino mediante reasignación de las autorizaciones;
- f) Por incumplimiento de las condiciones técnicas de la autorización; o,
- g) Por incumplimiento del respectivo plan de manejo ambiental.
- h) Por contaminación de fuentes, causes o zonas de protección hídrica.

Artículo 140. Caducidad, Redistribución y Reasignación del Agua.-

De configurarse las causales establecidas en el artículo anterior, una vez que la autoridad única del agua declare la caducidad o cancelación de las autorizaciones acumuladas, previa audiencia de todos los usuarios con base en los estudios técnicos y criterios de redistribución, esa misma autoridad procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua, el riego para la soberanía alimentaria y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento económico del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley.

Respecto de las condiciones de la gestión técnica o ambiental será suficiente el incumplimiento reiterado del respectivo plan de manejo o de las condiciones técnicas y parámetros de calidad ambiental vigentes. La autoridad única del agua, de oficio, o a petición de parte, procederá a la reasignación de acuerdo a lo previsto en este artículo.

La redistribución y reasignación del agua se realizará en el plazo establecido en la Constitución, respetando su orden de prelación, dando preferencia a las formas de organización comunitarias para el uso del agua.

Artículo 141. Concentración, Acaparamiento o Acumulación de Autorizaciones.-

En caso de concentración, acaparamiento o acumulación de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de agua que generen situaciones de inequidad y exclusión en violación del derecho humano al agua, de la prelación de usos y aprovechamiento la autoridad única del agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental, cultural y socioeconómico, resolverá la caducidad de las autorizaciones en una determinada jurisdicción. Acto seguido procederá a la reasignación de tales autorizaciones, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al uso y aprovechamiento del agua, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.

Artículo 142. Garantía de Soberanía Alimentaria.-

Para garantizar la soberanía alimentaria, en los casos previstos en los artículos anteriores, las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua para riego otorgadas a sistemas comunitarios, solo podrán suspenderse temporalmente hasta que se subsane la causa que originó la suspensión.

**Parágrafo 3º
Servidumbres.**

Artículo 143. Servidumbre Natural.-

Los predios inferiores recibirán las aguas que naturalmente desciendan del predio superior, esto es, sin que la intervención humana contribuya a ese descenso.

Con autorización de la autoridad de demarcación hídrica los propietarios de los predios referidos de mutuo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

acuerdo podrán modificar el curso del agua, siempre que no ocasionen perjuicio a terceros.

Artículo 144. Servidumbres Forzosas.-

La constitución de servidumbres forzosas previstas en esta ley se solicitará a la Autoridad de Demarcación Hídrica en cuya demarcación se encuentren ubicados los bienes raíces cuyo gravamen se pretenda.

Para la modificación o la cancelación de servidumbre se observará el mismo procedimiento en esta ley, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas.

Artículo 145. Servidumbres de Acueducto y Conexas.-

Todo predio estará sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, y otras, en favor de otra propiedad que carezca del agua necesaria, o del ente público o comunitario que haya obtenido una autorización de uso.

Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atraviere sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

La autoridad de demarcación hídrica autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo. En ningún caso se afectará el actual uso eficiente de los predios sirvientes.

Habrà lugar al pago de indemnización cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del área total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Las ocupaciones de hasta el diez por ciento del área total del predio que afecten su uso eficiente darán lugar a indemnización, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hídrica competente, conforme a lo dispuesto en código civil.

Artículo 146. Servidumbres de Paso.-

A la servidumbre de acueducto corresponde también la servidumbre de paso, la que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente Ley.

Todo aquel que goce de una servidumbre que atraviere vías públicas o instalaciones estará obligado a construir y conservar las obras necesarias para que la servidumbre no ocasione perjuicios.

Artículo 147. Servidumbre de Acueducto.-

Si para ejercer una autorización de uso o de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá de manera proporcional a cubrir los gastos de mantenimiento y de construcción de las obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivos los daños y perjuicios que cause.

Cualquier modificación de una servidumbre establecida la autorizará la autoridad de demarcación hídrica.

En caso de partición de predios se establecerán las servidumbres necesarias para el uso del agua, con intervención de la autoridad hídrica competente.

Artículo 148. Derecho del Propietario del Predio Sirviente.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a pedir que se eviten las filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación, para lo cual la autoridad de demarcación hídrica establecerá las obras necesarias, ordenará la construcción o reparación correspondiente y señalará el plazo en el que esa construcción o reparación deba realizarse.

Artículo 149. Actividades Prohibidas.-

La autoridad de demarcación hídrica o los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias impedirán plantaciones agrícolas, construcciones y, en general, obras nuevas en los espacios laterales de la acequia o conducciones con sistemas de agua potable, cuando afecten a la seguridad de la misma.

Artículo 150. Uso de las Aguas que Corren por el Predio Sirviente.-

El dueño del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las aguas que corran a través del predio sirviente pero podrá utilizarlas únicamente para menesteres domésticos y para abreviar animales, sin estancarlas, desviarlas ni contaminarlas. El no cumplimiento de esta norma será sancionado de acuerdo a la ley.

Artículo 151. Caducidad de Servidumbres.-

Las servidumbres caducan en los siguientes casos:

- a) Si el que la solicitó no realiza las obras ordenadas por la autoridad hídrica competente en el plazo concedido;
- b) Cuando sin justa causa permanezca sin uso por más de un año consecutivo;
- c) Al concluir el objeto para el cual se autorizó la servidumbre;
- d) Si la servidumbre es utilizada en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó;
- e) Al concluir el plazo de la servidumbre temporal.

Artículo 152. Efectos de la Extinción.-

Al declararse extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivos del predio sirviente.

La constitución de servidumbres establecidas en este capítulo a favor de las instituciones del Estado, además de forzosas, serán preferentes.

Artículo 153. Indemnizaciones.-

El juicio de indemnizaciones por daños y perjuicios originados en servidumbre se tramitará ante los jueces de lo civil.

Sin perjuicio de la ocupación de los bienes raíces, si hubiera controversia sobre la entrega del valor consignado en concepto de indemnizaciones, dicho valor se pondrá a disposición del órgano de la jurisdicción civil que corresponda, a fin de que se resuelva lo conveniente.

Parágrafo 4to
Resolución de Conflictos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 154. Mecanismos Alternativos de Resolución.-

Los conflictos y controversias entre usuarios del agua o entre titulares de las autorizaciones los tramitará y resolverá una dependencia administrativa especializada en mediación y resolución alternativa de conflictos de la autoridad de cuenca. Sin perjuicio de los derechos colectivos.

Artículo 155. Mediación y Arbitraje Administrados.-

Los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de agua, de acuerdo con lo previsto en la ley que regule los sistemas de arbitraje y mediación, podrán someter sus diferencias, controversias o conflictos a procesos de mediación en centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos.

Las controversias presentes o futuras susceptibles de transacción entre titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económicos del agua podrán someterse a la decisión de un centro de arbitraje establecido conforme a la ley.

En todo caso, los acuerdos directos y laudos arbitrales que resuelvan las diferencias y controversias deberán contar con el informe técnico jurídico favorable de la Autoridad de Cuenca competente que previamente tuvo o debió tener conocimiento del caso. Los acuerdos directos y laudos arbitrales deberán notificarse a la autoridad única del agua para su inscripción en el registro público del agua.

En caso de subsistir las divergencias luego de haber agotado los trámites administrativos y arbitrajes las partes en conflicto se someterán a la justicia ordinaria ya sea civil o penal.

Artículo 156. Resolución de Divergencias en Órdenes Consuetudinarios.-

Las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, afrodescendientes, montubios y organizaciones campesinas podrán resolver las divergencias y controversias que se suscitaren internamente entre sus miembros con relación al acceso o distribución del agua, de conformidad con sus normas consuetudinarias.

Parágrafo 5to.

Modificación de la Prioridad en Autorizaciones Otorgadas

Artículo 157. Sustitución por una Prioridad Superior.-

La autoridad única del agua, en función del orden de prioridad de los destinos del agua previstos en esta ley, a petición de la parte interesada, con el consentimiento previo libre e informado de los actuales usuarios del agua y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, podrá sustituir una autorización de uso o aprovechamiento, por una autorización de uso, cuyo destino sea el consumo humano.

En caso de no existir consentimiento, se aplicará el procedimiento de consulta previa, previsto en la ley que regule la participación ciudadana.

Artículo 158. Indemnizaciones.-

Los que resulten afectados por modificaciones a sus autorizaciones de uso del agua que sean hechas en beneficio de sectores urbanos, serán indemnizados por las entidades beneficiarias, no solamente por la privación del uso del agua, sino también por las inversiones realizadas para su uso o aprovechamiento económico, lo que incluirá el daño emergente y el lucro cesante por la mitad del tiempo de la autorización otorgada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

En el otorgamiento de una autorización de uso deberán considerarse, en orden de prioridad, los aspectos sociales, ambientales, culturales y económicos, de manera que se cumplan los derechos reconocidos constitucionalmente y se satisfagan las necesidades básicas con relación al uso del agua.

Artículo 159. Prohibición del Cambio de Autorización.-

En ningún caso podrá sustituirse una autorización de uso por una autorización de aprovechamiento económico.

Artículo 160. Cambio de una Autorización de Aprovechamiento por Otra.-

De forma excepcional, la autoridad única del agua podrá atender una petición de aprovechamiento económico que no suponga el cambio del destino asignado a un caudal determinado de aguas, siempre que sustituya una autorización de aprovechamiento económico preexistente por otra autorización del mismo tipo para actividades productivas de interés nacional.

La sustitución procederá previo pago de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan y previa consulta a los actuales usuarios, con fundamento en estudios técnicos, sociales y ambientales de los impactos que puedan generarse y de los beneficios a obtenerse por parte de la población local.

**Sección Quinta
Del Régimen Económico.**

**Parágrafo 1º
Disposiciones Generales**

Artículo 161. Criterios generales para establecer tasas y tarifas de Agua.-

El agua como derecho humano y patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio público inalienable e imprescriptible del Estado, no es susceptible de apropiación, no tiene valor monetario, ni se encuentra en el mercado.

Sin embargo, para efectos de administración, protección y conservación, la Autoridad Única del Agua establecerá, en consulta con la autoridad de demarcación hídrica y los usuarios, a través de organizaciones de cuenca o consejos de cuenca, los criterios, índices y parámetros necesarios para establecer una valoración de los usos y aprovechamientos del agua, a partir de criterios de equidad, técnicos, de orden social, cultural, ambiental y económico, a considerarse en la fijación y cálculo de tasas y tarifas. De manera especial se considerará la capacidad de pago de los usuarios.

Se prohíbe toda consideración del agua como servicio ambiental.

Artículo 162. Mínimo Vital

El agua en la cantidad equivalente al mínimo vital será gratuita para garantizar el Derecho Humano al Agua.

Artículo 163. Tarifa Mínima

Para garantizar la permanencia y continuidad del servicio prestado en el suministro de la cantidad vital referida en el artículo anterior se cobrará una tarifa mínima que incluirá estrictamente el costo de captación, operación, manejo y distribución de agua suministrada tanto del sistema comunitario como del sistema público.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Las personas que carezcan de recursos económicos mínimos suficientes acreditados para satisfacer la tarifa mínima no podrán ser privadas del acceso al derecho humano al agua.

Los gobiernos municipales y los sistemas comunitarios son los competentes para la aprobación de la tarifa mínima dentro de los límites establecidos por la autoridad única del agua.

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiación para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y la suficiencia de recursos a las entidades públicas y comunitarias prestadoras del servicio.

Artículo 164. Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.-

La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del cual se capta el agua, más el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, operación, tratamiento, depreciación de activos, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada.

Las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento serán diferenciadas y considerarán la situación económica, de género y volúmenes del consumo promedio de los consumidores.

Estas tarifas las cobrarán las entidades y empresas públicas y comunitarias que provean del servicio.

Artículo 165. Tarifa por Uso y Aprovechamiento de Agua.-

La tarifa volumétrica por el agua se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el reglamento a esta ley y el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hidráulico público y la seguridad hídrica.

El procedimiento para fijar el valor de las tarifas por el uso o el aprovechamiento del agua se establecerá en el reglamento de esta ley. La autoridad única del agua fijará las tarifas, tras consultar a los gobiernos autónomos descentralizados y sistemas comunitarios de conformidad con los criterios que esta ley establece.

En todo caso las tarifas serán diferenciadas de acuerdo a los destinos de uso o aprovechamiento del agua.

Artículo 166. Jurisdicción Coactiva.-

La autoridad única del agua, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas, tasas y demás conceptos, y obligaciones pendientes de pago, establecida en esta ley y en su reglamento.

Parágrafo 2°
Tasas y Tarifas por el Uso

Artículo 167. Tasas y Tarifas por el Agua.-

El agua asignada a los sistemas públicos o comunitarios para la provisión de servicios básicos de agua potable y saneamiento, será gratuita.

El agua asignada para riego que garantice la soberanía alimentaria, control de inundaciones y saneamiento del suelo, generación de hidroelectricidad para servicio público, así como el uso recreacional del agua, estará sujeta a un régimen económico de tasas y tarifas, acorde con la naturaleza de servicios públicos básicos y de uso y aprovechamiento del agua con valor cultural y social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 168. Criterios de Fijación de Tarifas volumétricas para riego en garantía de la soberanía alimentaria.-

Los criterios para fijación de la tarifa volumétrica del agua para riego que garantiza la soberanía alimentaria son:

- a) Administración, operación y conservación de la infraestructura hidráulica.
- b) Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas.
- c) Capacidad de pago de los usuarios.
- d) La renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona.
- e) Prevención y control de daños ambientales y contaminación.

Artículo 169. Tasas por Servicios Técnicos.-

El valor de las respectivas tasas por servicios técnicos se fijará en el reglamento a esta ley con atención a que los usuarios del agua cubran los costos técnicos para el otorgamiento de las autorizaciones y de la operación de la agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua.

Estas tasas las cobrará y administrará la autoridad única del agua.

Parágrafo 3º
De las Tasas y Tarifas por el Aprovechamiento Económico

Artículo 170. Tasas y Tarifas por Aprovechamiento del Agua.-

El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento del agua para actividades productivas causará el pago de los siguientes conceptos, en los montos y condiciones que se establecerán en el reglamento de esta ley:

- a) Tasa de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- b) Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección y manejo de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y protección hídrica.
- c) La tasa administrativa por autorización que cubra los costos de administración y de regulación y control de la gestión técnica de la autoridad única del agua.
- d) Tasa de prevención, control y remediación ambiental (seguro ambiental).
- e) Tasa en función de las utilidades generadas en el proceso productivo.
- f) Tasa por tratamiento de las aguas efluentes.

La autoridad única del agua establecerá el monto de tales tarifas y tasas de manera proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social, ambiental, cultural y técnica en el aprovechamiento productivo del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.

Artículo 171. Tarifa para Aprovechamiento Productivo de Agua de Riego.-

La autoridad única del agua hará la cuantificación de tarifas para el aprovechamiento productivo de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

- a) Capacidad económica y productiva de los autorizados.
- b) La renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona.
- c) Cantidad y calidad de la tierra regada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- d) La zona geográfica en que se ubica la actividad productiva.
- e) Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.

Artículo 172. Tarifa para Aprovechamiento de Agua en Generación de Energía.-

El aprovechamiento económico de aguas para generación de energía eléctrica que no se destine al servicio público, deberá pagar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La generación de hidroelectricidad para servicio público pagará una tarifa igual a la que corresponda por el uso del agua.

Artículo 173. Tarifa para aprovechamiento productivo para la economía popular y solidaria

La autoridad única del agua fijara las tarifas para la economía popular y solidaria en atención a la capacidad económica y productiva de los autorizados y su contribución a la soberanía alimentaria, para lo cual se considerarán tarifas preferenciales.

Parágrafo 4º
De las Modalidades de Inversión

Artículo 174. Infraestructura Hidráulica para el Aprovechamiento del Agua.-

Las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil para un determinado aprovechamiento productivo del agua las realizará el interesado de manera directa. En atención al interés nacional, el Estado ecuatoriano podrá concurrir también como inversionista, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Sección Sexta
De las Políticas y Servicios Públicos.

Parágrafo 1º
Políticas Públicas

Artículo 175. Políticas Públicas Hídricas.-

Las políticas públicas básicas en relación con el agua y los recursos hídricos son:

- a) Garantizar a toda la población del país el derecho humano al agua.
- b) Gestionar de manera integral los recursos hídricos por demarcaciones hídricas, en la escala adecuada.
- c) Recuperar y promover los saberes ancestrales la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico y la recolección de datos hidrológicos y meteorológicos,
- d) Formular balances hídricos que permitan la distribución equitativa del agua, según su disponibilidad y demanda, para usos y aprovechamientos.
- e) Garantizar la calidad y cantidad del agua, mediante la prevención y el control de la contaminación;
- f) Conservar y manejar de manera sustentable los ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, como bosques, páramos, humedales, manglares y otros..
- g) Disminuir, MEDIAR y controlar la conflictividad en torno al acceso al agua y su distribución inequitativa.
- h) Revisar el uso y aprovechamiento del agua, en especial en riego y garantizar una adecuada y equitativa redistribución de agua.
- i) Establecer un régimen de tasas y tarifas diferenciadas, justas y solidarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- j) Promover la participación activa y corresponsable de los usuarios en la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos.
- k) Hacer un adecuado manejo de los riesgos hídricos en la prevención de desastres.
- l) Promocionar y desarrollar una nueva cultura del agua que descubra la multiplicidad de valores sociales, culturales, ambientales, sagrados y paisajísticos que se concentran en el agua en todas sus formas.
- m) Establecer programas de recuperación y socialización de saberes locales, capacitación de dirigentes y usuarios, para el manejo adecuado del agua.
- n) Garantizar una adecuada y equitativa redistribución del agua.
- o) Otorgar incentivos a las comunidades, comunas y campesinos que protegen, conservan y cuidan los páramos de donde proviene las fuentes de agua.
- p) Fortalecer y mejorar la prestación de los servicios públicos relacionados al agua.

Parágrafo 2º
De los Servicios Públicos

Artículo. 176. Garantía de Derechos y Servicios Públicos.-

Para garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, control de inundaciones y generación de hidroelectricidad, son servicios públicos de carácter básico y serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

La autoridad única del agua promoverá y apoyará las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la gestión integral del agua y la prestación de tales servicios públicos.

Artículo 177. Responsabilidad de Regulación y Control.-

La autoridad única del agua será la responsable de la regulación y del control de los aspectos técnicos relativos a la gestión del agua para la provisión de los servicios públicos relacionados con ella.

Los gobiernos municipales, empresas públicas y sistemas comunitarios prestadores de servicios públicos a los que corresponde por ley la provisión y administración de determinados servicios públicos observarán en su gestión del agua las normas técnicas que establezca la autoridad única del agua.

Parágrafo 3º
Agua Potable y Saneamiento Ambiental

Artículo 178. Servicios Públicos Básicos.-

La provisión de agua potable y de saneamiento ambiental es servicio público básico que se relacionan con el ciclo integral del agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso.

La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento

El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades:

- a) Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- b) Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible.

La autorización de uso de agua para saneamiento ambiental de poblaciones es parte de la autorización para consumo humano y se la otorgará a las mismas entidades públicas o comunitarias prestadoras del servicio.

En todo lo relativo a las condiciones de prestación del servicio público, se estará a lo previsto en la ley que regule los servicios públicos.

Artículo 179. Solicitante de Autorización para Consumo Humano.-

La autorización para consumo humano la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria prestadora del servicio.

En caso de otorgarse la autorización de manera provisional por limitaciones en los estudios técnicos, ésta se tornará definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales y sociales que se establezcan en la autorización.

La autorización de uso de agua para consumo humano y saneamiento ambiental se otorgará a los gobiernos municipales y sistemas de gestión comunitaria de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

**Parágrafo 4to.
Riego y Drenaje.**

Artículo 180. Principios generales para la gestión del riego

El riego es un medio para impulsar el buen vivir o sumak kawsay, para crear óptimas condiciones hacia un desarrollo sostenible y sustentable, dinamizar la economía agraria y nacional y las condiciones de una sociedad más justa. En ese marco, la política e inversiones públicas en riego deben orientarse a:

- a) Promover e incrementar la superficie de riego destinado a garantizar la soberanía alimentaria.
- b) Posibilitar el incremento y la diversificación productiva, con énfasis en la producción orgánica y agroecológica destinada al consumo nacional y la exportación de excedentes.
- c) Promover relaciones armónicas entre los regantes, productores y los ecosistemas asociados al ciclo hidrológico que permitan su protección.
- d) Promover el manejo, conservación y recuperación de suelos, frente a fenómenos como los de salinización, erosión, etc.
- e) Impulsar la modernización del riego a escala nacional promoviendo el uso de tecnologías apropiadas y adecuadas a los sistemas hídricos, y en consideración de los aspectos sociales y culturales.
- f) Favorecer la generación de empleo rural.
- g) Fortalecer la gestión de los sistemas comunitarios de riego.

Artículo 181. Responsabilidades públicas para incrementar el riego que garantice la soberanía alimentaria.

Para incrementar el riego que garantice la soberanía alimentaria es obligación del Estado:

- a) Construir nuevos sistemas de riego, así como rehabilitar y mejorar la infraestructura de riego ya existente, con especial atención a los sistemas de riego comunitarios y campesinos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- b) Otorgar las respectivas autorizaciones de uso de las aguas a los sistemas comunitarios que aún no han formalizado el uso del agua.
- c) Priorizar la dotación de riego que favorezca la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
- d) Asegurar que el agua para riego, tengan las condiciones de calidad necesarias en provecho de la salud de los consumidores de los productos generados por irrigación.
- e) Priorizar el acceso preferente al agua a los pequeños y medianos productores en situaciones de riesgo, en particular a las mujeres.
- f) Promover políticas redistributivas que permitan el acceso equitativo del campesinado al agua.
- g) Financiar con inversión directa o, con crédito público, la tecnificación del riego para optimizar el agua disponible.
- h) Promover, garantizar y fortalecer alianzas publico-comunitarias para la gestión del riego
- i) Destinar recursos para desarrollar las capacidades administrativas, operativas y técnicas de los regantes y sus organizaciones.
- j) Garantizar el manejo y conservación de las fuentes de agua que abastecen los sistemas de riego.

También apoyarán el mejoramiento del riego parcelario; la mejora en las modalidades de riego y el desarrollo de las capacidades de las organizaciones de usuarios. Será prioritaria la capacitación a las comunidades y el establecimiento de sistemas agrícolas que incorporen tecnologías ecológicas, orgánicas, eficientes y compatibles con un ambiente sano.

Artículo 182. Gestión participativa del riego

La gestión del agua por parte de los usuarios de agua de riego agrupados en comunas, juntas de regantes, directorios, u otras formas de organización, será parte de los planes de cada organización; incluidos los usuarios que por sus características accedan individualmente al riego.

Es política de Estado apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de regantes locales y regionales, así como el desarrollo de sus capacidades. Este proceso de fortalecimiento se financiará como parte de la política general de desarrollo del país.

La participación de las organizaciones de regantes y de los campesinos no regantes, está garantizada en todas las instancias de la gestión del riego.

Artículo 183. De las controversias

En general, los desacuerdos que se ocasionen entre los regantes en la gestión del agua serán tratados en los centros de mediación y arbitraje que pueden conformar las organizaciones de usuarios, salvo los que se relacionen con derechos consuetudinarios, que tendrán el tratamiento previsto en esta ley.

Los acuerdos y laudos arbitrales deben ser conocidos por la autoridad única del agua, la que dispondrá su inscripción en el Registro del Agua.

El Estado proveerá a las organizaciones de usuarios a nivel provincial y nacional los recursos para el funcionamiento de los centros de mediación y arbitraje constituidos de conformidad con la respectiva ley. En el reglamento de esta Ley se establecerán montos y normas para el apoyo económico.

Artículo 184. De las mancomunidades provinciales de gestión del riego

En el caso que un sistema de riego corresponda a más de una provincia, se crearán mancomunidades provinciales de gestión del riego, integradas por los usuarios y los gobiernos autónomos competentes, de conformidad con lo que disponga la ley que regule las competencias de los gobiernos autónomos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

descentralizados provinciales.

Artículo 185. De las competencias

Los gobiernos autónomos descentralizados se encargarán de todo lo concerniente a la planificación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de riego estatales. Mientras que las comunidades se encargarán de la planificación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego comunitarios. Para la construcción de estos sistemas se establecerán convenios de cooperación y se utilizarán fondos provenientes del Estado.

Artículo 186. Disposiciones relativas a los sistemas de riego públicos

Los sistemas públicos de riego son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia.

La gestión de estos sistemas de riego es de corresponsabilidad entre el Estado y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica:

- a) Participación conjunta y corresponsable en el diseño y construcción del sistema.
- b) Participación en el manejo sostenible de las fuentes.

La administración, operación y mantenimiento es competencia del respectivo gobierno autónomo descentralizado provincial, con participación de los usuarios.

El Ministerio rector de la producción agropecuaria, podrá de forma excepcional delegar a las organizaciones de usuarios de los sistemas estatales de riego y a las organizaciones de la economía popular y solidaria productoras de alimentos, la administración, mantenimiento y operación de los sistemas estatales de riego, mediante contrato administrativo, de conformidad con lo previsto en el Art. 316 inciso final de la Constitución de la República.

El régimen tarifario por el servicio de riego lo establecen los usuarios al interior de sus organizaciones, tomando en consideración las políticas generales establecidas por la autoridad rectora de la política agropecuaria en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

Artículo 187. Del financiamiento de la operación y mantenimiento de los sistemas de riego

El financiamiento de la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, se basa en dos principios:

- a) Principio de cogestión: una parte del financiamiento proviene del Estado; otra parte proviene de los usuarios de los sistemas de riego; y,
- b) Principio de tarifa diferenciada y de solidaridad entre usos-aprovechamiento, usuarios y regiones o cuencas; esto es:
- c) Los usos-aprovechamiento de agua que generan alto valor agregado contribuyen más que los que generan bajo valor agregado.
- d) Los usuarios de altos ingresos aportan más que los usuarios de bajos ingresos; y,
- e) Los territorios con mayores potencialidades productivas contribuyen más que los de bajas potencialidades productivas.

Artículo 188. A nivel Descentralizado

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales planificarán, construirán, operarán y mantendrán sistemas de riego provinciales, con sujeción a las directrices del Plan Nacional del Agua, del Plan Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

de Riego y del Plan de Riego Provincial, por intermedio de una unidad administrativa especializada en riego.

CAPÍTULO III
DE LAS GARANTIAS INSTITUCIONALES

Sección Primera
De la Gestión y Administración de los Recursos Hídricos.

Artículo 189. Ámbito y Modalidades de la Administración.-

La gestión administrativa de los recursos hídricos comprende planificación, formulación de políticas nacionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento económico del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la preservación y conservación de zonas de recarga hídrica, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades competentes en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.

Art. 190. Gestión del agua y sus formas.-

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria.

La gestión de los recursos hídricos adoptará necesariamente alguna de las siguientes formas:

- a) Gestión pública en régimen de administración común o especial.
- b) Gestión comunitaria, a través de los sistemas comunitarios de organización y gestión del agua; de las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Sección Segunda
Gestión Pública en régimen de Administración Común

Artículo 191. Ámbito de la Administración Común.-

La administración común de los recursos hídricos es aquella que realiza la autoridad única del agua y sus dependencias en todo el territorio nacional, con la participación, apoyo y corresponsabilidad de los usuarios, para formular, ejecutar y evaluar la planificación nacional hídrica, formular las políticas nacionales, dictar y supervisar las normas técnicas generales para la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas y establecer los lineamientos generales para una adecuada gestión y protección de estos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Todos los recursos hídricos estarán sujetos a la administración común, sin perjuicio de que por consideraciones de orden social, cultural, ambiental o territorial, el agua en determinadas cuencas o demarcaciones hidrográficas o territorios se sujete, además, a una administración comunitaria o especial.

Artículo 192. Principios.-

La administración de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

- a) La autorización administrativa para uso o aprovechamiento económico del agua tiene por condición la disponibilidad y calidad del agua y la prioridad del consumo humano, riego para la soberanía alimentaria y la sustentabilidad de los ecosistemas, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- b) La cuenca o sub cuenca constituyen las unidades de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos.
- c) Los usuarios ejercen su derecho a participar en la administración del agua, a través del consejo de demarcación hídrica, cuya autonomía y democracia interna es garantizada por la autoridad única del agua.
- d) Una vez otorgada la autorización administrativa para uso o aprovechamiento del agua, ésta solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma.
- e) El uso o aprovechamiento de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales, ambientales y saberes comunitarios, con plena garantía de la protección hídrica, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua.
- f) La obligatoriedad de tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración, operación y mantenimiento del agua y la protección hídrica.
- g) La corresponsabilidad para cubrir los costos que demanda la protección hídrica.

Sección Tercera

Gestión Pública en Régimen de Administración Especial

Artículo 193. Definición.-

La autoridad única del agua, en coordinación con las entidades competentes podrá establecer áreas de administración especial permanente o temporal.

Las áreas de administración especial permanente se establecerán en aquellos sistemas o cuencas, microcuencas hidrográficas en los que se estén produciendo alarmantes procesos de degradación de suelos y elevados niveles de desertización o que presenten déficit hídrico permanente.

Las áreas de administración especial temporal se establecerán en casos de emergencia ocasionados por eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como, en situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, períodos de sequía.

Sección Cuarta

Gestión comunitaria del agua

Artículo 194. Gestión comunitaria del agua.-

La gestión comunitaria del agua se prestará exclusivamente a través de:

- a) Sistemas comunitarios de administración y gestión del agua.
- b) Formas colectivas y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Artículo 195. Articulación e interrelación de las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua.-

La articulación e interrelación de las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos con la autoridad única del agua se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación mutua y corresponsabilidad.

Artículo 196. Registro de las formas de gestión comunitaria.-

La autoridad única del agua contará con un registro especial y único en el que deberán constar las organizaciones que formen los sistemas comunitarios de gestión del agua, las formas colectivas y tradicionales de gestión del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

colectivos autorizadas para la gestión del agua. También deberán constar inscritas en dicho registro las uniones, asociaciones y federaciones de estas organizaciones.

Dicha inscripción se practicará una vez constatados que cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley.

La inscripción de las organizaciones que constituyen los sistemas comunitarios de gestión del agua determina la adquisición de su personería jurídica, que será la misma de las organizaciones comunitarias que la hayan adquirido con anterioridad.

La autoridad única del agua mantendrá actualizado un mapa e inventario de la gestión comunitaria del agua, que se constituye en un sistema de información de la gestión del uso del agua.

Parágrafo 1°
Sistemas comunitarios de gestión del agua

Artículo 197. Sistemas comunitarios de administración y gestión del agua.-

Se reconoce la importancia histórica y trascendencia social de las formas comunitarias de gestión del agua bajo la denominación de juntas administradoras de agua potable y/o riego, comités, directorios, comunas y comunidades que vienen cubriendo la necesidad vital de agua, tanto para el consumo humano como para el riego destinado a garantizar la subsistencia y la soberanía alimentaria. Por lo tanto, se reconocen como órganos representativos de los usuarios organizados bajo estas denominaciones y como sujetos de participación de la administración común de los recursos hídricos.

Artículo 198. Definición y requisitos.-

Los sistemas comunitarios de gestión del agua están constituidos por aquellas organizaciones que de forma colectiva, asamblearia, de gobierno comunitario y autogestionario prestan el servicio de agua para consumo humano y/o riego para garantizar la soberanía alimentaria.

Para que una forma organizativa vigente o que se constituya sea considerada como sistema de administración y gestión comunitaria del agua a los efectos de esta ley, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse para cubrir la necesidad de disponer de agua para la vida y ejercer el Derecho Humano al Agua.
- b) Funcionamiento y organización democráticos de carácter colectivo, asambleario, de gobierno comunitario y autogestionario.
- c) Rotación y alternabilidad en la dirección, coordinación y desempeño de responsabilidades.
- d) Igualdad real entre sus miembros que supone la inexistencia de relaciones de dependencia o subordinación económica entre ellos.
- e) Integrado por personas naturales en las formas comunitarias de gestión de agua para consumo humano y/o pequeños productores agropecuarios en los sistemas de riego comunitario.
- f) Sus actividades se realicen mediante mingas o con aportaciones económicas equitativas o materiales e insumos.
- g) No se busca la obtención de un lucro o ganancia económica para la apropiación individual de sus miembros sino el interés común y el bienestar colectivo.
- h) Todas las formas de administración comunitaria deben rendir cuentas a sus miembros en asambleas generales.

Artículo 199. Exclusiones y prohibición.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Los usuarios que realicen un aprovechamiento económico del agua deben acogerse a la presente normativa; y no podrán ser miembros de un sistema comunitario de gestión del agua, a excepción de las iniciativas productivas de la economía popular y solidaria.

Se prohíbe la utilización fraudulenta de formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir la privatización del agua y su gestión.

Artículo 200. Organización y funcionamiento.-

Las entidades que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua y las que se constituyan, contarán con su propio estatuto o reglamento que garantizará que su organización y funcionamiento sean democráticos y que cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley para su consideración como tales.

Los estatutos o reglamentos serán elaborados y aprobados en asamblea general por cada organización comunitaria debiendo disponer, en todo caso, que el órgano ejecutivo o coordinador de la misma esté integrado por moradores residentes en la comunidad, de reconocida honradez y responsabilidad, elegidos a través del voto mayoritario de la asamblea.

Los sistemas comunitarios de gestión del agua de las comunas y comunidades se regirán por sus propias normas.

Artículo 201. Autonomía de gestión, suficiencia financiera y deberes.-

Las organizaciones que forman los sistemas comunitarios de gestión del agua contarán con autonomía administrativa, financiera y de gestión para cumplir con la prestación efectiva del servicio y el eficaz desarrollo de sus funciones.

El Estado, para garantizar su protección y fomento, establecerá un régimen tributario y de pago por servicios públicos específicos destinados a los sistemas comunitarios que garantice la suficiencia y efectividad de sus recursos.

Para el cumplimiento de sus fines, los sistemas comunitarios de gestión del agua, administrarán fondos públicos que provendrán de los aportes estatales y fondos propios de las tarifas que recauden por la prestación de servicios, de subvenciones concedidas por los gobiernos autónomos descentralizados, así como de donaciones y aportaciones que reciban de terceros.

Los sistemas comunitarios de gestión del agua están sujetos a la auditoría externa de la autoridad única del agua mediante auditoría jurídica, operativa y social. La auditoría ambiental de sus actividades será realizada por la autoridad nacional ambiental.

Los deberes y atribuciones de estos sistemas comunitarios como prestadores de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua serán los que reglamentariamente se determinen.

Artículo 202. Sostenibilidad.-

Para garantizar la sostenibilidad de los sistemas comunitarios de agua potable y de riego para la soberanía alimentaria, la construcción y gestión se realizará de manera colectiva; el Estado hará la inversión inicial para la construcción del sistema, que se realizará también con la participación de los usuarios, quienes estarán a cargo de la administración, operación y mantenimiento del sistema, con el apoyo de los municipios, en términos de inversión y capacitación mediante alianzas público comunitarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua deben contar con un plan de manejo, presupuesto y contabilidad, que garanticen su operación, mantenimiento y administración, de acuerdo al número de miembros y a la magnitud de su infraestructura. La supervisión de la administración de los sistemas comunitarios la realizará exclusivamente la autoridad única del agua en coordinación con las autoridades de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Artículo 203. Tarifas por servicios comunitarios del agua.-

Los sistemas comunitarios de gestión del agua, en el ámbito específico de los servicios que presten, aprobarán inicialmente y de forma motivada el importe de las tarifas calculadas conforme a la presente Ley. La propuesta de tarifas se aprobará mediante acuerdo de la asamblea general de la organización comunitaria, de conformidad a los parámetros establecidos por la autoridad única del agua.

Las tarifas serán recaudadas por los propios sistemas comunitarios de gestión del agua. En casos de incumplimiento con los pagos se procederá de acuerdo a los mecanismos que resuelva la asamblea internamente en el marco del derecho consuetudinario. Podrán requerir a la autoridad competente que realice el cobro en ejercicio de su jurisdicción coactiva.

Artículo 204. Constitución de sistemas comunitarios para la gestión del agua en áreas periurbanas y rurales.-

El Estado y sus instituciones apoyarán la constitución de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en áreas periurbanas, centros poblados rurales como cabeceras parroquiales, comunas, recintos, barrios, caseríos o anejos, donde no existan organizaciones constituidas para la construcción y administración de infraestructura sanitaria de estos servicios.

Artículo 205. Articulación de los sistemas comunitarios de gestión del agua y los gobiernos autónomos descentralizados.-

Los gobiernos autónomos descentralizados en sus distintos niveles de competencia deberán respetar y promover los servicios prestados de forma comunitaria y preservar las formas propias de gestión del agua.

La articulación de los gobiernos autónomos descentralizados en el ejercicio de sus competencias sobre agua para consumo humano y riego con los sistemas comunitarios de gestión del agua se realizará conforme a los principios de coordinación, cooperación mutua y complementaria

En el marco de estos principios:

- a) Se establecerán mesas técnicas del agua como instancias paritarias entre los gobiernos autónomos descentralizados y los sistemas comunitarios de gestión del agua para el diálogo que permita articular de forma permanente la coordinación y cooperación mutua necesarias. Estas instancias serán de coordinación y de acción complementaria.
- b) Los gobiernos autónomos descentralizados deberán consultar de manera previa, informada, oportuna y obligatoria con los sistemas comunitarios de gestión del agua toda decisión que afecte de forma directa o indirecta a la gestión que realicen.
- c) Los sistemas comunitarios de gestión del agua deberán poner en conocimiento del gobierno autónomo descentralizado las normas y reglas que en el manejo del agua adopten.
- d) Los gobiernos descentralizados deberán poner en conocimiento de los sistemas comunitarios de gestión del agua toda la información técnica y jurídica relacionada con la gestión del agua en el territorio.

Artículo 206. Fortalecimiento, apoyo y subsidiariedad en la prestación del servicio.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

El Estado promoverá y fortalecerá el funcionamiento de los sistemas comunitarios de administración y gestión de agua, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas. El Estado Central promoverá alianzas con los gobiernos autónomos descentralizados, las instituciones públicas y los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego para mejorar la gestión integral del agua y de la infraestructura de los sistemas.

Artículo 207. Participación y corresponsabilidad.-

Los sistemas comunitarios de gestión del agua de consumo humano y/o de riego participarán en la planificación, ejecución y evaluación que realiza la autoridad de demarcación hídrica, así como en la gestión corresponsable para la protección y conservación de fuentes de agua de las que se abastecen y de los ecosistemas relacionados.

Artículo 208. Gestión comunitaria integrada de los servicios de abastecimiento y riego.-

Los sistemas comunitarios podrán gestionar de forma integrada los servicios de abastecimiento de agua de consumo y riego en aquellas áreas donde se los preste de esa forma, o donde resulte aconsejable esta forma de gestión.

Artículo 209. Sistemas comunitarios y memoria colectiva.-

Los sistemas de abastecimiento de agua y riego construidos por las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua forman parte del patrimonio comunitario, cultural y etnográfico del Ecuador. Se permitirá su ampliación y mejora pero en ningún caso su destrucción. El Estado y sus instituciones promoverán la conservación, conocimiento y difusión de los saberes y prácticas ancestrales de la gestión del agua como parte de la memoria colectiva del país.

Parágrafo 2º

Formas colectivas y tradicionales de gestión del agua.

Artículo 210. Reconocimiento de las formas colectivas y tradicionales de gestión.-

Se reconoce todas las formas colectivas y tradicionales de manejo del agua propias de las comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos y se respetarán sus derechos históricos y ancestrales conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales.

Los sistemas comunitarios serán administrados por el gobierno comunitario, quien establecerá mecanismos de consulta y coordinación permanentes con las juntas o directorios de aguas.

Artículo 211. Normas Consuetudinarias.-

Las normas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunas, comunidades, campesinos, pueblos, nacionalidades y colectivos, constituyen norma obligatoria para sus integrantes.

Los órganos y dependencias de la autoridad única del agua, las observarán en todo lo que no se opongan a esta ley y a las normas constitucionales.

Las referidas normas relacionadas con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán limitar el libre uso de la misma establecido en esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 212. Norma consuetudinaria en relación con terceros.-

La norma consuetudinaria será aplicada frente a terceros que no son parte de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, conforme a los principios constitucionales de aplicación de los derechos colectivos, jurisdicción en el ejercicio de la autoridad, tradiciones ancestrales y su derecho propio.

Sección Quinta

De la Autoridad Única del Agua y del Sistema Nacional Estratégico del Agua

Parágrafo 1º

Autoridad Única y Sistema Nacional Estratégico

DE LA AUTORIDAD UNICA DEL AGUA

Artículo 213. De la Autoridad Única del Agua.-

El Estado central, a través de la Autoridad Única del Agua, ejerce la rectoría, planificación, gestión integrada e integral, regulación, control, evaluación y ejecución de políticas en materia de recursos hídricos con jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley, sus reglamentos y la planificación hídrica.

El Estado central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las comunas, comunidades, nacionalidades, pueblos, usuarios y ciudadanos contribuirán a la gestión integrada, integral y sustentable de los recursos hídricos y del dominio hídrico público.

Artículo 214. Sistema Nacional Estratégico del Agua.-

Institúyase el Sistema Nacional Estratégico del Agua que interrelaciona circularmente y coordina a todos los Ministerios sectoriales, entidades y dependencias públicas del Estado central que ejercen competencias respecto de alguno de los destinos o funciones del agua o que cumplen funciones vinculadas con la gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio, gobiernos autónomos descentralizados, comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos, sistemas comunitarios de gestión, usuarios y ciudadanos, bajo la rectoría de Autoridad Única del Agua que formulará estrategias y establecerá directrices técnicas para la aplicación de las políticas hídricas nacionales.-

Parágrafo 2do

De la gestión del Agua a nivel nacional

Artículo 215. Autoridad Única del Agua.-

La Autoridad Única del Agua ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Estratégico del Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 216. Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.-

Institúyase como parte de la Autoridad Única del Agua, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

como órgano colegiado de representación y participación intercultural, plurinacional, de usuarios, ciudadanos y organizaciones sociales, encargado de la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas en materia hídrica.

Artículo 217. Composición del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua.-

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua estará integrado por:

- a) Representación de los usuarios.
- b) Representación del Estado en sus distintos niveles de gobierno.
- c) Representación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- d) Representación ciudadana y de las organizaciones sociales

Artículo 218. Observatorio Social del Agua.-

El Observatorio Social del Agua es un órgano encargado del análisis y estudio permanente de la realidad del agua en sus distintas dimensiones.

El Observatorio del Agua elaborará y mantendrá actualizado un mapa de los conflictos del agua que permita conocer de forma actualizada sus orígenes, causas y actores implicados, y proponer formulas y vías de mediación o solución a las partes y a la Autoridad Única del Agua.

Artículo 219. Agencia de Regulación y Control.-

La regulación y control de la gestión técnica del agua, respecto de todos sus destinos, usos y aprovechamientos productivos en todo el territorio nacional corresponde a la Agencia de Regulación y Control como organismo de la Autoridad Única del Agua, dotado de independencia técnica así como autonomía administrativa y financiera.

La regulación técnica de la gestión del agua en la prestación de los servicios públicos básicos, se sostiene en las disposiciones de la presente ley, en aquellas contenidas en las leyes que regulen el ejercicio de derechos individuales y colectivos y en las normas técnicas que fueren aplicables.

Artículo 220. Competencias.-

A la agencia de regulación y control le corresponde:

- a) Formular las políticas nacionales de regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos.
- b) Dictar y establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua y para los proyectos de inversión pública en infraestructura hidráulica multipropósito.
- c) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las autorizaciones para uso y aprovechamiento económico del agua.
- d) Administrar el registro público de aguas.
- e) Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte, en base a la información registrada sobre inventarios, balances hídricos y autorizaciones y permisos otorgados.
- f) Recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico y administrativo.
- g) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua que por falta de disposición legal, no cuenten con un organismo de control y regulación técnica; y
- h) Las demás que establezca la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

La captura de datos de los recursos hídricos y su espacialización, deberá cumplir los estándares y normas para que puedan alimentar a la infraestructura ecuatoriana de datos.

Artículo 221. Registro Público del Agua.-

El Registro público de aguas es la instancia de fe pública en la que ha de constar las actuaciones de la autoridad y de las personas en relación con la gestión del agua y estará a cargo de la agencia de regulación y control de la Autoridad Única del Agua.

En el Registro público del agua, deben inscribirse:

- a) Las autorizaciones y permisos de uso y de aprovechamiento económico del agua, con indicación de la respectiva fuente y su localización geográfica;
- b) Los estudios y planos de obras hidráulicas para captación, conducción y uso o aprovechamiento económico, aprobados.
- c) Los planes de manejo de cuencas hidrográficas; los inventarios y balances hídricos aprobados por la Autoridad Única del Agua.
- d) Las autorizaciones de vertidos otorgados por la autoridad ambiental nacional, con indicación de cauce receptor y condiciones del vertido: como caudal, parámetros mínimos.
- e) Los estatutos de las asociaciones de usuarios y sistemas y organizaciones comunitarias que prestan servicios relacionados con el agua.
- f) Las organizaciones de usuarios que administran infraestructura hidráulica pública.
- g) Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con el agua.
- h) Las entidades prestadoras de servicios públicos básicos relacionados con el agua incluidos los sistemas comunitarios.
- i) La infraestructura hídrica, estatal, privada y comunitaria en operación.
- j) Las bombas y demás equipos e implementos para alumbrar o tomar agua de los ríos o acuíferos.
- k) Los convenios de mediación y arbitraje aprobados por la autoridad; así como los acuerdos alcanzados por mediación y los laudos arbitrales.
- l) Los infractores y sanciones impuestas por incumplimiento de esta ley.
- m) Todos los demás actos o instrumentos públicos o privados que deban registrarse de conformidad con esta ley.

La Agencia de Regulación y Control del Agua es la única autoridad facultada para custodiar, administrar y certificar la información que consta en el Registro Público del Agua.

Parágrafo 3ro.

De la entidad de gestión integrada de cuenca, subcuenca y microcuenca
Autoridad de demarcación hídrica, Consejos de Demarcación Hidrográfica, organizaciones sectoriales y de participación ciudadana

Artículo 222. Autoridad de Demarcación Hídrica.-

La autoridad de Demarcación Hídrica es el órgano de la Autoridad Única del Agua desconcentrado territorialmente a nivel de la correspondiente demarcación hídrica, para la gestión integral, integrada y sustentable de los recursos hídricos en las cuencas, subcuencas y microcuencas.

Artículo 223. Funciones de la Autoridad de Demarcación Hídrica.-

Corresponde a la Autoridad de Demarcación Hídrica las siguientes funciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- a) Ejecutar las políticas nacionales hídricas para una gestión integral e integrada de los recursos hídricos así como la planificación hidrológica nacional.
- b) Otorgar las autorizaciones para el uso o para el aprovechamiento para actividades productivas del agua.
- c) El otorgamiento, en primera instancia, de autorizaciones sobre el dominio hídrico público.
- d) Formular el plan de manejo de la demarcación hidrológica en el marco de la planificación hidrológica nacional.
- e) Formular y aprobar su presupuesto, el plan operativo anual y de inversiones y equipamiento en el marco del presupuesto general y plan de inversiones aprobado por la Autoridad Única del Agua.
- f) Organizar e implementar los procesos participativos de la ciudadanía, usuarios así como los procesos de consulta previa, libre e informada.
- g) Gestionar la recaudación de tarifas y tasas hídricas bajo el control y supervisión de la Secretaría Nacional del Agua.
- h) Aprobar técnicamente los proyectos de construcción y rehabilitación de infraestructura.
- i) Administrar el sistema de información de los recursos hídricos correspondiente a su demarcación hídrica.
- j) Suscribir actos y contratos que requiera la gestión integrada de los recursos hídricos en la cuenca.
- k) Las demás que le asigne la Autoridad Única del Agua.

Artículo 224. Consejo de Demarcación Hídrica.-

El Consejo de Demarcación Hídrica es el órgano colegiado de representación y participación de usuarios en la gestión integrada de los recursos hídricos en la respectiva Demarcación.

En el reglamento a esta ley se establecerán las diferentes escalas en que pueden organizarse instancias de participación de los usuarios dentro de la demarcación, así como las funciones mínimas que deben cumplir.

Artículo 225. Autoridades Delegadas de Zona.-

En cada provincia comprendida en el ámbito de una demarcación hídrica habrá una o varias Autoridades Delegadas de Zona para una mejor gestión y participación de usuarios y ciudadanos en la gestión integrada e integral de los recursos hídricos.

Artículo 226. Organizaciones de cuenca.-

Se denominan organizaciones de cuenca a los consorcios, corporaciones y otras formas de organización que adopten los usuarios del agua de una cuenca, subcuenca o microcuenca. Las organizaciones de cuenca asumirán estrictamente la representación de los usuarios que formen parte de la misma.

La condición de usuario de una cuenca se justifica con la autorización de uso o aprovechamiento productivo de un determinado caudal, otorgada por la autoridad hídrica competente.

Su organización y funcionamiento serán democráticos, de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta ley y sus funciones meramente representativas, consultivas y de participación.

Artículo 227. Comités sectoriales.-

Se podrán constituir comités sectoriales de usuarios del agua integrados por los representantes de aquellos usuarios que dispongan de autorización para un mismo u homogéneo uso o aprovechamiento económico del agua.

Estos comités serán consultados por el Consejo de Demarcación y por la Autoridad Única del Agua en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

aquellas decisiones en que debe considerarse los criterios sectoriales de los diferentes usos y aprovechamientos del agua de la cuenca.

TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 228. Competencia de la Autoridad de Demarcación Hídrica.-

Quien infrinja las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, siempre que el acto no constituya delito o contravención penales, será juzgado y sancionado, en primera instancia, por la Autoridad de Demarcación Hídrica competente en razón del territorio, de oficio o a petición de parte, con una multa que se establecerá de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento del agua, la que no se levantará mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad competente establezca.

Artículo 229. Obligaciones del Sancionado.-

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan al infractor, éste deberá retirar la obra y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, reponer las defensas naturales o artificiales, así como pagar los costos de reposición que con cargo al infractor, mandará a hacer la Autoridad de Demarcación Hídrica competente.

Artículo 230. Procedimiento de Juzgamiento.-

La Autoridad de Demarcación Hídrica competente que por cualquier medio conozca del quebrantamiento, por acción u omisión, de cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos, iniciará el expediente administrativo y dispondrá oír al presunto infractor en el término de cuarenta y ocho horas. Al presunto infractor se le entregará copia de la información que sirvió de base para la actuación de la autoridad.

En el término de setenta y dos horas después de recibida la información referida, el presunto infractor comparecerá ante la autoridad que le notificó y responderá por los cargos y presentará, de ser el caso, las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad de demarcación hídrica, oída su contestación o, en su caso, tramitadas las excepciones interpuestas, desestimaré la información base de su actuación o impondrá la sanción que esta ley establece.

En el caso de que exista un denunciante o perjudicado, se lo oír, luego de oída la contestación del presunto infractor. De ser el caso, podrá abrirse la causa a prueba por el término de cinco días, para que luego de practicadas las pruebas solicitadas, la Autoridad de Demarcación Hídrica se pronuncie, sea para declarar sin lugar la denuncia o para imponer la sanción respectiva. De no comparecer el denunciado, será juzgado en rebeldía.

La Autoridad de Demarcación Hídrica competente, una vez que emita la resolución sancionatoria, dispondrá su inscripción en el Registro Público del Agua. Dicha resolución no es apelable en el caso de infracciones leves, aunque podrá ser impugnada por la vía judicial de conformidad con la ley.

Las resoluciones sancionatorias de infracciones graves y muy graves podrán apelarse ante la autoridad única



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

del agua.

En caso de denuncias por infracciones a esta ley que no sean atendidas por la Autoridad de Demarcación Hídrica en el término de treinta días, el denunciante podrá acudir ante la autoridad única del agua para reiterarle la denuncia y requerir su actuación.

La autoridad única del agua, al recibir el escrito de reiteración de la denuncia, requerirá inmediatamente a la Autoridad de Demarcación Hídrica que le informe en el término de 5 días sobre el expediente sancionador que se haya iniciado. Si la Autoridad de Demarcación Hídrica no tramitó el, expediente, la autoridad única del agua avocará la competencia para juzgar la infracción denunciada y adoptará las medidas administrativas sobre el incumplimiento de la Autoridad de Demarcación Hídrica responsable por la omisión o el retardo en el juzgamiento de la infracción que se le denunció.

Artículo 231. Clasificación de Infracciones.-

Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 232. Infracciones Administrativas en Materia de agua para consumo humano, saneamiento y riego.-

Son infracciones administrativas en materia agua para consumo humano, saneamiento y riego las siguientes:

- a) Robo de agua;
- b) Hurto de agua;
- c) Usurpación del agua para riego;
- d) Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios;
- e) bis. Gestión privatizadora encubierta.
- f) Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos ;
- g) Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentación;
- h) Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio;
- i) Alterar el régimen de distribución del agua establecido;
- j) Forzar el sistema presurizado;
- k) Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego;
- l) Extraer sin contar con autorización pertinente las aguas de cursos, cuerpos de agua y mantos freáticos mediante bombas, obras o sistemas no autorizados.
- m) Extraer sin la debida autorización la arena o materiales pétreos de los lechos de los ríos, lagos, lagunas, embalses o riberas de los sistemas marinos costeros.
- n) Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua;
- o) Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el paso del agua para consumo o riego; y,
- p) Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados;

En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas los numerales 6, 15; son infracciones graves las contempladas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14; y son infracciones muy graves las contempladas en los numerales 1, 3, 11, precedentes

Artículo 233. Infracciones Administrativas Contra los Recursos Hídricos.-

Las infracciones en materia de recursos hídricos son las siguientes:

- a) Obstruir el natural flujo de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de autoridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

- competente;
- b) Realizar obras de captación, conducción, distribución o cobro de tarifas por uso de agua para consumo humano o aprovechamiento, sin contar con la autorización respectiva;
 - c) Modificar el entorno de las fuentes de agua con las que se provee consumo humano o riego.
 - d) Alterar o modificar la morfología de las micro cuencas hidrográficas sin contar con la autorización correspondiente;
 - e) Acceder y tomar sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento de cursos, cuerpos de agua y mantos freáticos;
 - f) Realizar actividades que puedan afectar el uso sostenible de acuíferos y agua subterránea;
 - g) Realizar actos de apropiación individual o colectiva del agua, impidiendo el uso común o libre de la misma, previsto en esta ley;
 - h) Impedir la aplicación de normas consuetudinarias en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego;
 - i) No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua;
 - j) Modificar las riveras y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
 - k) Toda acción u omisión que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar; y,
 - l) Incumplir las normas administrativas y técnicas que adopte la Autoridad de Demarcación Hídrica o la autoridad única del agua para garantizar la seguridad hídrica y en casos de emergencia por riesgos y desastres naturales.
 - m) Descargar aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes sobre los cauces de agua.

En esta materia son infracciones graves las contempladas en los numerales 1, 3, 9 ; son infracciones muy graves las acciones previstas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13.

Artículo 234. Reincidencia y Agravantes.-

La reincidencia en una infracción leve se la sancionará como una infracción grave. La reincidencia de una infracción grave se la sancionará como una infracción muy grave.

La reincidencia en una infracción muy grave será causal para declarar la caducidad de la autorización para el uso o aprovechamiento.

Constituye agravante de una infracción, la omisión de expresas medidas administrativas dispuestas por la autoridad de cuenca.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 235. Fijación de la Sanción.-

La autoridad de demarcación hídrica competente nombrará un perito técnico calificado en la materia, para que determine la existencia de la infracción y establezca su carácter y magnitud de los daños y los perjuicios ocasionados. Se le concederá al perito un plazo no mayor de veinte días.

El presunto infractor también podrá proponer un perito técnico calificado en la materia, quien una vez posesionado, presentará su informe en el mismo plazo otorgado al perito designado por la autoridad de demarcación hídrica competente. Con estos informes, la autoridad hídrica competente resolverá, aún si éstos no fueren concordantes entre sí.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Artículo 236. Reparaciones y Reposiciones.-

Al momento de imponer una multa, la Autoridad de Demarcación Hídrica competente ordenará también las reposiciones y reparaciones a que hubiere lugar de conformidad con esta ley, de manera que las cosas vuelvan a su estado anterior, para lo cual concederá un plazo perentorio.

En caso de no cumplirse lo dispuesto, la Autoridad de Demarcación Hídrica competente dispondrá que un gobierno autónomo descentralizado realice los trabajos, los que se harán a cargo del infractor rebelde, con un recargo del diez por ciento (10%).

El cobro de los valores por concepto de sanciones incumplidas los realizará la Autoridad de Demarcación Hídrica competente por la vía coactiva.

Artículo 237. Apoyo a la autoridad única del agua.-

Las instituciones del Estado auxiliarán y apoyarán policial, administrativa y técnicamente la gestión de la Autoridad de Demarcación Hídrica competente o de la autoridad única del agua, cuando ésta lo requiera.

Artículo 238. Multas y remediación.-

La multa correspondiente a las infracciones leves será de 10 salarios mínimos unificados del sector privado, las graves de 30 salarios mínimos unificados del sector privado y las muy graves de 60 salarios mínimos unificados del sector privado.

Además de la multa el infractor estará obligado a restituir el 100% del beneficio obtenido por la comisión de la infracción o el 100% del perjuicio ocasionado. La autoridad sancionadora establecerá la forma y los plazos en que deberá remediar el daño o el perjuicio causado.

Disposiciones Generales

Disposición Única.- Glosario.- Los términos de esta ley se entenderán en el sentido de la definición establecida en el siguiente glosario

Acaparamiento de aguas: Es sinónimo de concentración o acumulación de derechos o autorizaciones sobre el agua, puesto que el agua al no estar en el comercio y no ser susceptible de apropiación alguna, no puede acaparse.

Acuicultura: Es el desarrollo de especies acuáticas en medios naturales y artificiales manejados por el hombre con la finalidad de garantizar la alimentación humana.

Acueducto: Conducto artificial, sistema o sistemas de conducción por donde va el agua a lugar determinado.

Acuífero: Formación geológica a través de la cual el agua circula, incluso largas distancias, aunque a veces muy lentamente. Los pozos se llenan a partir de acuíferos y si está contaminado, su efecto puede llegar muy lejos a través de fuentes y pozos.

Administración común: Conjunto de acciones y tareas de planificación, organización y ejecución operativas permanentes de carácter regulatorio para hacer compatibles la oferta con la demanda del agua.

Administración comunitaria: Es aquella cuya propiedad y gestión la realizan una o varias comunidades a través de una estructura de administración comunitaria reconocida por la autoridad nacional del agua, que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

haya obtenido un permiso de uso. Su ámbito comprenderá la microcuenca, subcuenca, cuenca o cuencas aledañas, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego, captada, conducida y distribuida mediante canales y ramales comunitarios.

Aguas Minerales: Se hace referencia a las aguas que contienen no solo sales y minerales, sino que tiene además propiedades naturales, que surgen de la fuente de cual fueron obtenidas.

Aguas Termales: Se llama aguas termales a las aguas minerales que salen del suelo a 5° C o más que la temperatura superficial. Estas aguas proceden de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura, las cuales son ricas en diferentes componentes minerales y permiten su utilización en la terapéutica como baños, inhalaciones e irrigaciones.

Álveo o cauce natural: Es la superficie de terreno que cubre el agua en sus crecidas máximas ordinarias. Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzadas durante las máximas crecidas ordinarias.

Aprovechamiento económico: Utilización del agua como factor de producción económica, en actividades productivas que requieren inversión, como riego para producción agropecuaria de exportación, acuicultura para exportación, generación de energía eléctrica, turismo, explotación minera y de hidrocarburos, industria, navegación y flotación, y aguas termales, medicinales y minerales.

Autoridad de Demarcación Hídrica: Titular del organismo de gestión del sistema de cuencas, de la cuenca o de la subcuenca.

Balneología: Estudio, tratado o ciencia del baño, en tanto sitio donde hay aguas para bañarse.

Balneoterapia: Se refiere a las terapias y tratamientos medicinales que se realizan en balnearios o fuentes de aguas minerales y termales.

Canal de riego: Cauce artificial por donde se conduce el agua desde la captación hasta el lugar donde se aplicará a los cultivos.

Caudal ecológico: Es el régimen de caudales de agua que debe mantenerse en un sector hidrográfico del río, para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el área de influencia de obras e infraestructura hidráulica y su embalse, donde sea aplicable el caudal ecológico debe ser representativo del régimen natural del río y mantener las características paisajísticas del medio. Caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial con el fin de garantizar la viabilidad de sus sistemas naturales.

Caudal de dilución: Es el caudal que permite la oxigenación de las aguas que perdieron oxígeno como producto del crecimiento incontrolado de plantas acuáticas en los represamientos artificiales de agua.

Concentración o acumulación de aguas: Reunión en una sola persona natural o jurídica de algunas autorizaciones o derechos de uso o aprovechamiento, o de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas, pertenecientes a una misma cuenca, subcuenca, o microcuenca.

Contaminación: Se entiende por tal, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua en cualquiera de sus formas, fuentes o ecosistemas asociados, que de modo directo o indirecto, impliquen una alteración que perjudica su calidad en relación con los destinos que se las asignen o con su función ecológica.

Consejo de Cuenca: Entidad de derecho privado integrada por todos los usuarios del agua de una cuenca o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

sub cuenca, que se rige por su estatuto aprobado por la autoridad única del agua y se integra por los representantes de los usuarios elegidos por la asamblea de usuarios. Es el mecanismo de participación de todos los usuarios en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

Cuenca hidrográfica: Es el territorio en el cual caen, se depositan y discurren las aguas que en forma subterránea o superficial, confluyen a un mismo lugar para llegar, según el caso, al mar, cauce natural o lago. Es el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma y diferenciada de otras, aún si no desemboca en el mar y exceda la jurisdicción territorial de una parroquia, cantón o provincia.

Cultura del agua: Lineamiento de política que expresa la necesidad de transformar la relación humana con el agua, orientado a una utilización sustentable.

Degradación de los recursos hídricos: incluye las alteraciones perjudiciales al entorno y ecosistemas asociados a al agua, como fuentes, lechos, riveras, páramos y humedales de altura.

Demarcación Hídrica: Es la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas; que constituyen la unidad geográfica sobre la que se organiza territorialmente la autoridad hídrica.

Desarrollo sustentable: Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Dominio hidráulico público: Ámbito del dominio público que integra los elementos naturales y artificiales que contienen y se relacionan con el agua en sus diferentes formas, cualquiera sea su estado físico, y por los cuales fluye o se acumula. Constituye parte integrante de los recursos naturales que son patrimonio y está sujeto al control y regulación de la autoridad única del agua en resguardo del interés público.

Drenaje: Acción de dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos, por medio de zanjias o cañerías.

Efluente: Las aguas contaminadas que emanan o se desprenden de alcantarillas, fosas sépticas o actividades productivas.

Enfoque ecosistémico: Es una estrategia para la gestión integral del suelo, agua y recursos vivos que promueve la conservación y el uso sustentable en una manera equitativa. El enfoque coloca a la gente que vive en los ecosistemas y a sus medios de vida en el centro de las decisiones sobre la gestión y protección.

Fuente de agua: De lugares que dan nacimientos o que brota el agua como paramos, vertientes, ojos de agua, pucyos, humedales, acuíferos o zonas de recarga, glaciares y nevados.

Gestión integrada: Consiste en la concurrencia obligatoria de los diferentes usuarios del agua a nivel de cuenca hidrográfica en su conjunto, para integrar las diversas gestiones sectoriales, en una sola gestión resultante planificada y compartida.

Gestión integral del agua: Presupone que la totalidad de aspectos, dimensiones y componentes son considerados, regulados y atendidos por la gestión pública.

Gestión comunitaria del agua: Es aquella en que la propiedad de la infraestructura de captación, conducción y distribución y la gestión la realizan una o varias comunidades, a través de una administración comunitaria reconocida por la autoridad, que haya obtenido una autorización de uso o de aprovechamiento económico. Su ámbito comprenderá, la micro cuenca, subcuenca o cuenca, de donde se obtenga el agua



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego y a otros usos.

Gestión pública: Es el ejercicio de las funciones del Estado respecto de los recursos hídricos. La realizada por instituciones del Estado que se rigen por las normas de derecho público.

Humedal: Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saldas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Mancomunidad de Usuarios: Corporación o entidad legalmente constituida por la agrupación de entidades públicas que utilizan el agua de una misma cuenca o sistema de cuencas.

Microcuenca: Formada por un pequeño río, riachuelo, estero o afluente de una subcuenca, es la unidad mínima de planificación dentro de una cuenca, debido a su pequeña extensión territorial.

Organismo de Gestión de Cuenca: Dependencia desconcentrada de la autoridad única del agua que ejerce la autoridad de una cuenca o sistema de cuencas. Organismo público desconcentrado de carácter administrativo, encargado de la implementación de los planes maestros de cuenca, de facilitar la implementación de los planes de gestión de cuenca, así como de llevar a cabo, o de facilitar, acciones destinadas a promover una gestión integrada, sustentable y equilibrada de los recursos hídricos y de los medios acuáticos en las cuencas hidrográficas.

Organización de cuenca: Entidad de derecho privado que organiza a los usuarios de las aguas de una determinada unidad de gestión integrada de recursos hídricos, con una forma y estructura organizativa diferente a la de un consejo de cuenca, que cumple el mismo fin: Ser el mecanismo de participación de todos los usuarios, en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

Riego: Aportar agua al suelo para que los cultivos tengan el suministro que necesitan favoreciendo así su crecimiento.

Saneamiento ambiental: Es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental.

Seguridad hídrica: Se entiende por tal al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y las necesidades reales de agua para mantener fundamentalmente la salud y las vidas humanas así como la seguridad alimentaria y para sostener las actividades económicas de la población.

Sistema de riego: Conjunto de estructuras que hace posible que una determinada área pueda cultivarse con la aplicación del agua necesaria.

Uso del agua: Destino, utilización o empleo autorizado del agua para la satisfacción de las necesidades básicas humanas.

Uso consuntivo: Cuando quien se beneficia de esas aguas no está obligado a restituirlas. Fracción de la demanda de agua que no se devuelve al medio hídrico después de su utilización, siendo consumida por las actividades, descargada al mar o evaporada. Incluye parte de demanda urbana, irrigación y las demandas de agua industriales.

Uso no consuntivo: Es aquel que obliga a restituir las aguas después de usadas en la forma que determine su autorización. Fracción de la demanda de agua que se devuelve al medio hídrico sin alteración significativa de su calidad. Incluye la generación hidroeléctrica, sistemas de refrigeración, acuicultura, efluentes domésticos, retornos de riego y caudales ecológicos. La demanda de agua no consuntiva condiciona fuertemente y limita



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

el suministro de los usos consuntivos, pues precisa estar disponible en el tiempo y en el espacio con la calidad apropiada.

Vertido: Disposición de desechos líquidos o sólidos que se realizan directa o indirectamente en los cuerpos de agua, los acuíferos subterráneos; los álveos o cauces naturales; los lechos de los lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos; y, las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes, que se realicen mediante evacuación, inyección o depósito.

Zona de Seguridad Hidráulica: Las áreas de terreno contiguas a cauces naturales, lagos, lagunas y embalses, así como de obras hidráulicas e instalaciones conexas para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de acuerdo a lo que determine la autoridad única del agua.

Zona de Protección Hídrica: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica instalaciones conexas, en la extensión que en cada caso fije la autoridad única del agua o el organismo de gestión de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Régimen de Desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, la autoridad única del agua, procederá de forma urgente e inmediata a levantar un catastro y a revisar las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para el riego en orden ascendente: microcuencas, subcuencas y cuencas, otorgadas al amparo de la ley anterior, sobre la base de la información disponible archivos y registros, y aquella otra que se considere oportuno recabar.

En el plazo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución, esto es, antes del 20 de Octubre de 2010, partiendo de la información recopilada, la autoridad única del agua procederá a analizar y revisar la situación de acceso al agua de riego, en la perspectiva de identificar los casos de acaparamiento, concentración o acumulación de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento económico de agua para riego.

En cumplimiento de dicho plazo constitucional la autoridad única del agua deberá, respecto de las situaciones identificadas, dictar una resolución en la cual:

- a) Se señalen las causas que han determinado el acaparamiento, concentración y/o acumulación.
- b) Se describa las inequidades derivadas de esta situación.
- c) Se caracterice la demanda de agua en la cuenca y se analice la problemática y conflictividad social derivada;
- d) Se establezcan las conclusiones, recomendaciones y criterios que conduzcan a la reorganización del otorgamiento de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico, para garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular de los pequeños y medianos productores.
- e) Se identifiquen las autorizaciones y concesiones que determinan la situación de concentración, acaparamiento o acumulación, así como la identidad de sus titulares.
- f) Se declare la afectación de las autorizaciones o concesiones señaladas, al tiempo que se disponga su marginación en la inscripción correspondiente en el registro del agua.

SEGUNDA.- Cancelación, Modificación o Caducidad de las Autorizaciones o Concesiones Vigentes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

para un Reparto Equitativo del Agua.

Cumplida la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución en los términos establecidos en la disposición anterior y dictadas las resoluciones previstas en ella, se procederá en el plazo de tres meses, prorrogables tres meses adicionales, por la autoridad única del agua, a incoar y resolver los correspondientes expedientes individualizados para la cancelación, modificación o caducidad de las autorizaciones o concesiones previamente declaradas afectadas, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en esta ley.

La falta de incoación de expediente individualizado o su no resolución en dicho plazo no impide que con posterioridad pueda procederse a la tramitación de dicho expediente respecto de las autorizaciones o concesiones declaradas afectadas, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos por su omisión o retardo habido.

TERCERA.- Canje de Concesiones de Derechos por Autorizaciones para Uso o Aprovechamiento del Agua.-

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua otorgadas antes de la vigencia de esta ley, se canjearán por autorizaciones de uso o de aprovechamiento una vez que se inscriban en el Registro Público del Agua, dentro del año siguiente a la publicación de ésta ley en el Registro Oficial.

El canje de derechos de uso y aprovechamiento del agua requiere necesariamente la previa cancelación al Estado de las tarifas a cuyo pago estén obligados legalmente, para lo cual la autoridad hídrica competente expedirá, a petición de parte interesada, certificación de deuda cuantificando las tarifas debidas y no pagadas, así como, una vez abonadas, el correspondiente certificado de cancelación.

Para el efecto deberán solicitar a la Autoridad Hídrica Nacional competente la inscripción de la concesión o concesiones de que sean titulares, acompañando:

- a) Copia legal de la resolución que la otorgó.
- b) Uso o destino del agua para el que se otorgó.
- c) Protocolo de verificación del caudal utilizado, de acuerdo al formato establecido por la autoridad única del agua.
- d) Catastro de usuarios del agua, con indicación del destino que se da. En caso de agua para riego, se indicará la extensión del área bajo riego.
- e) Certificación de haber cancelado las tarifas debidas o de no adeudar cantidad alguna por tal concepto.

Dentro de los primeros ciento ochenta días del plazo establecido se procederá al canje de las concesiones de agua para riego y en el plazo restante las demás concesiones.

La solicitud de inscripción será atendida por la Autoridad de Cuenca competente, en estricto orden de presentación; y cumplidos los requisitos anteriormente referidos, se emitirá la respectiva autorización, de conformidad con las condiciones previstas en esta ley. En el caso que deban presentarse documentos como licencias ambientales, estudios técnicos, etc. que prevé el procedimiento legal, se conferirán los plazos adecuados para su presentación, sin perjuicio de proceder a la inscripción, bajo condición de presentación de los referidos documentos.

El canje de concesiones por autorizaciones de uso o de aprovechamiento de agua no excluye ni limita la potestad de la autoridad única del agua para revisar la situación de acceso al agua de riego de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución así como en las dos siguientes disposiciones transitorias de esta ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

CUARTA.- Usos y Aprovechamientos Informales. Procedimientos y Criterios de Regularización.

Por uso o aprovechamiento informal se entiende aquellos usos o aprovechamientos económicos del agua que tienen un carácter ilícito por realizarse careciendo de autorización concedida. El régimen transitorio contenido en la presente disposición se aplicará única y exclusivamente respecto de los usos o aprovechamiento informales del agua iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Se podrá regularizar de forma excepcional los usos o aprovechamientos informales, en caso de proceder conforme a las disposiciones de esta ley, siguiendo el procedimiento siguiente:

- a) **Declaración:** En el plazo de noventa días desde la publicación de la presente ley, todos quienes vengán realizando un uso o aprovechamiento informal del agua deberán declararlo a la autoridad única del agua que procederá a anotarlos en un registro especial de carácter público. La declaración de uso o aprovechamiento informal del agua se hará por escrito según modelo oficial aprobado por la autoridad única del agua y en el mismo se incluirán todos los datos e informaciones que permitan conocer con exactitud la localización de la fuente superficial o subterránea de agua, cantidad utilizada, destino y modo de manejo;
- b) **Comprobación:** En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, la autoridad única del agua realizará las inspecciones necesarias para comprobar la realidad de las declaraciones presentadas y se levantará la correspondiente acta de comprobación;
- c) **Valoración:** Partiendo de las declaraciones presentadas y de las actas de comprobación levantadas, la autoridad única del agua procederá a valorar los usos y aprovechamientos informales en cuantía equivalente al importe de las tarifas que se debieran haber pagado en caso de haber contado con autorización, de conformidad con los criterios definidos en esta ley. Dicha cantidad principal se incrementará con un recargo del diez por ciento más los intereses devengados desde el momento en que debieran haberse abonado al Estado;
- d) **Cancelación:** Una vez dictada la resolución por la que se cuantifique el valor de los usos o aprovechamientos informales, la autoridad única del agua notificará la correspondiente orden de pago. La orden de pago deberá ser cancelada en el plazo de sesenta días desde su notificación y una vez cancelada se expedirá la correspondiente certificación. Transcurridos treinta días desde que debiera haberse cancelado la orden de pago sin que se haya abonado, la autoridad única del agua iniciará el procedimiento coactivo;
- e) **Solicitud de regularización:** Una vez cancelada la orden de pago correspondiente a los usos o aprovechamientos informales y en el plazo de veinte días desde dicha cancelación, se podrá solicitar la regularización de los mismos mediante petición que tendrá el contenido establecido en esta ley a la que deberá unirse certificación acreditativa de la cancelación de orden de pago correspondiente a dichos usos o aprovechamientos informales. En esta petición, no se podrá solicitar el uso o aprovechamiento de un caudal en cuantía superior al declarado como informal, ni para destinarlo a usos o aprovechamientos distintos de los que fueron formalmente declarados y/o comprobados en la inspección practicada;
- f) **Tramitación:** la solicitud de regularización se tramitará siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso y aprovechamiento del agua, con las especialidades que se puedan establecer reglamentariamente; y,
- g) **Resolución:** Sólo se podrá acceder a la regularización solicitada mediante resolución motivada de la autoridad única del agua que necesariamente deberá emitirse una vez se haya dictado la Resolución prevista en la disposición transitoria segunda y cumpliendo de forma obligatoria con las conclusiones, recomendaciones y criterios de reorganización de las autorizaciones prevista en la misma, de modo que, con el proceso de regularización se cumpla el mandato constitucional de asegurar una distribución y acceso más justo y equitativo al agua, en particular de los pequeños y medianos productores.

Tratándose exclusivamente de usos informales de agua por parte de sistemas comunitarios de organización y gestión del agua definidos en esta ley, cualquiera que sea el caudal manejado o, de pequeños productores



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

individuales que utilicen caudales inferiores a 10 litros por segundo, quedarán exentos de su obligación de cancelar al Estado el valor del uso informal realizado con el recargo e intereses anteriormente definidos, y podrán regularizar su uso informal siguiendo el siguiente procedimiento simplificado:

- a) **Declaración-solicitud:** En el plazo de cuarenta días desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, deberán presentar un escrito según modelo oficial, declarando el uso informal realizado y solicitando su regularización;
- b) **Comprobación:** En el plazo de ochenta días la autoridad única del agua realizará las inspecciones y comprobaciones necesarias; y,
- c) **Tramitación y Resolución:** la solicitud de regularización se tramitará y resolverá en el plazo máximo de ochenta días siguiendo el procedimiento establecido por esta ley para las solicitudes de autorización para uso de agua y se podrá acceder dicha petición de regularización mediante Resolución motivada dictada por la autoridad única del agua previo informe vinculante que asegure que dicha autorización de uso no vaya a afectar a otros usos del agua que tengan legalmente mayor prioridad o generar por su relación con otras solicitadas u otorgadas una situación de acaparamiento, concentración y/o acumulación de autorizaciones.

Quienes se acojan a los procedimientos extraordinarios de regularización establecidos en la presente disposición transitoria quedarán exentos de responsabilidad sancionadora única y exclusivamente respecto de los caudales cuyo uso o aprovechamiento informal hayan venido realizando hasta ese momento, hayan sido declarados sin falsedad u omisión y resulten amparados por la Resolución estimatoria de la regularización. Una vez dictada la Resolución por la cual se desestime la petición de regularización se procederá a incoar el correspondiente expediente administrativo sancionador.

Del mismo modo, cuando la resolución dictada por la autoridad única del agua venga a estimar parcialmente la petición de regularización, de modo que sólo se conceda autorización respecto de una parte del caudal informal utilizado o aprovechado, se procederá a incoar expediente administrativo sancionador respecto de la parte del caudal informal no regularizado siempre que la diferencia entre el caudal informal efectivamente usado o aprovechado y el regularizado sea superior a un quince por ciento. Dicha exención de responsabilidad no comprenderá los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la publicación oficial de esta ley, aún cuando tuvieran por objeto caudales que resulten regularizados, ni por otros usos o aprovechamientos informales que realicen.

Quién haya regularizado aprovechamiento económico informal del agua de conformidad con la presente disposición transitoria, no podrá solicitar en el plazo de ocho años otro aprovechamiento para caudal superior o destino distintos de los que hubiese declarado en el proceso de regularización.

QUINTA- Transferencias de Competencias de las Corporaciones Regionales de Desarrollo a las Nuevas Autoridades y Gobiernos Competentes.-

Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, transferirán a la autoridad única del agua y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda, las competencias relativas a la planificación hídrica, gestión y manejo de cuencas hidrográficas, planificación del desarrollo, planificación hídrica, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de riego, calidad del agua, prevención y control de la contaminación; de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Las competencias sobre riego que ejerzan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, lo harán en el marco de su ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca la autoridad única del agua.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, todas las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, se subordinan a las disposiciones de esta ley, y a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la autoridad única del agua.

Una vez transcurrido el plazo previsto, operará la derogatoria de las leyes de creación de las corporaciones regionales de desarrollo, una vez transferidas sus competencias a los gobiernos autónomos descentralizados o entidades que establezca la autoridad única del agua.

SEXTA.- Funciones Transitorias de la Agencia de Regulación y Control.-

La agencia de regulación y control, entidad adscrita a la autoridad única del agua, controlará la calidad del agua potable, distribuida en ciudades y centros poblados, con capacidad para tomar muestras y establecer el cumplimiento de los parámetros nacionales de calidad y cantidad del agua y el establecimiento de recomendaciones de carácter obligatorio para las entidades proveedoras de los servicios. También ejercerá control de la calidad y cantidad del agua para riego en coordinación con las instituciones públicas que tengan competencia sectorial en estos usos y aprovechamientos.

SEPTIMA.- Inventario Nacional de Recursos Hídricos.-

En el plazo de dos años a partir de la vigencia de esta ley, la autoridad única del agua, en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de usuarios, realizarán el inventario nacional de recursos hídricos, de aguas superficiales y subterráneas por cuencas y subcuencas hidrográficas, que incluya la situación de las fuentes y catastro de usuarios.

OCTAVA.- Fondo agua para la vida.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o riego, crease con recursos públicos y con el tres por ciento del total de la planilla de las tarifas por servicios de agua potable, el fondo "Agua para la Vida" destinado a:

- a) Fortalecer el manejo comunitario y sustentable de las fuentes de agua, las cuencas, subcuencas y microcuencas, y ecosistemas relacionados con el ciclo del agua, como paramos, bosques, manglares y humedales
- b) Mejorar la infraestructura, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano.
- c) Ampliar y rehabilitar los sistemas comunitarios de riego de pequeños y medianos productores.
- d) Para detener la ampliación de la frontera agrícola en áreas de protección del agua.
- e) Para apoyar otras actividades económicas a las familias y comunidades que cuidan y protegen las áreas de reserva hídrica, para detener la ampliación de la frontera agrícola

El Presidente de la República regulará su organización y administración.

NOVENA.- Construcción de sistemas de abastecimiento de agua, sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y tratamiento de aguas residuales

En salvaguarda del derecho humano al agua, de las personas a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, en el plazo máximo de tres años a partir de la expedición de la presente ley, los gobiernos autónomos descentralizados competentes en materia de provisión de agua y saneamiento ambiental, implementarán sistemas adecuados para el abastecimiento de agua potable; y en el plazo de cuatro años la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial y la infraestructura para tratamiento de aguas residuales y desechos urbanos. Para este efecto, coordinarán con la autoridad única del agua y el Estado central.

DECIMA.- Tramitación de Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento del Agua en Curso.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Los trámites en curso para el otorgamiento de concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose, siempre y cuando ya se haya realizado la inspección técnica y se cuente con el informe respectivo. Los informes técnicos que se encuentren pendientes, deberán presentarse dentro del plazo que establezca la Autoridad de Cuenca competente. En todo lo demás, esto es, respecto de las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo previsto en esta ley.

DECIMO PRIMERA.- Plazo Legal de Vigencia para las Concesiones de Derechos de Uso y Aprovechamiento de Agua Otorgadas por Plazo Indefinido.-

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para actividades productivas, otorgadas a plazo indefinido antes de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de vigencia de dos años, y ello, sin perjuicio de que resulten afectadas por la aplicación por el régimen de desarrollo de la disposición transitoria vigésimo séptima de la Constitución prevista en esta ley.

DECIMO SEGUNDA.- Resolución de Expedientes Transferidos por las Agencias de Agua.-

En el plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, las autoridades de cuenca respectivas, resolverán los expedientes administrativos que les transfieran las agencias de agua que correspondan a su jurisdicción y que no hayan sido declarados en abandono.

DECIMO TERCERA.- Fusión por Absorción.-

Fusiónase por absorción la Junta de Recursos Hídricos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado "La Estancilla" al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, sean transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o provinciales que correspondan, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales.

Fusiónase por absorción el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute a la Secretaría Nacional del Agua, de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Dentro de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, el Presidente de la República expedirá un Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecución.

DECIMO CUARTA.- Extinción de Concesiones.-

Se declara la extinción sin compensación económica alguna, de las concesiones otorgadas para el uso y aprovechamiento del agua a personas naturales, jurídicas de derecho público o de derecho privado o a empresas vinculadas que hayan utilizado el recurso hídrico en otro destino para el que fue autorizado, o priorizando otros fines antes que el agua para consumo humano y riego; así como a aquellas personas que ilegal y anti técnicamente han manejado presas o sistemas de presas, trasvases e infraestructuras hidráulicas públicas, poniendo en riesgo inminente su funcionamiento y sostenibilidad.

A partir de la publicación de esta ley se encarga a la autoridad única del agua que administre, controle, regule y maneje el sistema de presas, trasvases e infraestructuras públicas con la finalidad de que se pueda garantizar el agua para consumo humano y riego, sin perjuicio de las competencias que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados de conformidad con la presente ley.

Por lo tanto, se declaran extinguidos los siguientes contratos:

- a) Contrato para la construcción, operación, mantenimiento y explotación de centrales de generación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

hidroeléctrica, celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Managéneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;

- b) Contrato de Administración accionaria celebrado entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía La Fabril S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003;
- c) Contrato de Operación, administración y mantenimiento de presas, estación de bombeo, trasvase de agua y otras obras anexas, celebrado entre la entre la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y la compañía Managéneración S. A., otorgado ante el Notario Primero del Cantón Tosagua, el 9 de mayo del 2003; y,
- d) Todos los demás relacionados a este proyecto.

Como consecuencia de esta extinción, se revierten a la autoridad única del agua las presas de agua "La Esperanza" y "Poza Honda"; la estación de bombeo Severino; así como los trasvases de agua "La Esperanza a Poza Honda" y "Poza Honda a Mancha Grande" y sus anexos.

Únicamente se reconocerá al concesionario el valor presente de su inversión, el cual será determinado por la autoridad única del agua, excluyendo daño emergente y lucro cesante. Del indicado valor deberá deducirse todos los pasivos que tengan las instalaciones y los gastos que requiera el óptimo funcionamiento de las presas, incluyendo los ambientales.

DECIMO QUINTA.- Régimen de Desarrollo de la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución. Desprivatización de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento.-

Los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento terminarán cuando concurra alguna de las siguientes causas:

I) De carácter financiero:

- a. Aplicación indebida de variables que generen distorsiones en la ecuación del costo con incidencia en la estructura de las tarifas.
- b. Que las tarifas aplicadas, en su actualización o revisión, no reflejen la estructura de costos operativos por la utilización de coeficientes incorrectos en perjuicio de los usuarios.
- c. Que la ineficiente distribución del agua y recaudación genere distorsiones transmitidas a los costos de producción con repercusión en los incrementos tarifarios.
- d. Cuando el incremento de las tarifas en los últimos 5 años haya superado el 30 %.
- e. Que la planificación de la inversiones no se ajuste a las necesidades de la población, el territorio y su desarrollo.

II) De carácter jurídico:

- a. Cuando la Comisión de Auditoría Integral de Crédito Público haya propuesto la terminación y/o caducidad del contrato de concesión por la vinculación del proceso de privatización del servicio al otorgamiento, por parte de organismos financieros internacionales, de créditos declarados innecesarios, ilegítimos y/o ilegales.
- b. Cualquier incumplimiento contractual acaecido en los últimos 5 años que debiera dar lugar, conforme a las cláusulas del propio contrato de concesión, a su terminación o caducidad aún cuando ésta no haya sido declarada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

III) De carácter ambiental:

- a. Grave ineficiencia en la gestión del recurso hídrico captado cuando las pérdidas en el proceso de distribución superen más del 55 % respecto del agua producida, habiendo transcurrido más de cinco años de vigencia del contrato.
- b. Se haya declarado por cualquiera de los órganos de control, técnico, sanitario, cívico y/o anticorrupción que el agua en el ámbito de prestación del servicio no era apta para el consumo humano.
- c. Cuando el contrato no haya programado la cobertura de la depuración y tratamiento de la totalidad de las aguas servidas en el plazo de los primeros 10 años.
- d. Cuando la diferencia entre el porcentaje de aguas servidas tratadas programado en el contrato y las realmente depuradas sea superior a 5 puntos porcentuales.
- e. Cuando la diferencia entre lo facturado en concepto de alcantarillado y depuración y la inversión efectivamente realizada sea superior al 60 %.

IV) De carácter social:

- a. Ausencia de una tarifa social o criterios de reducción para los grupos de atención prioritaria, tras la entrada en vigor de la Constitución.
- b. Que no se garantice suficiente y adecuada cobertura a zonas desfavorecidas o marginales.
- c. Significativo rechazo social a la gestión realizada expresada en el criterio mayoritario favorable a un cambio de gestión.

Por lo tanto, se declara expresamente extinguido el siguiente contrato:

1. Contrato de de concesión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento por le que asume la prestación de tales servicios en el cantón de Machala, la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo, TRIPLEORO CEM.

Una vez completado el proceso de auditoría correspondiente al resto de delegaciones en servicios públicos de agua y saneamiento se procederá por el gobierno municipal competente, de ser el caso, a declarar la terminación del contrato de concesión.

La extinción de los contratos de concesión supondrá la reversión de la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento ambiental a los gobiernos municipales en el plazo máximo de tres meses desde su declaración.

Las empresas concesionarias o delegatarias de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que no hayan incurrido en alguna de las causas determinantes de la terminación del contrato conforme a la presente disposición transitoria podrán continuar la prestación del servicio debiendo para ello, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, transformarse en empresas mixtas con participación mayoritaria del respectivo gobierno municipal.

DECIMO SEXTA- Restitución de competencias a la autoridad única del agua

Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las empresas privadas prestadoras del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

servicios de agua potable y alcantarillado, restituirán a la autoridad única del agua y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda, las competencias relativas a la planificación, gestión, manejo y control del servicio público de agua, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y alcantarillado, calidad del agua, prevención y control de la contaminación; de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley.

Una vez transcurrido el plazo previsto, operará la caducidad, nulidad o terminación unilateral de las concesiones y las tercerizaciones de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado o parte de ellos y la reversión o transferencia a los gobiernos autónomos descentralizados o entidades que establezca la autoridad única del agua.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, todas las empresas públicas y organismos prestadoras del servicio público de agua potable y alcantarillado creadas por ley se subordinan a las disposiciones de esta ley, a la autoridad única del agua y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que se establezca en la planificación hídrica.

DECIMO SEPTIMA- Plazo para la utilización de aguas termales y medicinales

Las personas naturales o jurídicas privadas que realizan la actividad consistente en la utilización de aguas termales y medicinales, continuarán haciéndolo hasta que concluya el plazo de la autorización el que no podrá ser mayor de dos años a partir de la expedición de esta ley. La renovación de estas autorizaciones sólo podrá ser solicitada por empresas mixtas, organizaciones comunitarias o entidades de la economía popular y solidaria.

Al finalizar el plazo de la autorización y si ésta no se renueva, las obras e instalaciones para su aprovechamiento pasarán a propiedad al gobierno autónomo descentralizado, cantonal, parroquial y los sistemas comunitarios, previa indemnización de ley.

DECIMO OCTAVA.- Subordinación a las disposiciones de esta ley

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, la empresa cantonal de agua potable y alcantarillado de Guayaquil ECAPAG y otras creadas por ley, se subordinan a las disposiciones de esta ley, y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la Autoridad Única del Agua.

DEROGATORIAS

1. Decreto legislativo de creación del Centro de reconversión económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago. R.O. 698 de 23 de diciembre de 1958.
2. Ley de creación del Instituto ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) R.O No. 430 del 4 de febrero de 1965
3. Ley de La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Rio Guayas (CEDEGE) R.O. No. 645 de 13 de Diciembre de 1965
4. Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos (INERHI) R.O No. 158 de 11 de noviembre de 1966
5. Ley de juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado. R.O. No. 802 del 29 de marzo 1979
6. Decreto legislativo de creación de la Junta de recursos hidráulicos de Jipijapa y Paján. R.O. No. 48 de 19 de octubre de 1979.
7. Ley de creación de la Comisión de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre. (CEDEM) R.O. No. 553 de 11 de abril de 2002.



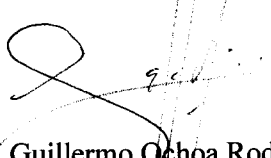
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

8. Ley de desarrollo hídrico de Manabí. R.O No. 728 de 19 de diciembre de 2002.
9. Texto unificado de la legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) R.O. 10 de 29 de enero de 2003.
10. Codificación de la Ley de aguas R.O. No. 339 de 20 de mayo del 2004
11. Ley de creación del Consejo de gestión de aguas de la cuenca del Paute. R.O. 141 de 9 de noviembre de 2005.
12. Decreto Ejecutivo No. 695, publicado en el Registro Oficial No. 209 del 12 de Noviembre del 2007, que creó el Instituto Nacional de Riego INAR.

CERTIFICACIÓN.- El que suscribe, abogado Guillermo Ochoa Rodríguez, Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero; **CERTIFICA:** que el Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua fue tratado, aprobado y debatido en el Pleno de la Comisión, en las sesiones llevadas a cabo los días 24 y 28 de septiembre, y 06, 12, 20, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2009, para lo cual me remito a las actas y las respectivas grabaciones de audio.- Quito, 30 de octubre de 2009.


Ab. Guillermo Ochoa Rodríguez
Secretario Relator
Comisión de Soberanía Alimentaria y
Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero





Nº Trámite **10519**

Código verificación **PDJ8Z8U21Y**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **04-nov-2009 11:16**

Num. radicación documento **an-027-S-019**

Fecha envío **04-nov-2009**

Remite **OCHOA GUILLERMO**

Razón social

Remite y estado de su trámite en:
<http://www.asambleanacional.gov.ec>
guillermo.ocha@asambleanacional.gov.ec

114 Fojas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

REALIZADA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA, DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

Oficio No. AN-CE7-S-019

Quito, 04 de Noviembre de 2009

Señor Doctor
Francisco Vergara O
Secretario General de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

De mis Consideraciones:

Por medio de la presente y atención a lo dispuesto en los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, adjunto el Informe de Minoría para Primer debate del Proyecto de Ley de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, realizado por los Asambleístas Richard Guillén, Gilmar Gutiérrez y Susana González. Esta comunicación la transmito de conformidad con lo dispuesto por el economista Jaime Abril Abril, Presidente de la Comisión, y con el objeto de cumplir los fines legales pertinentes.

Por la favorable acogida que se le brinde a la presente, suscribo.

Atentamente.

Abg. Guillermo A. Ochoa Rodríguez

Secretario Relator

Comisión Especializada No. 7 de Soberanía Alimentaria,
Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero

☎ 2227074

✉ guillermo.ocha@asambleanacional.gov.ec – www.asambleanacional.gov.ec

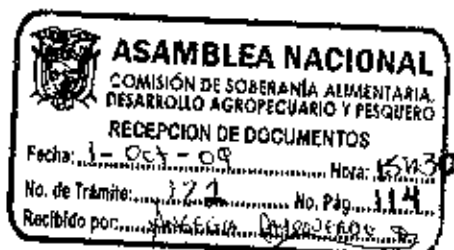




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OFICIO No. **GG-028-09-AN**

Quito, 1 de octubre del 2009



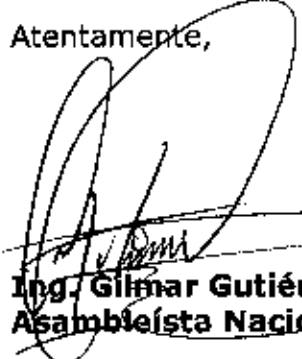
Señor
Jaime Abril Abril
Presidente de la Comisión
Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero
Ciudad.-

De mi consideración:

Adjunto sírvase encontrar el Informe de Minoría para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica que Regula Los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, elaborado por los Asambleístas: Susana González, Richard Guillen y Gilmar Gutiérrez.

Por la atención que se sirva dar a la presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,


Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa
Asambleísta Nacional



c.c. file



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 1 de octubre del 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

Quienes suscribimos el presente informe de minoría como miembros de la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, nos dirigimos a usted, como máxima autoridad de la Función Legislativa, con el fin de que conozca nuestros puntos de vista políticos y legislativos sobre la Ley de Recursos Hídricos, que tanto interés y polémica ha despertado en la comunidad, los movimientos sociales y la opinión pública nacional.

No estamos de acuerdo con el Proyecto de Ley del Ejecutivo y menos con el procedimiento que se está utilizando en la Comisión para la elaboración del informe para Primer Debate.

PRIMERO: No es posible que el gobierno continúe operando de manera imprudente e imponiendo textos aprobando la ley por CAPITULOS y no mediante el análisis de artículo por artículo, planteamiento que lo hemos hecho insistentemente al interior de la Comisión y más aún ahora que, violando la Constitución, han extendido los plazos de aprobación de esta y otras leyes, con el pretexto de "priorizar el debate"; cuando lo que han hecho hasta este momento es todo lo contrario, clausurando la última sesión sin explicación alguna y no convocándonos hasta el momento, lo que nos tiene en incertidumbre, cuando se retomará el tratamiento y análisis de esta importante Ley?. Esto nos hace pensar que están dilatando el tiempo para aproximarse a la nueva fecha de entrega del informe y adoptar el mismo procedimiento de siempre, de aprobar el informe de mayoría al apuro, en paquete, sin debate y sin ningún cambio fundamental de los sugeridos por los diferentes sectores de la sociedad al Proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo.

Mientras el pueblo ecuatoriano protesta con justa razón ante esta actitud prepotente, impositiva, indiferente e indolente del gobierno, el mismo que como respuesta reprime brutalmente encarcelando, hiriendo y matando a personas inocentes.

SEGUNDO: Para evitar que se apruebe este proyecto de ley de manera inconsulta, sin consenso, sin que éste sea bien analizado y estudiado en su conveniencia o inconveniencia, nosotros hemos estado siempre abiertos a debatir y a presentar alternativas que viabilicen textos que recogen las preocupaciones de miles de ecuatorianos que se han movilizado por todo el país, para que contemos con una ley ampliamente consensuada y no resulte una ley impuesta, que es la intención permanente del gobierno.

TERCERO: El debate debió empezar por el artículo 171 que dice: "De la Autoridad Única del Agua.- El Presidente de la República dirigirá la política del sector.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En materia de recursos hídricos, la autoridad Única del Agua con rango de secretaría nacional ejercerá la rectoría del sistema nacional estratégico para el agua en todo el territorio nacional....”

Esto es lo que causa la mayor preocupación en toda la sociedad ecuatoriana, como los indígenas, sector productivo, agricultores, industriales, juntas de aguas, juntas de regantes, etc... etc...

Preocupación justa frente a esta realidad de que un ente político como el gobierno de turno sea el único encargado de controlar, regular, dirigir, fijar y recaudar tarifas, sancionar, juzgar, resolver conflictos, etc, etc....., en todo lo concerniente al uso y aprovechamiento del agua y sin permitir la participación ciudadana. Esto se agrava más al dejar muchas decisiones importantes a la discrecionalidad de un reglamento que será elaborado por la misma Autoridad Única de Agua, organismo dependiente directamente del gobierno.

Frente a esta preocupación, presentamos una propuesta que trata de recoger la aspiración de todos los sectores mencionados anteriormente, quienes se han expresado que la Autoridad Única del Agua tiene que ser un organismo multisectorial.

PROPUESTA:

Art....- Autoridad Única del Agua.- Conformada por: un representante del Ejecutivo quien la presidirá, un representante de los Consejos Provinciales (CONCOPE), un representante de los Gobiernos Municipales (AME), un representante de las Juntas Parroquiales (CONAJUPARE), dos representantes de las organizaciones y movimientos indígenas, campesinos, montubios y afroecuatorianos, un representante de las Cámaras de la Producción, un representante de las juntas de agua potable, y, un representante de las juntas de usuarios de riego. Estos miembros de la Autoridad Única del Agua nombrarán un secretario ejecutivo, de este organismo, quien tendrá derecho a voz y no a voto.

Art. 171.- De la Autoridad Única del Agua.- En materia de recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua, ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Estratégico para el Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución, las leyes, los reglamentos, y la planificación hídrica. En uso de su rectoría, la Autoridad Única del Agua formulará las estrategias y establecerá las directrices técnicas para la aplicación de las políticas hídricas nacionales. La Autoridad Única del Agua ejercerá sus competencias y atribuciones por intermedio de la autoridad de cuenca. El Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuirán a la protección y conservación de los recursos hídricos y del dominio hidráulico público.

CUARTO: Usted debe saber que el primer capítulo de la Ley de Recursos Hídricos se ha aprobado sin el necesario debate y peor artículo por artículo, muy a pesar de las mentiras oficiales, contenidas y publicadas incluso en un boletín de prensa, en la página WEB, de la Asamblea el 28 y 29.09.09 y procesado en la Sala de Prensa de la misma Asamblea Nacional y recogido por los medios de comunicación, se ha dicho, faltando a la verdad, que “como nunca, ha existido acuerdos por unanimidad para aprobar los primeros veinte artículos de la Ley de Recursos Hídricos”.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

QUINTO: No podemos estar de acuerdo con una serie de contradicciones y violaciones constitucionales en las que, entre otras, se viola claramente la autonomía y competencia de los gobiernos municipales, citemos algunos casos: mientras el artículo 262 de la Constitución dice que una de las competencias exclusivas que tendrán los gobiernos autónomos serán, literal 2: "gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de concejos de cuencas de acuerdo con la ley". En el Artículo 263, literal 3, establece que los gobiernos provinciales en sus competencias exclusivas tendrán que, "hacer obras en las cuencas y micro cuencas"; en el mismo artículo, literal 5, ordena que tendrán que "planificar, construir, operar y mantener el sistema de riego"; y, por último, el artículo 264, literal 4, de la misma Constitución dice que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas: "prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley". La Ley de Recursos Hídricos pretende estar por encima de estas normas Constitucionales afectando a los gobiernos seccionales en su autonomía y competencia y a través de los artículos 161, 162 y otros, centraliza todas estas competencias en una sola y super poderosa Autoridad Única del Agua.

SEXTO: No podemos estar de acuerdo con esta ley centralista. En el artículo 1, 2 y otros de la Ley de Recursos Hídricos, el gobierno habla de competencias exclusivas del Estado Central, esto, a más de la intención totalmente centralista es inconstitucional porque viola el artículo 1 de la Constitución que establece que somos un Estado UNITARIO.

La mayoría gobiernista se ampara en el artículo 261 de la misma Constitución, en donde se habla del Estado Central, lo cual es un grave error, nuevamente esto contradice el artículo 1 de la Constitución, lo que nos obliga a una reforma constitucional más.

Es un error lo que posiblemente entiende el oficialismo de que Estado Central es igual que Gobierno Central, con este criterio, podríamos decir que el Gobierno Provincial de Pichincha es lo mismo que el Estado de Pichincha y así con todos los demás gobiernos locales.

SEPTIMO: El proyecto crea una enorme inseguridad jurídica para el interés económico de los ecuatorianos, cuando con mucha discrecionalidad, se le entrega a la Autoridad Única del Agua la atribución de fijar, recaudar y administrar tasas y tarifas "por uso y aprovechamiento" de agua (artículo 173 numeral 12). En el artículo 144 nos preguntamos: ¿Cómo y a través de qué medio se va a considerar la capacidad de pago de los usuarios, para fijarles una tarifa? como dice esta norma. El Proyecto es ambiguo y lleno de dudas.

En el artículo 145, del proyecto, no se deja bien en claro cómo se va a fijar la tarifa mínima vital. Se dice que será "por costos de captación y manejo y distribución de agua suministrada.

En el artículo 146, del mismo proyecto, se incrementan los costos de la llamada tarifa ordinaria de servicios públicos básicos por diferentes rubros como por la "protección de la fuente de agua" o "por la captación, manejo y distribución y suministro" de agua. No hay certezas sino incertidumbre. Una Ley debe ser clara, precisa y no dejar abierta la posibilidad para que el gobierno haga lo que le da la gana a través de los reglamentos, como será también en el presente caso.

Lo mismo acontece con la fijación de la tarifa "volumétrica" por uso y aprovechamiento de agua. Lo que se menciona, en el artículo 147, sobre esta tarifa volumétrica es que se la fijará de acuerdo al "destino" (¿) y con criterios "de valoración que se establezcan en el reglamento".

¡Así no se hacen leyes! Señor arquitecto Cordero, este error convertirá a la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asamblea Nacional en una fábrica de hacer leyes, nos parece, ciertamente, una gran irresponsabilidad, cuyas consecuencias se verán más temprano que tarde y sus autores tendrán que responder por sus actuaciones precipitadas.

En el artículo 149, se consagra la tesis de que las tasas y tarifas estarán sujetas a un régimen económico (¿). Sin embargo, no se precisa qué tipo de régimen y cómo van a proceder con este famoso régimen que, estamos seguros, como ya es costumbre en este gobierno, terminará afectando la economía de los ecuatorianos.

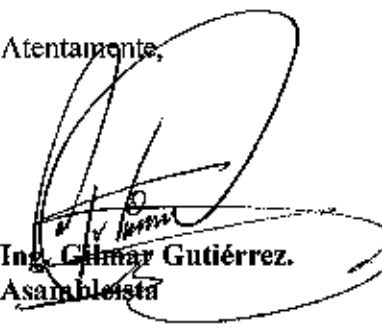
Es tan discrecional, ambiguo, impreciso, centralista, contradictorio, llena de vacíos, de incertidumbres y demagógico este proyecto que para remate sostiene que "el agua para subsistir no se cobrará", lo que significa que, siendo el agua un elemento básico para la vida y la subsistencia, ningún ecuatoriano deberá pagar un solo centavo de dólar para no morir.

Además aprovechando el tratamiento de esta ley se debería otorgar a la Autoridad Única del Agua propuesta por la sociedad ecuatoriana, competencias para que a través de medidas fuertes, se evite la contaminación, se realice la descontaminación, se mantenga el caudal y en otros casos se recupere el caudal de los cursos de agua en el País.

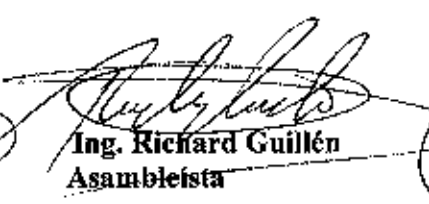
Hemos cumplido un trabajo serio y responsable dentro de la comisión, como ante la opinión pública, dando a conocer nuestros puntos de vista, criterios, comentarios, sugerencias que hoy dentro del plazo constitucional, adjunto a este documento, presentamos nuestras observaciones y los textos alternativos a los puntos más neurálgicos y claves de este proyecto de ley que cuestionamos y rechazamos por las razones expuestas.

Esta es nuestra responsabilidad política frente al país y su historia.

Atentamente,



Ing. Gilmar Gutiérrez.
Asambleísta



Ing. Richard Guillén
Asambleísta



Susana González
Asambleísta

c.c. Economista Jaime Abril, presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria, Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

c.c. Asambleístas de la Comisión de Soberanía Alimentaria, de Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

c.c. Medios de Comunicación.





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LOS RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 1. "Naturaleza jurídica.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable. Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de competencia exclusiva del Estado central".

OBSERVACIONES:

La competencia exclusiva en la práctica se vuelve inaplicable o por lo menos es un simple enunciado, tanto por las limitaciones normativas del Estado Central respecto de las competencias territoriales de los Gobiernos Descentralizados Autónomos, así como la propia participación de los usuarios del agua en decisiones sobre sus territorios; incluso lo previsto en la misma ley, artículos 5, 7 y 9. Por lo tanto debilita el enfoque sectorial estratégico que debería tener para regular su manejo y aprovechamiento. A pesar de la proclamación de la competencia exclusiva, el Estado debe poner énfasis en la rectoría y control del sector estratégico del agua. Mientras más competencias pretendan abarcar más limitado será su ejercicio. Es necesario delegar a los gobiernos locales el ejercicio de las competencias relacionadas con la captación, tratamiento y distribución del recurso.

TEXTO PROPUUESTO:

Art. 1.- Naturaleza jurídica.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable. Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 2. "Sector Estratégico.- El agua constituye un sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado central. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisiva influencia económica, social, comunitaria cultural, política y ambiental.





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

El Estado tendrá la responsabilidad de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”.

OBSERVACIONES:

Con el mismo criterio del artículo anterior, consideramos que no puede ser exclusivo del Estado Central, pero sí exclusivo del Estado. Así mismo se están olvidando de la principal responsabilidad, que es la de evitar la contaminación, descontaminar, así como de mantener y recuperar el caudal del agua.

TEXTO PROPROUNDO:
Art. 24. Sector Estratégico. El agua constituye un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado. La gestión del agua se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, en atención a su decisión influencia económica, social, comunitaria, cultural, política y ambiental.
El Estado tendrá la responsabilidad de administrar, regular, controlar, preservar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 3. “Prohibición de Privatización.- El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe: 1. Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente a la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados. 2. La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y 3. Cualquier otra forma que imponga un régimen económico basado exclusivamente en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados. Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se conceden.”





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES:

A pesar de que es correcto el enfoque anti privatizador, hay una contradicción entre el literal 3 del Art. 3 que prescribe: "Cualquier otra forma que imponga un régimen económico, basado exclusivamente en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados"; con el Art. 156 que prevé inversiones de carácter privado para el aprovechamiento económico del agua y necesarios para aumentar la capacidad de gestión. La prohibición de basarse en un régimen económico puede poner en riesgo la sustentabilidad de las empresas públicas que presten este servicio. Es necesario armonizar los principios de la ley con el contenido en temas sensibles como la inversión privada o el beneficio económico del aprovechamiento del agua, con la necesidad de proveer un servicio público de calidad y con la mayor cobertura posible.

TEXTO PROPOSTO:

Art. 3.- Prohibición de privatización del agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente. No podrá ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno central, municipal o congresacional, ni con los pueblos toda forma de privatización del agua, ni se aceptará ningún tipo de concesión o prestación individual o colectiva sobre el agua, ni el derecho de ser propietario del agua, ni se podrá toda forma de gestión privada de la gestión del agua, ni de alguna de las atribuciones asignadas constitucionalmente a la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados. Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias velarán por la sostenibilidad de uso y el aprovechamiento del agua y por la prioridad de las autoorganizaciones y promotoras que se constituyan.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 4. "Gestión Integrada e Integral.- La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas. La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca y la sub cuenca hidrográfica. La Autoridad Única del Agua es responsable de los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, económicos productivos, sociales, administrativos de uso y aprovechamiento y culturales del agua. La Autoridad Ambiental Nacional es responsable de los aspectos técnicos referentes tanto a la conservación de los ecosistemas, como a la prevención y control de la contaminación del recurso estratégico agua".





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES:

El texto de este principio no se desarrolla como tal, es decir no establece las condiciones mínimas de gestión integrada, se dedica exclusivamente a mencionar posibles usos del agua y a tipificar la responsabilidad de varios autores. Se debe revisar, qué es exactamente la gestión integrada del agua y los procesos que se han desarrollado en torno a la temática en el país, con la finalidad de tener una claridad conceptual y metodológica. Homologar con el régimen de ordenamiento territorial.

TEXTO PROPROSITO:

Art. 5. La Asamblea Legislativa, la autoridad única del agua es responsable en la gestión, planificación, conservación y regeneración de la gestión integrada de los recursos hídricos por sectores o sistemas de ordenamiento territorial.

La autoridad en Planificación y Gestión de los Recursos Hídricos es en su orden el sistema de descentralización y la subsección ambiental.

La autoridad ambiental única es responsable de abastecer las políticas y estrategias nacionales para garantizar la gestión y manejo sustentable del agua con su enfoque ecosistémico, que considere la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

La sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 5. "Cooperación y Coordinación Institucional.- A través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, la Autoridad Única del Agua cooperará y coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional y con las autoridades ambientales descentralizadas y otras autoridades, en la formulación de políticas y estrategias para garantizar la gestión y el manejo sustentable del agua con su enfoque ecosistémico, que considerará la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución. La sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humanos son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua."





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES:

La gestión del agua se incorpora al sistema descentralizado de gestión ambiental, se debe aclarar que las competencias exclusivas del Estado se limitan a la rectoría y al control para evitar confusiones y contradicciones. Además es difícil que la Autoridad Única del Agua asuma responsabilidades sin la coordinación de otros estamentos del Estado. La Autoridad Única del Agua no tiene capacidad para ejecutar todas las acciones requeridas para lograr una gestión integrada. Se debe apoyar en acciones de otros actores involucrados como los gobiernos seccionales y autoridades sectoriales, así como en lo usuarios. Cada uno debe respetar la Autoridad Única del Agua, pero desde sus nichos de trabajo, deben aportar hacia la ejecución de una agenda y planificación únicas para cada cuenca.

TEXTO PROPROUETADO:
Art. 6. Competencia y Coordinación Institucional.- La Autoridad Única del Agua, es un ente estatal, intersectorial, autónomo y descentralizado, que se expresa en distintos niveles y escalas. La Asamblea Nacional, Poder Legislativo de Gestión Ambiental se encargará de la construcción y la implementación institucional y funcional con los otros del Gobierno Central, y de la coordinación y control del sistema de gestión ambiental con los gobiernos descentralizados autónomos, según el régimen de competencias establecido en la Constitución y por instances del agua participados por los consejos de cuencas, sub cuencas y comités de cuencas. Las decisiones son vinculantes para la Autoridad Única del Agua. La Autoridad Única del Agua se compromete a las acciones tendientes a la gestión integrada de recursos hídricos en las cuencas.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 6. "Regulación y Control de la Disponibilidad.- Toda actividad que pueda afectar la disponibilidad o cantidad de agua en una cuenca hidrográfica sera regulada y controlada por la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas, así como también mediante la organización de sistemas ciudadanos y comunitarios de vigilancia y control".

OBSERVACIONES:

Consideramos que no es procedente dejar a discrecionalidad de un reglamento la regulación y control de la disponibilidad o cantidad de agua en una cuenca hidrográfica, sino que esa regulación y control deben estar contempladas en la ley.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO PROPOSICIÓN:

Art. 16. Toda actividad que pueda afectar la disponibilidad o cantidad de agua de una cuenca hidrográfica será regulada y controlada por la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional así como también mediante la organización de sistemas de riego y comunidades de regantes y canales.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 7. "Gestión Pública o Comunitaria.- La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas y otras entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios. En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia esta Ley, deberá asimilarse a la gestión pública".

OBSERVACIONES:

Se contradice con el artículo 156 de esta misma Ley.

TEXTO PROPOSICIÓN:

Art. 7. Gestión Pública o Comunitaria.- La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas y otras entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 9. "Definición.- Son recursos hídricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio público hidráulico: 1. Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua. 2. Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos; 3. Los álveos o cauces naturales; 4. Las fuentes de agua; 5. Los lechos y subsuelos de los ríos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; 6. Las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes; y 7. La conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras. La Autoridad Única del Agua ejerce la rectoría del dominio hidráulico público. En consecuencia, los recursos hídricos solo pueden





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

ser usados, aprovechados sustentablemente o modificados, la previa autorización de la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de los recursos hídricos cuando se encuentren en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Estatales, sea que se trate de Humedales de importancia para la conservación ambiental o formen parte del Convenio RAMSAR, previo informe de la Autoridad Única del Agua”.

OBSERVACIONES:

Qué es una fuente de agua?

.....

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 17. “Caudal Ecológico.- El caudal ecológico en toda cuenca hidrográfica es intangible y mantenerlo en la cantidad requerida es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua y de todas las personas, sean usuarios o no usuarios del agua. La autoridad de la cuenta determinará ambiental, técnica e hidrológicamente en cada caso, el caudal ecológico, con el apoyo técnico de la Autoridad Única del Agua. Se contará, asimismo, con el criterio técnico de la Autoridad Ambiental Nacional. La conservación y el uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas hidrográficas es parte de la planificación del manejo de tales cuencas”.

OBSERVACIONES:

Falta clarificación en el tema de caudal ecológico. Se debería tener una coordinación estrecha con la autoridad ambiental nacional. Prever una mayor responsabilidad y actuación de la autoridad ambiental nacional en este tema.

Definir quién supervisa, quién sanciona en caso de incumplimiento. Artículo 17 incluir: es la cantidad y calidad de agua necesaria para sostener ecosistemas acuáticos, y los componentes, procesos y funciones ecológicos que dependen las poblaciones urbanas y rurales. Creación de una comisión revisora técnica que revise desde el punto de vista científico el caudal ecológico aprobado.

TEXTO PROPROUASTO
Art. 17.- Definición de caudal Ecológico.- Es la cantidad y calidad de agua necesaria para sostener la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos. Se crea una comisión técnica integrada por miembros de gobiernos competentes y universidades, que evaluarán desde el punto de vista científico, el caudal ecológico aprobado. El informe de la comisión será de carácter obligatorio y deberá someterse a aprobación de la Autoridad Única del Agua.





REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

proyecto de legislación económica o técnica que debe emitirse por la autoridad competente para la conservación de proyectos que impliquen la utilización del recurso hídrico.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 19. "Áreas de Seguridad Hídrica.- Una mancomunidad de usuarios públicos del agua, el gobierno autónomo descentralizado, el consejo u organización de cuenca, con el auspicio de la Autoridad Única del Agua, podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional que establezca y delimite áreas de seguridad hídrica para la protección y conservación de las fuentes de agua de las cuales se abastece para consumo humano o garantía de la soberanía alimentaria. En las áreas de seguridad hídrica así establecidas para la conservación y protección de fuentes de agua no se permitirán usos tradicionales no consuntivos, de recreación o esparcimiento, así como tampoco se podrá autorizar ningún tipo de actividad productiva, extractiva o de riesgo ambiental que pueda contaminar el agua y sus fuentes. En el reglamento a esta ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de seguridad hídrica".

OBSERVACIONES:

No es procedente dejar a discrecionalidad de un reglamento, el establecer áreas de seguridad hídrica.

TEXTO PROPROUETADO
Art. 19. ÁREAS DE SEGURIDAD HÍDRICA.- Una mancomunidad de usuarios públicos del agua, el gobierno autónomo descentralizado, el consejo u organización de cuenca, con el auspicio de la Autoridad Única del Agua, podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional que establezca y delimite áreas de seguridad hídrica para la protección y conservación de las fuentes de agua de las cuales se abastece para consumo humano o garantía de la soberanía alimentaria.
 En las áreas de seguridad hídrica así establecidas para la conservación y protección de fuentes de agua no se permitirán usos tradicionales no consuntivos, de recreación o esparcimiento, así como tampoco se podrá autorizar ningún tipo de actividad productiva, extractiva o de riesgo ambiental que pueda contaminar el agua y sus fuentes. Se creará una comisión técnica integrada por representantes de gobiernos constitucionales y universidades que, con base y con fundamento desde el punto de vista científico, las áreas de seguridad hídrica. El informe de esta comisión será de carácter obligatorio.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 21. "Definición.- El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Este derecho humano constituye condición previa para la realización del régimen del buen vivir o Sumak Kawsay, así como de los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial de los derechos a la vida, dignidad humana, a la salud y a la alimentación. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho. El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua establecerá reservas de agua de la mejor calidad que se destinarán al consumo humano de la presente y de las futuras generaciones".

Art. 22. "Contenido Esencial.- Toda persona tiene derecho a acceder de manera permanente a una cantidad mínima de agua que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico por una tarifa mínima y universal. Dentro de esas necesidades básicas y de uso doméstico se comprenden el consumo personal que garantice una adecuada hidratación, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Forma parte del contenido esencial del derecho humano al agua el derecho a acceder al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua potable".

Art. 23. "Cantidad Mínima y Tarifa Vital.- La Autoridad Única del Agua establecerá con arreglo a las normas internacionales y a las directrices establecidas en instrumentos internacionales, la cantidad mínima vital del agua por persona cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La Autoridad Única del Agua determinará las personas y grupos que, por excepción, necesiten un volumen adicional de agua en razón de su salud, el clima o las condiciones de trabajo, y fijará la cantidad necesaria adicional de agua en estos casos. Para garantizar la universalidad del derecho y la igualdad en el acceso al mismo, la Autoridad Única del Agua fijará anualmente los límites mínimo y máximo dentro de los cuales los gobiernos municipales deberán fijar el valor de dicha tarifa vital. Por encima de esta cantidad, toda el agua que se consuma pagará la tarifa ordinaria que el prestador del servicio proponga justificadamente y que la autoridad competente apruebe".

Art. 24. "Ejercicio del Derecho Humano al Agua.- El ejercicio efectivo del derecho humano al agua implica: 1. Su disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona deberá ser continuo y suficiente para atender las necesidades vitales. 2. Calidad. El agua





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no deberá contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua deberá tener un color, un olor y un sabor aceptable para su uso personal o doméstico. 3. Su accesibilidad. El agua y las instalaciones y los servicios del agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta tres dimensiones superpuestas. La accesibilidad física. El agua, las instalaciones y los servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y a la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones del agua. La accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deberán ser asequibles y no deberán comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos constitucionales.

La accesibilidad en la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua”.

OBSERVACIONES (Art. 21, 22 23 y 24):

En estos artículos no se especifica quien garantiza el cumplimiento del derecho humano al agua para la realización de régimen del buen vivir o Sumak Kawsay.

Además no queda claro cómo se procederá en el caso de que los prestadores del servicio, sean por ejemplo las juntas de agua rurales; cómo se definirán las tarifas y cómo se asegurará que ésta sea entregada bajo parámetros de calidad y de forma continua (grandes empresas públicas tienen dificultades en cumplir con los parámetros mínimos de calidad exigidos por el INEN). Considerar los logros y traspiés de las juntas administradoras del agua potable.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 29. “Almacenamiento de agua.- Cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas de más de doscientos metros cúbicos, se requerirá de planificación aprobada previamente por la Autoridad Única del Agua”.





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES:

Esta disposición no promueve la incorporación de tecnologías para el auto abastecimiento del recurso y la sustentabilidad de las poblaciones locales, en especial por captación de aguas lluvias. Doscientos metros cúbicos es muy poco y requiere aprobación de la autoridad, pero no se dice si esta aprobación será gravada. O sea que no se sabe si se pagará por captación de aguas lluvias.

TÍTULO DECIMO PRIMERO:
ART. 25. DEL MANEJO Y USO DEL AGUA. Se promueve la eficiencia en el uso de agua y el desarrollo de tecnologías y herramientas de auto abastecimiento y auto consumo. Cualquier persona, por el territorio según corresponda, con algunas restricciones a los pequeños cultivos, para fines domésticos, en el agua, actividades y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras relacionadas al mejoramiento de aguas de más de mil metros cúbicos, se requiere de planificación aprobada previamente por la Autoridad Única del Agua. La sanción de cumplimiento no será objeto de pago alguno.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 36. "Derecho de Participación.- La participación de los usuarios se ejercerá de conformidad con lo que se establezca en la ley que regule el ejercicio del derecho de participación ciudadana en las decisiones públicas. Todos los usuarios del agua, sean personas naturales o jurídicas, entidades públicas, comunitarias o privadas que cuenten con una autorización para acceder al agua, tienen derecho a participar en la planificación de la gestión de los recursos hídricos en la cuenca o subcuenca, en el manejo de cuencas hidrográficas, en la conservación y protección de fuentes y, en general, a pronunciarse en caso de ser consultados y a participar en la administración del agua que utilizan, de conformidad con las disposiciones y los mecanismos generales que se establezcan en la ley que regule la participación ciudadana en las decisiones públicas".

OBSERVACIONES:

No hay claridad en consumidores y usuarios con la Ley del Consumidor Art. 2. Qué acciones quedan a salvo para uso del derecho del consumidor?. No se puede diluir el derecho del consumidor en el de participación. Es necesario aclarar que La Ley de Participación Ciudadana no establece el cómo se ejercerá el derecho de participación y la toma de decisiones de lo público, como establece la Constitución, indica sí que respetará las diferentes organizaciones de la sociedad civil, pero no se establecen los mecanismos a través de los cuales la sociedad y sus organizaciones pueden ser parte de la toma de decisiones. Es





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

necesario entonces que esta ley defina los mecanismos de interacción de autoridades y sociedad civil organizada (en este caso usuarios y otros actores vinculados a la Gestión Integrada de Recursos Hídricos).

EL TEXTO PROPROSITO
Art. 41.- Todas las personas de edad, sexo, parientes, naturales y jurídicos, autoridades públicas, comunidades o personas que, en virtud de una autorización para regular el agua, tienen derecho a participar y recibir sobre la planificación de los recursos hídricos de la zona en el momento de gestión, en el manejo de recursos hídricos. El Consejo de Cuencas será el ente que aglutina a los usuarios y sus asociaciones para la Autoridad de Cuencas. El Consejo de Cuencas aprobará los planes hídricos y los presupuestos de inversión de la cuenca.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 41. "Veeduría Ciudadana.- Las organizaciones ciudadanas o grupos ciudadanos tienen el derecho a requerirle a la Autoridad Única del Agua, la constitución de veedurías ciudadanas para supervisar, hacer seguimiento y fiscalizar los actos de la gestión pública, administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público que ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de gestión de los recursos hídricos.

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que se disponga en las leyes que regulan la participación ciudadana y del Consejo de Participación y Control Social.

La aplicación que de las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua hagan sus titulares también puede ser objeto de veeduría ciudadana, siempre que quien la proponga justifique la necesidad de fiscalizar la inadecuada utilización del agua.

La Autoridad Única del Agua notificará las conclusiones y recomendaciones de las veedurías ciudadanas al titular de una autorización para que de mutuo acuerdo identifiquen y establezcan las medidas correctivas que deberán aplicarse para la conservación y el uso sustentable del agua y para la observancia de los derechos y garantías ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, la Autoridad Única del Agua determinará las medidas administrativas a aplicarse.

En el reglamento de aplicación de esta ley se establecerán los mecanismos de provisión de capacidades, transferencia de información, asistencia técnica y procedimientos, avances y efectos administrativos el resultado de la veeduría ciudadana".





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES:

Nuevamente se acude a un reglamento, en este caso para poner límites y obstaculizar el control y fiscalización de los actos de la gestión pública.

.....

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 42. "Obligaciones Generales.- El Estado y sus instituciones tendrán el deber primordial de garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho humano al agua a sus habitantes, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho".

OBSERVACIONES:

No se establece con claridad de qué tipo de derecho se trata. Es un derecho individual o colectivo, y que acciones y vías están disponibles para su ejercicio "sin discriminación alguna" significa sin discriminación por motivos económicos o capacidad de pago?.

.....

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 44. "Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua.- El Estado y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de: 1. Abstenerse de perturbar o impedir, de forma directa o indirecta, el ejercicio legítimo del derecho humano al agua. 2. Abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad. 3. No inmiscuirse de forma arbitraria e injustificada en los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria de gestión del agua. 4. No contaminar las fuentes de agua con desechos procedentes de instalaciones del Estado; y, 5. Respetar la infraestructura y servicios de suministros de agua de carácter comunitario".

OBSERVACIONES:

No se establece con claridad los instrumentos mediante los cuales el Estado hará posible este respeto. Qué implica "abstenerse de perturbar o impedir" puede ser no clausurar las llaves de paso a las casas cuando se encuentran varias facturas impagas? cómo se cotizará esto la capacidad de cobranza? toda práctica o actividad cubre nuevas obras hidráulicas que causen cuencas? o crean nueva infraestructura?.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 49. "Derecho Humano al Agua.- En razón de su vocación y carácter universal el Estado deberá respetar el disfrute del derecho humano al agua en todo el planeta, para lo cual, deberá abstenerse de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países en el marco de los convenios internacionales de los cuales el Estado es parte".

OBSERVACIONES:

Falta definir, es derecho individual o colectivo? cómo se resuelve en caso de conflicto? Es posible que el Estado respete el disfrute del derecho humano al agua en el planeta y el ejercicio del derecho de agua potable en otros países? Esto escapa a los límites transfronterizos (biofísicos, administrativos, políticos), de países en donde no tenemos injerencia.

TEXTO PROPROSITO
Art. 49.- Abstenerse a cualquier medida que el Estado respetará los tratados internacionales que constituyen la transición al agua. Diferencia en naturaleza respecto a los límites de la jurisdicción nacional".

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 50.- "Consulta Previa.- Los criterios de la comunidad se considerarán mediante procesos de consulta, los que se realizarán de manera previa a las decisiones o las autorizaciones estatales relativas a proyectos vinculados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas. Para este propósito, a la comunidad que se consulte se le entregará oportunamente información amplia, de fácil acceso y sin restricciones. El sujeto consultante es el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, la que consultará todo lo concerniente a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos o funciones del agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación del impacto ambiental. En todo lo demás, la consulta previa en materia de aguas se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulan la participación ciudadana y del Consejo de Participación y Control Social





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES:

Los sistemas comunitarios utilizan este recurso para abastecimiento y riego, no para uso económico.

TEXTO PROPOSICIÓN:
 Art. 50.- Sugiero/a para redactar, se debe tener la necesidad de que estas instancias tengan algún poder de decisión, para lo que se habla en la necesidad de que las comunidades formen parte de los órganos de decisión y de la Autoridad Única del Agua.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 51.- "Garantía de Derechos.- La Autoridad Única del Agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley.

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán al régimen transitorio previsto en la disposición transitoria primera y cuarta de la misma."

OBSERVACIONES:

De acuerdo al principio jurídico universal y al artículo 82 y la disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución de la República del Ecuador, ninguna Ley puede ser retroactiva. Las concesiones deberían cumplir el plazo para el que fueron otorgadas, lógicamente siempre y cuando cumplan lo establecido en la concesión.

TEXTO PROPOSICIÓN:
 Art. 51.- La Autoridad Única del Agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley. Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán al previsto en el artículo 82 y la disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución de la República del Ecuador.





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 53.- "Prioridades.- De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prioridad entre los diferentes destinos o funciones del agua es: 1. Consumo humano; 2. Riego, abrevadero de animales y acuacultura que garantice la soberanía alimentaria; 3. Caudal ecológico; 4. Actividades productivas; y, 5. Actividades recreacionales y culturales. Entre las actividades productivas se aplicará en siguiente orden de prioridad: 1. Riego para agro industrial, acuacultura y producción agropecuaria de exportación; 2. Generación de Hidroelectricidad y energía hidrotérmica; 3. Industriales, petroleras y mineras; 4. Turísticas; 5. Balneoterapia, embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y 6. Otras actividades productivas. El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca y dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo".

OBSERVACIONES:

La prioridad de las actividades productivas debería ser de acuerdo a la provincia o sector.

TEXTO: PROPOSICIÓN
Art. 53.- Prioridades.- De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prioridad entre los diferentes destinos o funciones del agua es: 1. Consumo humano; 2. Riego, abrevadero de animales y acuacultura que garantice la soberanía alimentaria; 3. Caudal ecológico; 4. Actividades productivas; y, 5. Actividades recreacionales y culturales. Entre las actividades productivas se aplicará en siguiente orden de prioridad: 1. Riego para agro industrial, acuacultura y producción agropecuaria de exportación; 2. Generación de Hidroelectricidad y energía hidrotérmica; 3. Industriales, petroleras y mineras; 4. Turísticas; 5. Balneoterapia, embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y 6. Otras actividades productivas. El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca y dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 56.- "Determinación del caudal ecológico.- En toda resolución de la autoridad de cuencas o demarcación hídrica deberá establecerse al caudal ecológico determinado que consideró la autoridad antes de resolver. En el reglamento a esta ley se desarrollarán los criterios y las metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y características de los cuerpos de agua".

OBSERVACIONES:

Este artículo muestra duplicidad con el artículo 17. Ambos incompletos, por lo cual presentamos el texto en el artículo 17 (nuevamente se insiste en la discrecionalidad de un peligroso reglamento para determinar el caudal ecológico).

TEXTO PROPROPIO:

Art. 17. Caudal ecológico.- Es la cantidad y calidad de agua necesaria para mantener la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos. Se preserva una condición mínima integrada por acciones de gobierno, capacitación y otros, siendo que también debe el punto de vista científico. El caudal ecológico representa el número de esta agua que será de calidad del género y otros servicios, a la preservación de la Autoridad. Caudal de Agua, previo a cualquier actividad o actividad que altera o afecta por la actividad económica para la conservación y otros que debe ser la utilización de recursos hídricos.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 72. "Tratamiento previo a la descarga.- Las aguas destinadas para generación de energía eléctrica o aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberán ser descargadas, previo el tratamiento al cual estará obligado el usuario de conformidad a los parámetros técnicos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional, en los términos y parámetros previstos en las normas aplicables".





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES:

Parecería que para las aguas de uso doméstico no se requiere tratamiento previo a su descarga, si no solamente las de uso industrial y las de generación eléctrica. Esto es peligroso ya que contaminación urbana es una de las más nocivas para los recursos hídricos en el país.

IMPACTO AMBIENTAL:

Art. 82. "Aprovechamiento por parte de la economía de las aguas termales y medicinales para generación de energía eléctrica, representa explotación de recursos naturales, una vez utilizados, retornan los ecosistemas, por lo tanto no afecta el medio ambiente y el uso de las aguas termales y medicinales por parte de las personas que deseen de Aprovechamiento Ambiental, en las zonas y parámetros establecidos en la ley y reglamento."

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 82. "Formas de Aprovechamiento.- Las guas termales y medicinales serán aprovechadas por empresas públicas, comunitarias o de la economía solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistemas comunitarios de gestión de agua, para destinarlas a actividades como centros de recuperación, balnearios o plantas de envase. No se permitirá el aprovechamiento de agua con destino en estas actividades por empresas privadas. Las personas naturales o jurídicas privadas que en la actualidad vengán realicen este aprovechamiento podrá continuarlo hasta que concluya el plazo de la autorización, siempre y cuando se transformen en empresas mixtas en las que tenga participación mayoritaria el gobierno autónomo descentralizado. Al finalizar el plazo de la autorización y si ésta no se renueva, las obras e instalaciones para su aprovechamiento pasarán a pertenecer en propiedad al gobierno autónomo descentralizado, cantonal o parroquial, previa indemnización de ley".

OBSERVACIONES:

No se ha considerado la inversión realizada en Turismo Nacional, ¿Cuál es la situación de las empresas privadas que aprovechan estas aguas antes de la vigencia de la ley y que atraen en su mayoría a turismo nacional? ¿A qué ley se refiere expresamente con "indemnización", ya que no solamente implica terrenos sino también incluye obras e instalaciones?.





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

Sugerencia para redacción:

Aclarar el tema en todas las referencias a indemnizaciones, como el artículo 122, artículo 141, igualmente proponer un procedimiento claro.

TEXTO PROPUESTO:

Art. 324. **Formas de aprovechamiento.** Las aguas corrientes y superficiales son susceptibles de ser aprovechadas por empresas públicas, comunitarias o de la economía social, en abastecimiento, por las autoridades comunitarias, para transferir a los sistemas comunitarios de gestión de agua, para el desarrollo de actividades como, entre otras, recreación, balnearios o piscinas de aguas frías. No se permitirá el aprovechamiento de agua por destino de esas actividades por empresas privadas dedicadas a la explotación comercial de turismo recreativo, cuyo impacto social y ambiental, positivo o negativo en las comunidades afectadas. Las personas naturales o jurídicas personas que en la actualidad, mediante este aprovechamiento pueden continuar haciendo que continúen el plazo de la autorización, siempre y cuando presenten las condiciones técnicas y se formalicen en empresas nuevas en las que tenga participación mayoritaria el gobierno autónomo descentralizado. Al finalizar el plazo de la autorización y si ésta no se renueva, las obras o instalaciones para su aprovechamiento pasarán a pertenecer en propiedad al gobierno autónomo descentralizado, cantonal o parroquial, previa indemnización de los.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 102. "Norma Consuetudinaria en Relación con Terceros.- Por excepción una norma consuetudinaria podrá invocarse y aplicarse frente a terceros que no son parte de la comunidad, pueblo o nacionalidad. Para aplicarla, quien la invoque probará ante la Autoridad Única del Agua o la respectiva autoridad de la cuenca que conozca el caso la existencia de esa norma consuetudinaria y su aplicación en un caso anterior conocido y resuelto por la autoridad comunitaria. En caso que no sea posible tal prueba, a solicitud de parte y mediante peritos, se documentará el uso de la norma consuetudinaria y se explicará el sentido de la aplicación que se pretende hacer de ella, de manera que la autoridad considere razonable su aplicabilidad".

Art. 103. "Registro.- Los órganos encargados de la administración comunitaria del agua deberán llevar un registro de las normas consuetudinarias que se aplican, de manera de regularizar su aplicación interna y hacer posible su aplicación y observancia a terceros involucrados. De este registro se informará anualmente a la Autoridad Única del Agua, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento a esta ley".





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES: (Art. 102 y 103)

Las normas consuetudinarias (segunda fuente del derecho) que se sistematizan en normas escritas, se convierten en derecho escrito (primera fuente del derecho) y dejan de configurar el concepto de costumbre como fuente de derecho. **SUGERENCIA PARA Redacción:** Aclarar la naturaleza y relación de las fuentes del derecho (derecho escrito y costumbre) en la gestión del agua.

TEXTO PROPROSUELO:
Art. 103. Registro. Los derechos consuetudinarios de la administración comunal de agua deberán llevar un registro por las normas consuetudinarias que se aplican de manera de regularizar su aplicación actual y hacer posible su aplicación y observancia a futuras generaciones. De este registro se informará anualmente a la Autoridad Única del Agua, de acuerdo con lo que se dispone en el reglamento a esta ley. La naturaleza y relación de las fuentes del derecho deberán ser explicita, que es una costumbre en la gestión del agua.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 104. "Autoridad Competente.- La Autoridad Única del Agua otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua, a través de la autoridad de la cuenca, sistema de cuencas, subcuenca o demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley".

OBSERVACIONES:

Previa conformación de La Autoridad Única del Agua.

TEXTO PROPROSUELO:
Art. 104. Autoridad Competente. La Autoridad Única del Agua otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua, a través de la autoridad de la cuenca, sistema de cuencas, subcuenca o demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley. Para la otorgación de autorizaciones en zonas de abastecimiento de agua velará constantemente por la calidad del agua de la Autoridad Nacional.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 137. "Mecanismos Alternativos de Resolución.- A petición de parte, los conflictos y controversias entre los usuarios del agua o entre titulares de las autorizaciones los tramitará y resolverá una dependencia administrativa especializada en mediación y resolución alternativa de conflictos de la autoridad de cuenca".

OBSERVACIONES:

En la mayoría de los conflictos por agua, la AUA es parte interesada de los mismos, por ejercer su rol de autoridad, porque es ella la que ha dado las autorizaciones y porque de esas autorizaciones, los usuarios deben pagarle una tasa; es decir, tiene un interés legítimo en cada conflicto. Siendo este el caso, como es posible que la AUA juegue su rol de autoridad con intereses de por medio, y de mediador... juez y parte. Por otro lado, es necesario dar un poco de aire a las agencias de agua (en el futuro autoridades de cuenca), pues están abarrotadas de casos. La ley no propone nada nuevo pues la instancia de conciliación que lidera la Agencia de Aguas ya existe. Lo que se necesita es una verdadera posibilidad de atender a tanta demanda... los consejos de cuenca podrían tener un rol en este quehacer.

TEXTO PROPUUESTO:

Art. 137.- A petición de parte, los conflictos y controversias entre usuarios del agua o entre titulares de las autorizaciones los tramitará y resolverá el consejo de cuenca correspondiente.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 144. "Criterios de Valoración del Agua.- El agua, en tanto patrimonio nacional estratégico de uso público no susceptible de apropiación, no tiene valor monetario ni se encuentra en el mercado. Sin embargo, para efectos de administración, protección y conservación, la Autoridad Única del Agua establecerá, en consulta con la Autoridad de Cuenca hidrográfica y los usuarios, a través de organizaciones de cuenca o consejos de cuenca, los criterios, índices y parámetros necesarios para establecer una valoración de los usos y aprovechamientos del agua, a partir de criterios de equidad, técnicos, de orden social, cultural, ambiental y económico, a considerarse en la fijación y cálculo de tasas y tarifas. De manera especial se considerará la capacidad de pago de los usuarios y para los fines de valoración de pasivos ambientales y servicios ambientales."





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 145. "Tarifa Mínima Vital.- La tarifa mínima vital incluirá estrictamente el valor proporcional correspondiente al costo de captación y manejo y distribución de agua suministrada. Las personas que carezcan de recursos económicos mínimos suficientemente acreditados para satisfacer la tarifa mínima vital no podrán ser privadas del acceso al derecho humano al agua. Los gobiernos municipales son los competentes para la aprobación de la tarifa mínima vital dentro de los límites establecidos por la Autoridad Única del Agua. El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiación para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y la suficiencia de recursos a las entidades prestadoras del servicio."

Art. 146. "Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.- La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y subcuencas hidrográficas del sistema hídrico del cual se capta el agua, mas el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada. Estas tarifas las cobrarán las entidades públicas, empresas públicas, comunitarias que provean del servicio."

Art. 147. "Tarifa por Uso y Aprovechamiento de Agua.- La tarifa volumétrica por el agua se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el reglamento a esta ley y el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hidráulico público y la seguridad hídrica.

El procedimiento para fijar el valor de las tarifas por el uso o el aprovechamiento del agua se establecerá en el reglamento a esta ley. La Autoridad Única del Agua fijara las tarifas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con los criterios que esta ley establece."

OBSERVACIONES (Artículos 144, 145, 146 y 147):

- 1) Hay contradicción con los artículos 173 numeral 12 y 178 numeral 6, en cuanto a quien le compete el cobro de tasas y tarifas por el uso o aprovechamiento del agua.
- 2) No se puede dejar tan abierto el criterio de la valoración del agua, para la fijación de tarifas, de acuerdo a la capacidad de pago de los usuarios.
- 3) Debería establecerse quienes son sujetos o no de pago.
- 4) Se les está quitando la competencia del cobro de tasas o tarifas por el uso o aprovechamiento del agua a los municipios, a pesar de que el artículo 267 numeral 4 de la Constitución de La República le da la competencia exclusiva a los municipios en la prestación de servicios públicos relacionados con el agua.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO

Revisión: 1990 al capítulo 5 del Régimen Económico

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 152. "Tasas y Tarifas por Aprovechamiento del Agua.- El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento económico de aguas causará el pago de los siguientes conceptos, en los montos y condiciones que se establecerán en el reglamento a esta ley: 1. Tasa de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; 2. Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y seguridad hídrica; y, 3. La tasa administrativa por autorización que cubre los costos de administración y de regulación y control de la gestión técnica de la Autoridad Única del Agua. La Autoridad Única del Agua establecerá el monto de tales tarifas y tasas de manera inversamente proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social y ambiental en el aprovechamiento económico del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden."

OBSERVACIONES:

El inciso final de este artículo (152) vincula al NIVEL DE CUMPLIMIENTO de responsabilidad social y ambiental como base para establecer montos y tarifas; esto permite un margen de DISCRECIONALIDAD que puede ser impugnado por el solicitante del aprovechamiento. SUGERENCIA PARA Redacción: Eliminar / bajar los niveles de discrecionalidad. También sería oportuno definir qué instancia normaría el régimen de tasas y tarifas.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO

Revisión: 1990 al capítulo 5 del Régimen Económico

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 153. "Tarifa para Aprovechamiento Económico de Agua de Riego.- La Autoridad Única del Agua hará la cuantificación de tarifas para el aprovechamiento económico de agua para riego, en atención a los siguientes criterios: 1. Capacidad económica y productiva de los





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

autorizados; 2. La renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona. 3. Calidad y cantidad de la tierra regada; 4. La zona geográfica en que se ubica la actividad; y, 5. Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua".

OBSERVACIONES:

El art. 153 igualmente propone CUANTIFICAR tarifas en base a capacidad económica, "renta diferencial" del suelo, impactos, estos parámetros también pueden ser tomados discrecionalmente y no reflejar la equidad que propone la ley. Se debería utilizar el criterio del Proyecto de Ley de la CONAIE en el Art. 21 que habla del derecho de riego para la soberanía alimentaria, cuyo texto dice "el acceso al agua de riego para los pequeños agricultores dedicados a la producción de alimentos para el auto-consumo y/o el consumo nacional y que posean menos de cinco hectáreas en la sierra, diez hectáreas en la costa y veinte hectáreas en la amazonía, será gratuito". Este criterio se debería aplicar en todos los usos del agua para proveer gratuitamente este recurso a los sectores marginales.

FINITO PROPOSITIVO:
Reformar todo el artículo 5 (del Régimen Económico)

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 161. "Servicios Públicos Básicos.- La provisión de agua potable y de saneamiento ambiental es servicio público básico que se relacionan con el ciclo integral del agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los siguientes procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, distribución, consumo y recaudación de costos. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades: 1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción de aguas residuales, tratamiento y disposición final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración; y, 2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvias. El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible. La autorización de uso de agua para saneamiento ambiental de poblaciones es parte de la autorización para consumo humano y se la otorgará a las mismas entidades públicas o comunitarias que tienen capacidad para obtener la primera. En todo lo relativo a las condiciones de prestación del servicio público, se estará a lo previsto en la ley que regule los servicios públicos."





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

OBSERVACIONES:

Hay un conflicto legal para regular temas de SANEAMIENTO AMBIENTAL bajo el amparo de ésta ley ya, que es una competencia que actualmente la realizan en parte los Gobiernos Autónomos Descentralizados (G.A.D.) y en otra la Autoridad Ambiental Nacional (rectoría), con sus propios marcos legales sectoriales. Se les está quitando competencia a los Municipios.

TEXTO DE LA LEY DEL ECUADOR
Art. 161. La ley debe promover el acceso de toda la población a la Autoridad Nacional del Agua y garantizar los niveles de protección, roles y competencias con las demás entidades autónomas de la gestión municipal como en servicio de la comunidad pública y privada la gestión de competencias especializadas en temas de saneamiento ambiental, control de desechos y manejo de aguas residuales. Estos actores deberán definir el plan de gestión.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 162. "Solicitante de Autorización para Consumo Humano.- La autorización para consumo humano la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria que prestará el servicio o la organización que retina a todos los usuarios. En caso de otorgarse la autorización de manera provisional por limitaciones en los estudios técnicos, esta se tornara definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales y sociales que se establezcan en la autorización. La autorización de uso de agua para consumo humano se otorgara a los Municipios, empresas municipales, organismos de derecho público competentes, sistemas comunitarios y asociaciones u organizaciones de usuarios, de acuerdo a las disposiciones de esta ley."

OBSERVACIONES:

Viola el artículo 264 de la Constitución De La República del Ecuador (Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicios de otras que determine la Ley) numeral 4 (Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley).

Con este y el anterior artículo se pretende controlar a los Municipios





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO PROPUESTO:

Art. 168. Se declara nulo el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y se declara inaplicable como norma suplenoria el artículo 165 del Proyecto de Ley de la CONAIE, por el cual "los gobiernos provinciales y los cantones tienen competencias, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para las competencias de administrar y proveer de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, riego y saneamiento ambiental, actividades de saneamiento ambiental y la gestión de las áreas protegidas en los territorios urbanos establecidos en la presente Ley. La prestación será directa o indirecta por empresas o servicios municipales, privados o parastatales que en este orden y condiciones se".

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 168. "Disponibilidad y Aptitud de Agua para Riego.- El agua destinada al riego podrá extraerse del subsuelo, glaciares, manantiales, cauces naturales y artificiales cuando exista tal necesidad y en la medida que de manera técnica determine la Autoridad Única del Agua y previa su autorización. Para el efecto, la Autoridad Única del Agua determinará la disponibilidad y aptitud para el riego de las aguas superficiales o subterráneas".

OBSERVACIONES:

Nuevamente se deja a total discrecionalidad de la Autoridad Única de Agua. Eliminar lo relacionado a la toma de agua de los glaciares, no tiene fundamento técnico.

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 171. "De la Autoridad Única del Agua.- El Presidente de la República dirigirá la política del sector. En materia de recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua, con rango de secretaría nacional, ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Estratégico para el Agua en todo el terreno nacional, de conformidad con la Constitución, las leyes, los reglamentos, y la planificación hídrica. En uso de su rectoría, la Autoridad Única del Agua formulará las estrategias y establecerá las directrices técnicas para la aplicación de las políticas hídricas nacionales. La Autoridad Única del Agua ejercerá sus competencias y atribuciones por





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

intermedio de la autoridad de cuenca. Su gestión con los gobiernos autónomos descentralizados la coordinará a través de las instancias administrativas de la función ejecutiva. El Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuirán a la protección y conservación de los recursos hídricos y del dominio hidráulico público".

OBSERVACIONES:

Que el Presidente dirija la política del sector es demasiado centralista y poco participativa, poco técnica y esta politización estaría en manos de una sola persona para el manejo de elemento vital agua, lo cual sería muy peligroso. La autoridad del agua debería ser mas democrática e imparcial y por lo tanto conformada por representantes de varios sectores de usuarios.

TEXTO PROPUUESTO:

Art. 1. La Autoridad Única del Agua, conformada por un representante del Ejecutivo quien la presidirá, un representante de los Consejos Provinciales (CONCEJOS), un representante de los Gobiernos Municipales (GOBLOS), un representante de las Áreas Parroquiales (CORAJUPARAS), dos representantes de las organizaciones y movimientos indígenas, campesinos, mestizos y afroecuatorianos, un representante de las Áreas de la Federación, un representante de las Áreas de agua potable, y un representante de las Áreas de aguas de riego. Estos miembros de la Autoridad Única del Agua serán nombrados por el Presidente de la República, quien también elegirá a una Junta de Vigilancia y Supervisión compuesta por miembros de estas organizaciones.

Art. 2. La Autoridad Única del Agua, en materia de recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua, ejercerá la función del Sistema Nacional Financiero para el Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución, las leyes, los reglamentos y la normativa técnica. En caso de no contar con la Autoridad Única del Agua formulará las estrategias y asumirá las decisiones técnicas para la aplicación de las políticas técnicas mencionadas. La Autoridad Única del Agua ejercerá sus competencias y atribuciones por intermedio de la autoridad de cuenca. Se guiará con los gobiernos autónomos descentralizados, la coordinación a través de las instancias administrativas de la función ejecutiva del Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuirán a la protección y conservación de los recursos hídricos y del dominio hidráulico público.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 173. "Competencias de la Autoridad Única del Agua.- Para la gestión integrada de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua tendrá las siguientes competencias: 1. Ejercer la rectoría de las políticas nacionales hídricas, de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y expedir todos los actos administrativos que requiera esa gestión. 2. Formular la planificación nacional de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional; 3. Organizar, dirigir y evaluar la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica; 4. Promover en los ciudadanos la cultura del agua para su conservación y manejo sustentable; 5. Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos; 6. Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento; 7. Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua; 8. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos; 9. Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes; 10. Identificar en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las zonas de seguridad hídrica. 11. Crear y adscribir por vía reglamentaria los institutos necesarios para realizar una gestión adecuada. 12. Formular el reglamento de tarifas y tasas hídricas, recaudarlas y administrarlas; y, 13. Las demás que le asigne esta ley. Las competencias asignadas a la Autoridad Única del Agua se ejercerán de manera conjunta e integrada con las autoridades de cuenca".

OBSERVACIONES:

Además de las competencias establecidas, debería crearse la categoría de protección de ríos especiales. La AUA luego de un estudio de representación en el Sistema nacional de Áreas Protegidas y de agua dulce se definirá que ríos que debido a su importancia en términos de biodiversidad necesitan mayor protección.

TEXTO COMPLETADO
Art. 173. Competencias de la Autoridad Única del Agua.- Para la gestión integrada de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua tendrá las siguientes competencias: 1. Ejercer la rectoría de las políticas nacionales hídricas, de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y expedir todos los actos administrativos que requiera esa gestión. 2. Formular la planificación nacional de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional; 3. Organizar, dirigir y evaluar la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica; 4. Promover en los ciudadanos la cultura del agua para su conservación y manejo sustentable; 5. Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos; 6. Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento; 7. Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua; 8. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos; 9. Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes; 10. Identificar en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las zonas de seguridad hídrica. 11. Crear y adscribir por vía reglamentaria los institutos necesarios para realizar una gestión adecuada. 12. Formular el reglamento de tarifas y tasas hídricas, recaudarlas y administrarlas; y, 13. Las demás que le asigne esta ley. Las competencias asignadas a la Autoridad Única del Agua se ejercerán de manera conjunta e integrada con las autoridades de cuenca".





Las composiciones de $\mathcal{A}$ se gradúan de: Autómatas, donde los $\mathcal{A}$ son espacios de medida continuos e integrables con un auto-matizador de $\mathcal{A}$.

Determinada la conformación de la Autoridad Única de Agua, la Autoridad de Cuenca debería tener similar estructura. Además el criterio de los Consejos de Cuenca deberán ser vinculantes.





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO DE PROPOSICIÓN

Art. 77. La Asamblea de Cuenca, La Autoridad Única de Agua constituida por la Autoridad de Cuenca, presidida por el Alcalde, los Alcaldes de los cantones de La Cuenca y por un representante de los sectores agropecuario, minero, agropecuario, industrial, Lucha Campesina, Lucha de Agua Potable, Lucha de Fomento de Riego, organizaciones indígenas, campesinas, comunitarias o afroecuatorianas y Comités de la Producción de agua de la zona urbana y rural, la que será una dependencia independiente a fin de la que se garantice la gestión integral de agua de la zona de los mismos límites, así como la dirección administrativa y técnica de los mismos. La Autoridad de Cuenca coordinará sus actos con la Junta de Organización de Paises y Municipios de Cuenca, conformada por los miembros de la Junta de la zona, según sus competencias y atribuciones. En el Reglamento a esta ley se deberá incluir, según corresponda y de acuerdo a las competencias de la zona, los sistemas de cuencas y sus riberas y sus recursos hídricos así como los que se conformarán, los distintos órganos administrativos, a propuesta de la Autoridad Única del Agua.

Art. ...

OBSERVACIONES

Por la particularidad geográfica e hídrica que ha causado una dificultad a través del tiempo en la provisión del agua en la Provincia de Manabí y que los Gobiernos de turno, tratando de solucionar estos problemas, han ejecutado obras de infraestructura hidráulicas como: La Esperanza, Posaonda, Carrizal Chone, Trábase Daule Peripa y el Propósito Múltiple Chone en vías de ejecución y otros proyectos hidráulicos necesarios en la Provincia; proponemos que sea LA AUTORIDAD DE CUENCA DE MANABI (ACM) quien asuma la responsabilidad del manejo de la infraestructura que actualmente dispone la Provincia, la misma que contará además de los recursos determinados en la ley con los que actualmente están administrando el CRM. La creación de esta nueva institución no afectará el funcionamiento y competencias determinadas en la ley de creación de la Junta de Recursos Hidráulicos de la zona sur de Manabí (JRH)

TEXTO DE PROPOSICIÓN

Art. 78. La Autoridad Única de Cuenca de Manabí (ACM), tendrá la conformación y competencias contempladas en la presente ley, además asumirá la administración de los recursos y controlará las actividades y el cumplimiento de la CRM y el CRM.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 181. "Responsabilidad del Consejo de Cuenca y Organización de Cuenca.- El consejo de cuenca u organización de cuenca tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Representar a todos los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca, independientemente del uso o aprovechamiento económico que hagan del agua; 2. Participar en los procesos de análisis y estudio de los problemas de la gestión de la cuenca; 3. Pronunciarse ante la autoridad de cuenca, en todos los temas que sean de su interés o que le sean solicitados; 4. Ser parte de los procesos para formular el plan de manejo de la cuenca, su presupuesto y el plan operativo anual; 5. Participar en los procesos de consulta que realice la autoridad de cuenca; 6. Proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca, a considerarse por la autoridad; 7. Resolver internamente los asuntos que le conciernan y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo; y, 8. Todas las demás que consten en su respectivo estatuto. Las reuniones del consejo de cuenca u organización de cuenca las presidirá la autoridad de cuenca, quien actuará de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley. Asimismo, en dicho reglamento se establecerán las normas mínimas de funcionamiento del consejo de cuenca u organización de cuenca que garanticen la representatividad y alterabilidad democráticas de sus miembros".

OBSERVACIONES:

Si se quiere lograr una verdadera Gestión Integral de Recursos Hídricos, es necesario tener un espacio de construcción conjunta de agendas y planificación. Sino, lo que se tendrá es una autoridad que camine por su lado y un consejo que no tendrá ningún peso y que por ser consultivo morirá después de 3 o 4 reuniones. Si la idea es hacer una gestión integrada, pues es necesaria la participación de todos los actores y organizaciones involucradas en el tema agua, y este espacio debe tener posibilidad real de tomar decisiones en algunos aspectos, sin topar aquellos que son de exclusividad de una autoridad fuerte, que es necesaria.

TEXTO PROPOSICIÓN:
Art. 181. Responsabilidad del Consejo de Cuenca y Organización de Cuenca. Los consejos de cuenca o subcuenca, según el tipo de gestión y protección de los recursos hídricos, en concordancia con las competencias de la autoridad de cuenca, siempre en coordinación y apoyo de las autoridades, planes gubernamentales y políticas nacionales, formularán, aprobarán, velarán por el cumplimiento de las acciones de la cuenca, velarán por la gestión del medio de planificación de gestión y desarrollo, planificación de la CIBRA, generación de información de la cuenca o unidad de gestión, delimitación de competencias, políticas, planificación, presupuesto y financiación anuales, y otras que determine la ley. Sus directores son electivos para todos los actores institucionales de la Asamblea y Consejo de cuenca. El Consejo





PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento del agua, la que no se levantará mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad competente establezca.”

El segundo inciso atenta contra la norma establecida en la Constitución (Capítulo segundo.- Derechos del buen vivir. Sección primera.- Agua y alimentación, art. 12.-"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida; así como también atentaría al capítulo 1, art 1, de esta ley, que dice" el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible e inembargable".





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO PROMITIDO:

Art. 186. "Impugnación de la Leyenda del Censo: Quien incurre en las infracciones de esta ley o de sus reglamentos, o quien no se someta a los censos o a los censos parciales, se le pagará y multará por la Autoridad del Censo competente en razón del tamaño de su lote o de su lote de parcelas, con la multa que se establezca en la ley que disponga esta ley."

En caso de reincidencia de infracción, esta será sancionada aumentando la multa de a cuatro veces la primera multa, si se decide que rebaja se aplicará el proceso por la vía ordinaria."

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 190. "Infracciones Administrativas en Materia de Riego.- Son infracciones administrativas en materia de riego las siguientes: 1. Robo de agua; 2. Hurto de agua; 3. Usurpación del agua para riego; 4. Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios; 5. Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos; 6. Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentación; 7. Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio; 8. Alterar el régimen de distribución del agua establecido; 9. Forzar el sistema presurizado; 10. Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego; 11. Extraer aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas no autorizados; 12. Extraer sin contar con la autorización pertinente aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas; 13. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel de agua. 14. Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el riego; y. 15. Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados; En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas los numerales 6, 11, 15; son infracciones graves las contempladas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14; y son infracciones muy graves las contempladas en los numerales 1, 3, 12, 16 precedentes."

OBSERVACIONES:

Las infracciones deberían clasificarse por gravedad de menor a mayor en leves, graves y muy graves.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 191. "Infracciones Administrativas Contra los Recursos Hídricos.- Las infracciones en materia de recursos hídricos son las siguientes: 1. Obstruir el natural flujo de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de autoridad competente; 2. Realizar obras de captación, conducción, distribución o cobro de tarifas por uso de agua para consumo humano o aprovechamiento, sin contar con la autorización respectiva; 3. Modificar el entorno de las fuentes de agua de las que se abastece agua para consumo humano o riego, sin autorización legal; 4. Alterar o modificar la morfología de los micro cuencas hidrográficas sin contar con la autorización correspondiente; 5. Acceder y tomar sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento de cursos y cuerpos de agua; 6. Realizar actividades que puedan afectar el uso sostenible de acuíferos y agua subterránea; 7. Realizar actos de apropiación individual o colectiva del agua, impidiendo el uso común o libre de la misma, previsto en esta ley; 8. Impedir la aplicación de normas consuetudinarias en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego; 9. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua, 10. Modificar las riveras y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contra con la autorización de la autoridad competente. 11. Toda acción u omisión que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar; y, 12. Incumplir las normas administrativas y técnicas que adopte la Autoridad de Cuenca o la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica y en casos de emergencia por el riesgo y desastres naturales. En esta materia son infracciones graves las contempladas en los numerales 1, 3, 9; son infracciones muy graves las acciones previstas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12".

OBSERVACIONES:

No está claro como se aplicará el régimen administrativo sancionatorio, Si la vinculación con la autoridad es un permiso preexistente se entiende, pero si no hay vinculación alguna, se trata de una infracción o de un delito ambiental? Se dice en numeral 11 " toda acción u omisión que pueda afectar el derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar". Hay que definir vías.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO:

Art. 192. "Reincidencia y Agravantes.- La reincidencia en una infracción leve se la sancionara como una infracción grave.

La reincidencia de una infracción grave se la sancionara como una infracción muy grave.

La reincidencia en una infracción muy grave sera causal para declarar la caducidad de la autorización para el uso o aprovechamiento.

Constituye agravante de una infracción, la omisión de expresas medidas administrativas dispuestas por la autoridad de cuenca".

OBSERVACIONES:

El segundo inciso atenta contra la norma establecida en la Constitución, Capítulo segundo.- Derechos del buen vivir. Sección primera.- Agua y alimentación, Art. 12.-"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"; así como también atentaría al Capítulo 1, Art 1, de esta ley, que dice "el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso publico, inalienable, imprescriptible e inembargable".

El Proyecto de Ley del Ejecutivo.
Art. 192. Reincidencia y Agravantes.- La reincidencia en una infracción leve se la sancionara como una infracción grave.
La reincidencia de una infracción grave se la sancionara como una infracción muy grave.
La reincidencia en una infracción muy grave sera causal para declarar la caducidad de la autorización para el uso o aprovechamiento.
Constituye agravante de una infracción, la omisión de expresas medidas administrativas dispuestas por la autoridad de cuenca.



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO

DEL AGUA

EFFECTUADAS POR SUSANA GONZÁLEZ R.

ASAMBLEÍSTA

**PRIMERAS OBSERVACIONES A L PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECURSOS
HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA, FORMULADAS POR LA
ASAMBLEISTA SUSANA GONZALEZ**

UNO.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

1.- El proyecto de Ley, tal como está concebido, vulnera la función primordial de las Municipalidades de la dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado determinada en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pues establece un sistema de control y regulación único que depende del ejecutivo;

2.- Desconoce también, el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

a.- No contempla la posibilidad de la prestación del servicio público por parte del sector privado y no contiene norma alguna que guarde coherencia y relación con la disposición VIGESIMOSEXTA de la Constitución de la República que establece la posibilidad del Estado de mantener la vigencia, renegociar o terminar las delegaciones de servicios públicos de agua y saneamiento al sector privado vigentes al momento de su promulgación, conforme a los resultados de la auditorías financiera, jurídica, ambiental y social, que se efectuarán por mandato de la referida norma; y,

b.- No considera la obligación de respetar la competencias delegadas en esta materia, con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

DOS.- RECOMENDACIONES AL PROYECTO.-

1.-Al final del último inciso de la Disposición Transitoria QUINTA, agregar el siguiente texto: "... , conforme a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal..."

Añadir a la Disposición Transitoria QUINTA un nuevo inciso final con el siguiente texto: "...Las transferencias de competencias de agua potable y saneamiento efectuadas por el Gobierno Central, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se mantendrán; para lo cual la Autoridad Única del Agua, respetará las condiciones y disposiciones constantes en los convenios de descentralización respectivos o en aquellos instrumentos mediante los cuales se formalizó las respectivas transferencias de competencias en materia de agua potable y saneamiento"..

2.- En aras de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador promulgada el 20 de octubre de 2008 en el Registro Oficial No. 449, y en especial con el fin de precautelar la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Magna, se propone incluir una Disposición Transitoria que guarden relación y coherencia con la Disposición Transitoria VIGESIMOSEXTA de la Constitución de la República del Ecuador, con el siguiente texto :**"DISPOSICIÓN TRANSITORIA....- Las Delegaciones de Servicios Públicos de Agua y Saneamiento efectuadas a Empresas Privadas.- Las delegaciones de servicios públicos de agua y saneamiento vigentes al momento de la expedición y promulgación de la presente Ley, estarán a lo que manda la Disposición Transitoria VIGESIMOSEXTA de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que, una vez realizadas las auditorías financiera, jurídica, ambiental y social, el Estado definirá la vigencia, renegociación o en su caso, la terminación de los contratos de delegación, de acuerdo en los resultados de tales auditorías."**

TRES - ADICIONALMENTE SE HACEN LAS SIGUIENTES SUGERENCIAS AL PROYECTO.

1.- En el artículo 3 numeral 1, agregar el siguiente texto: **"...Las delegaciones de servicios públicos de agua y saneamiento realizadas a empresas privadas que existan al momento de la promulgación de la presente Ley, estarán a lo que dispone la Constitución de la República..."**

2.- En el Artículo 23 a continuación del segundo inciso luego de la palabra **"apruebe"**, agregar la siguiente frase: **"...Las delegaciones de servicios públicos de agua y saneamiento realizadas a empresas privadas que existan al momento de la promulgación de la presente Ley, estarán a lo que señala la Constitución de la República..."**

3.- En el artículo 145 , tercer inciso, a continuación de la palabra: **"Agua"**, incorporar la siguiente frase: **"...Las delegaciones de servicios públicos de agua y saneamiento realizadas a empresas privadas que existan al momento de la promulgación de la presente Ley, estarán a lo que señala la Constitución de la República..."**

4.- En el artículo 146, sustituir el último inciso por el siguiente: **"... Estas tarifas las cobrarán las entidades que provean el servicio..."**

5.- En el artículo 160, agregar en el último inciso, a continuación de la palabra: **"Agua"** la siguiente frase: **"...Las delegaciones de servicios públicos de agua y saneamiento realizadas a empresas privadas, que existan al momento de la promulgación de la presente Ley, estarán a lo que señala la Constitución de la República..."**

6.- Al final del artículo 173, agregar la siguiente frase: **"...Se respetarán las competencias en materia de agua potable y saneamiento, transferidas por el Gobierno Central con anterioridad a la vigencia de esta Ley en todas sus partes, así como los casos previstos**

en la disposición transitoria VIGESIMOSEXTA de la Constitución de la República del Ecuador...

Quito, 18 de septiembre del 2009



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO

DEL AGUA

EFFECTUADAS POR LA ASAMBLEÍSTA SUSANA GONZÁLEZ R.

A LOS ART. 1 - 49



OBSERVACIONES A LA LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

LA BORRADOR DE LA LEY REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO ACTUAL	TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO	FUNDAMENTACIÓN
Artículo 3.-	Art. 3.- Prohibición de Privatización.- El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna. Se prohíbe toda forma de privatización del agua, No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe: 1. Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente a la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados. 2. La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y;	Art.3.-Prohibición de Privatización.- El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna. Se prohíbe toda forma de privatización del agua, No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se regulará: 1.- La delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente a la Autoridad Única del Agua o a los gobiernos autónomos descentralizados. 2.-La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los	-El propósito de la Ley es normal el uso y aprovechamiento del agua por parte de todos los habitantes. En consecuencia sus normas deben orientarse a su regulación, por lo que es preciso armonizar el texto del segundo inciso del artículo 3 con el resto de artículos del proyecto de Ley, especialmente el artículo 36. Así mismo, la norma del numeral 1. El numeral 3 del artículo 3, se elimina por ser reiterativo de los dispuesto en los numerales 1 y 2, que establecen prohibiciones expresas para cualquier forma o gestión que busque la privatización del agua. Mantener dicho numeral ocasionaría incerteza jurídica al tiempo de su aplicación.



	3. Cualquier otra forma que imponga un régimen económico basado exclusivamente en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados. <i>Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan.</i>	servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; y ; <i>Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso y el aprovechamiento del agua y por la legalidad de las autorizaciones y permisos que se concedan.</i>	
	Artículo 4. Gestión Integrada e Integral.- La Autoridad Única del Agua es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión	Artículo 4. Gestión Integrada e Integral.- <i>La Autoridad Nacional del Agua, como autoridad única del agua</i>	Se propone una Autoridad Nacional de Agua a cargo de la definición de políticas de planificación, gestión, regulación y control de los

integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas. La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca y la sub cuenca hidrográfica. La Autoridad Única del Agua es responsable de Los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, económico productivos, sociales, administrativos de uso y aprovechamiento y culturales del agua. La Autoridad Ambiental Nacional es responsable de los aspectos técnicos referentes tanto a la conservación de los ecosistemas, como a la prevención y control de la contaminación del recurso estratégico agua.	prevista en el artículo 318 de la Constitución de la República es responsable de la rectoría, planificación, gestión, regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, en estrecha participación con los gobiernos autónomos descentralizados, usuarios, comunas, nacionalidades, pueblos, nacionalidades y otras colectividades de la sociedad civil, para garantizar el desarrollo sustentable, la soberanía alimentaria y el buen vivir, la participación de estos grupos se realizara en la forma prevista en esta ley y en las leyes que regula la participación ciudadana. La Autoridad Nacional del Agua establecerá los dispositivos que aseguren una efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones sobre la gestión del agua debe fundamentarse en la participación activa y permanente de todos los sus actores. La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es,	recursos hídricos que responda a un criterio de inclusión y a realidades de la diversidad geográfica, con la participación de todos los actores y que asegure una necesaria coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y otras colectividades de la sociedad. En todas las referencias que el proyecto de ley haga "Autoridad Única del Agua" se sustituirá por "Autoridad Nacional del Agua".
---	---	--



		en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca y la sub cuenca hidrográfica. La Autoridad Nacional del Agua es responsable de los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, económico productivos, sociales, administrativos de uso y aprovechamiento y culturales del agua. La Autoridad Ambiental Nacional es responsable de los aspectos técnicos referentes tanto a la conservación de los ecosistemas, como a la prevención y control de la contaminación del recurso estratégico agua. En todas las referencias que el proyecto de ley haga "Autoridad Única del Agua" se sustituirá por "Autoridad Nacional del Agua".		
Artículo 7.-	Artículo 7. Gestión Pública o Comunitaria.- La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En consecuencia, al agua la gestionarán entidades como empresas públicas y otras entidades de	Artículo 7. Gestión Pública y Comunitaria y de organizaciones de usuarios. La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. En	En consonancia con el criterio de inclusión que contempla el inciso tercero del artículo 318 de la Constitución de la República, es necesario promover la participación de la mayor	

	derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios. En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista al momento de entrar en vigencia este Ley, deberá asimilarse a la gestión pública.	consecuencia, el agua la gestionan entidades como empresas públicas, empresas mixtas en que el aporte estatal es mayoritario y otras entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios y cooperativas, así como también asociaciones de productores o asociaciones de usuarios que, siendo propietarios o administradores en común de la infraestructura o de los medios productivos, gestionan por sí mismos el agua, en el ámbito de la respectiva micro cuenca o subcuenca.	cantidad de actores en el gestionamiento del agua, por lo que el texto sustitutivo propuesto recoge esta iniciativa.
--	---	--	--

Artículo 8.	Artículo 8. Deberes Estatales en la Gestión Integrada.- El Estado y sus instituciones, según las competencias asignadas, son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia, son responsables de: 1. Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad. 2. Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto – andinos, en especial páramos y todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad; 3. Promover la participación en la gestión del agua de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos que usan el agua, así como, en general, de las organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en torno a los destinos del agua.	Artículo 8. Deberes Estatales en la Gestión Integrada.- El Estado y sus instituciones, según las competencias asignadas, son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia, son responsables de: 1.- Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad. 2.- Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto – andinos, en especial páramos y todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad, calidad y de manera de no afectar a la soberanía alimentaria. 3.- Promover la participación en la gestión del agua de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos que usan el agua, así como, en general, de las	- Es un deber constitucional del Estado en la gestión integrada del agua el aseguramiento de la soberanía alimentaria, por lo que es necesario que en el numeral 2 del artículo 8, se ponga de relieve esta obligación
---------------------------	--	--	---



		organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en torno a los destinos del agua.	
--	--	---	--



CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Sección Primer De su Delimitación

Artículo 9.-	Artículo 9. Definición.- Son recursos hídricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio público hidráulico:	- El primer inciso del artículo 9 dirá : "son recursos hídricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio hidráulico público" - Reemplazar el segundo inciso del artículo 9 por el siguiente:	- Conviene armonizar el concepto de dominio hidráulico público en función de lo establecido del Glosario del proyecto de Ley. - El texto alternativo guarda concordancia con lo dispuesto
---------------------	---	--	---

1. Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua. 2. Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos; 3. Los álveos o cauces naturales; 4. Las fuentes de agua; 5. Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; 6. Las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes; 7. La conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras.	La Autoridad Única del Agua, en coordinación con los Concejos Provinciales, ejercer la rectoría del dominio hidráulico público. En consecuencia, los recursos hídricos solo pueden ser usados, aprovechados sustentablemente o modificados, previa autorización de la Autoridad Regional competente. Se guardará la debida coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional".	- Sustituir el tercer inciso del artículo 9 por el siguiente texto:	en el artículo 262, literal 2 y 263 de la Constitución que asigna competencias específicas en esta materia a los gobiernos provinciales.
La Autoridad Única del Agua ejerce la rectoría del dominio hidráulico público. En consecuencia, los recursos hídricos solo pueden ser usados, aprovechados sustentablemente o modificados, la previa autorización de la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de los recursos hídricos cuando se encuentren en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Estatales, sea que se trate de Humedales de importancia para la	La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de los recursos hídricos cuando se encuentren en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en el Patrimonio Forestal, sea que se trate de Humedales de importancia para la conservación ambiental o formen parte del Convenio RAMSAR, previo informe de la Autoridad Única del Agua.	- La precisión hecha al tercer inciso del artículo 9, tiene por objeto evitar vacíos en cuanto a competencias de estos organismos.	

Artículo 10.-	conservación ambiental o formen parte del Convenio RAMSAR, previo informe de la Autoridad Única del Agua.	Artículo 10. Infraestructura Hidráulica.- Las obras hidráulicas privadas o comunitarias serán de propiedad de sus usuarios. La administración técnica, mantenimiento y uso de esas obras serán de interés público.	- La enmienda propende esclarecer la ambigüedad que presenta la norma de este proyecto.
Artículo 11.	Artículo 11. Clasificación del Agua.- El agua se clasifica en: 1. Aguas continentales: las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional; e insulares las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos y otras islas. 2. Aguas superficiales: las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella. 3. Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico.	- Sustitúyase en la parte final del artículo 10, las palabras "de interés público", por la siguiente: "de los usuarios, sin que por ello dejen de considerarse de interés público".	- La nueva descripción que se hace en el artículo 6, armoniza la definición existente en la legislación actual que contempla elementos de tipo técnico para identificar a estas aguas, sin
	Artículo 11. Clasificación del Agua.- El agua se clasifica en: 1. Aguas continentales: las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional; e insulares las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos y otras islas. 2. Aguas superficiales: las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella. 3. Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico.	- Reemplazar la descripción que se hace en los numerales 6 y 9 del artículo 11 respecto de las aguas minerales, termiales o minero medicinales y respeto de las aguas residuales, en los siguientes términos: 6. "Aguas minerales, termiales o minero medicinales: Se consideran como tales a todas las que emergen del suelo en al forma natural o por trabajos hidráulicos y que por sus características físico-químicas, o por sus componentes químicos o	 - La nueva descripción que se hace en el artículo 6, armoniza la definición existente en la legislación actual que contempla elementos de tipo técnico para identificar a estas aguas, sin

4. Aguas superficiales retenidas o encharcadas : las que naturalmente se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria; 5. Aguas subterráneas: las que se encuentran bajo la superficie terrestre, afloradas o no, alumbradas o no, renovables o no. 6. Aguas minerales, termales o minero medicinales: las que contienen sustancias minerales susceptibles de industrializarse o que por su composición o temperatura, son utilizadas con fines medicinales. 7. Aguas solidificadas: las que se encuentran de modo natural en estado sólido. 8. Aguas marítimas: las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentran en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares. 9. Aguas residuales: las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento. 10. Aguas sagradas: las que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pucyos, pacchas, vertientes, cascadas, en donde las comunidades, pueblos y	sus gases disueltos o por todos estos factores en conjunto son susceptibles de industrialización, aprovechamiento turístico o terapéutico, de cualquier clase bajo criterio medicinal" 9. Aguas residuales: son las que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento, previo su debido tratamiento"	perjuicio de su uso industrial. Necesario también incluir la posibilidad de uso de este tipo de aguas que tradicionalmente ha tenido en el sector turístico. - Es indispensable exigir y promover la remediación y tratamiento de las aguas residuales para su reutilización.
--	---	---



	nacionalidades indígenas, negras o afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura; 11. Agua potable: la que ha cumplido un proceso de tratamiento de potabilización para el consumo humano o "como elemento de procesos industriales". y 12. Agua virtual: la que ha sido utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real de agua en un país o huella hídrica.		
--	--	--	--



Sección Segunda

De las Fuentes y Cuencas Hidrográfica



Artículo 12.	Artículo 12. Protección y Conservación de Fuentes.- La Autoridad Única del Agua y los usuarios del agua serán los responsables del manejo sustentable e integrado y la protección y conservación de fuentes del agua, de conformidad con las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua. En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la Autoridad Única del Agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera del patrimonio forestal del Estado o de un área natural protegida. El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera que sea su propietario, se lo afectará a la conservación del área contigua a la misma, por lo cual el propietario de este predio y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que establezca la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.	- Cámbiese el primer inciso del artículo 12 por el siguiente : "La Autoridad Única del Agua, los gobiernos autónomos descentralizados, los usuarios de agua y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de manejo sustentable e integrado, así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con al Autoridad Ambiental Nacional". - Sustitúyase el tercer inciso del artículo 12 por el siguiente: "El predio en que se encuentre una fuente de agua , cualquiera que sea su propietario, se lo afectará parcialmente en la parte circunscrita a la misma. En todo caso el propietario de dicho predio y todos los usuarios de las fuentes de agua, estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que establezca la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente. Cada usuario sera responsable por sus propias omisiones y no por las de otros usuarios o terceros".	- Dada la trascendencia de esta norma que regula la protección y conservación de fuentes, la enmienda apunta a garantizar la participación de todos los entes involucrados en dicha tarea de todos los involucrados en el este tema. - El texto propuesto propende a que la afectación sea puntual y por otra parte que las omisiones en el cumplimiento de las regulaciones y disposiciones técnicas relativas a la protección y conservación del agua sean sancionadas a los usuarios responsables de las mismas.
Artículo 16.	Artículo 16.- Prohibición de Adquisición de	- Reemplacese el artículo 16 por el	- El texto del artículo 16 del



	Tierras. Se prohíbe la adquisición de tierras en donde se encuentren fuentes naturales y zonas de recarga hídrica afectadas al uso de conformidad con esta ley, cuyo manejo pueda menoscabar la soberanía del estado, integridad del dominio público hidráulico, el derecho humano al agua o la soberanía alimentaria.	siguiente: " Artículo 16 Adquisición de Tierras.- La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos autónomos, en virtud de los análisis técnico respectivo, establecerá los criterios para la declaración de tierras donde se encuentren fuentes naturales y zonas de recargas hídrica afectadas al uso en conformidad con esta ley, cuyo manejo pueda menoscabar la integridad del dominio público hidráulico, el derecho humano al agua o a la soberanía alimentaria. En base a tal determinación , en conformidad a lo previsto en el inciso anterior, se establecerá la prohibición de adquisición de tierras que demostradamente presenten tales afectaciones" .	proyecto es muy general al no conocerse los criterios de zonas afectadas al uso en fuentes naturales y zonas de recargas hídricas y no definirse las actividades o acciones que menoscaben la integridad del dominio publico hidráulico, del derecho humano al agua y la soberanía alimentaria,; lo cual podría devenir en inseguridad jurídica y una vulneración de los derechos consignados en el numeral 15 y 26 del artículo 66 de la Carta Magna.
--	--	--	---



Sección Tercera Del Caudal Ecológico y los Ecosistemas Relacionados

Artículo 17.	Artículo 17. Caudal Ecológico.- El caudal ecológico en toda cuenca	Se sustituye el artículo 17 por el siguiente:	Se plantea simplificar este artículo con miras a una mejor comprensión y claridad.
---------------------	---	--	---

	hidrográfica es intangible y mantenerlo en la cantidad requerida es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua y de todas las personas, sean usuarios o no usuarios del agua. La autoridad de la cuenta determinará ambiental, técnica e hidrológicamente, en cada caso, el caudal ecológico, con el apoyo técnico de la Autoridad Única del Agua. Se contará, asimismo, con el criterio técnico de la Autoridad Ambiental Nacional. La conservación y el uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas hidrográficas es parte de la planificación del manejo de tales cuencas.	“El caudal ecológico, como se conceptúa en la presente ley, en toda cuenca hidrográfica es intangible y, mantenerlo en la cantidad requerida, es responsabilidad de la Autoridad de cuenca con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional, de los gobiernos autónomos descentralizados, así como de los usuarios y propietarios de los predios. El caudal ecológico será determinado técnicamente por la Autoridad de Cuenca, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional”.	
Artículo. 20.	Artículo. 20. Humedales.- La delimitación de humedales y de zonas húmedas, naturales o artificiales, la realizará la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La protección especial de humedales y de zonas húmedas, en cuanto áreas de	Cámbiense el artículo 20 por el siguiente: Art. 20.- Humedales.- La delimitación de humedales y de zonas húmedas, naturales o artificiales, la realizará la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con la Autoridad	- Esta reforma responde a un criterio de inclusión en la toma de decisiones que atañen a las comunidades y a la atribución asignadas a los consejos principales asignadas en los artículos 262 y 263 de la Constitución de la República.

	seguridad hídrica, la dispondrá la Autoridad Ambiental Nacional con el informe favorable de la Autoridad Única del Agua.	Nacional del Agua, los consejos provinciales y la participación de las organizaciones de usuarios, incluyendo comunas, pueblos o nacionalidades de la localidad correspondiente. La protección especial de humedales y de zonas húmedas, en cuanto áreas de seguridad hídrica, la dispondrá la Autoridad Ambiental Nacional con el informe favorable de la Autoridad Nacional del Agua y de los respectivos consejos provinciales.
TITULO II DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I Del Derecho Humano al Agua		
Artículo 26.-	Artículo 26.- Mujer y Derecho Humano al Agua.- Toda política en materia de agua deberá incorporar la perspectiva de género de forma que se establezcan medidas concretas para atender sus necesidades específicas de la mujer en el acceso al derecho humano al agua.	Se sugiere eliminar el artículo 26, por cuanto los derechos del hombre y de la mujer por igual se encuentra suficientemente consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y otros cuerpos legales. La inclusión de esta disposición podría interpretarse como el

	medidas sean necesarias, incluyendo acciones positivas, con el objeto de igualar de forma real la responsabilidad del hombre con la responsabilidad de la mujer en la obtención y gestión del agua.	reconocimiento de la persistencia de un régimen discriminatorio hacia la mujer en Ecuador.
CAPÍTULO IV De las Obligaciones del Estado Respecto del Derecho Humano al Agua		
Artículo 42.-	Artículo 42.-Obligación General.- El Estado y sus instituciones tendrán el deber primordial de garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho humano al agua a sus habitantes, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.	Es necesario enmarcar la actuación de los órganos públicos dentro del ordenamiento jurídico vigente. 
Artículo 44.-	Artículo 44.- Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua	Artículo 44.- Obligaciones de Respeto del Derecho Humano al Agua.- - Debe respetarse la infraestructura desarrollada por los organismos seccionales y de

	El Estado y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de: 1. Abstenerse de perturbar o impedir, de forma directa o indirecta, el ejercicio legítimo del derecho humano al agua. 2. Abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad. 3. No inmiscuirse de forma arbitraria e injustificada en los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria de gestión del agua. 4. No contaminar las fuentes de agua con desechos procedentes de instalaciones del Estado; y, 5. Respetar la infraestructura y servicios de suministro de agua de carácter comunitario.	El Estado y sus instituciones deberán respetar el ejercicio del derecho humano al agua, lo que implica su obligación de: 1.- Abstenerse de perturbar o impedir, de forma directa o indirecta, el ejercicio legítimo del derecho humano al agua. 2.- Abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad. 3.- No inmiscuirse de forma arbitraria e injustificada en los sistemas consuetudinarios, tradicionales o de gestión comunitaria de gestión del agua. 4.- No contaminar las fuentes de agua con desechos procedentes de instalaciones del Estado; y, 5.- Respetar la infraestructura y servicios de suministro de agua de carácter seccional, comunitario y de organizaciones de usuarios.	las organizaciones de usuarios que cumplen con la ley y facilitan el acceso a este recurso.
--	---	--	--



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO

DEL AGUA

EFFECTUADAS POR SUSANA GONZÁLEZ R.

ASAMBLEÍSTA POR GUAYAS

A LOS ARTÍCULOS 50 – 103



TEXTO ACTUAL	TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO	ARGUMENTACIÓN
Artículo 51. Garantía de Derechos. La Autoridad Única del Agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley. <i>Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán al régimen transitorio previsto en la disposición transitoria primera y cuarta de la misma.</i>	Artículo 51. Garantía de Derechos. La Autoridad Única del Agua garantiza los derechos derivados de las autorizaciones administrativas sobre el agua, otorgadas de conformidad con la presente ley. <i>Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley se sujetarán al artículo 82 y a la disposición transitoria vigésimosexta de la Constitución de la República.</i>	El proyecto de ley tal y como esta concebido desconoce el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República; no contempla la posibilidad de la prestación del servicio público por parte del sector privado y no contiene norma alguna que guarde coherencia y relación con la disposición transitoria vigésimosexta que establece la posibilidad del Estado de mantener la vigencia, renegociación o terminar las delegaciones de servicio público de agua y saneamiento al sector privado vigente al momento de su promulgación. Además, tiene el principio de retroactividad de la ley contemplado en el artículo 7 del Código Civil.



CAPÍTULO II <i>De las Garantías Normativas</i> Sección Primera Del Orden de Prioridad		
Artículo 53. Prioridades.- De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prioridad entre los diferentes destinos o funciones del agua es: 1. Consumo humano; 2. Riego, abrevadero de animales y	En el artículo 53.- Prioridades, se cambia el orden de prioridad entre las actividades productivas como consta a continuación: De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prioridad entre los	 No es conveniente la agrupación que hace el proyecto a los sectores de embotellamiento de aguas minerales, medicinales tratadas o enriquecida y a la Balneoterapia que se lo identifica como

acuacultura que garantice la soberanía alimentaria;	diferentes destinos o funciones del agua es:	una actividad industrial.
3. Caudal ecológico; 4. Actividades productivas; y, 5. Actividades recreacionales y culturales.	1.- Consumo humano; 2.- Riego, abrevadero de animales y acua cultura que garantice la soberanía alimentaria; 3.- Caudal ecológico; 4.- Actividades productivas; y, 5.- Actividades recreacionales y culturales.	No se encuentra suficiente argumento para separar el embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas de las demás actividades industriales.
Entre las actividades productivas se aplicará el siguiente orden de prioridad:	Entre las actividades productivas se aplicará el siguiente orden de prioridad:	Por otra parte hay que considerar que en el país, en los últimos años las de actividades de turismo termal se han convertido en un atractivo turístico importante, regentados por propietarios privados, comunitarios, municipales y parroquiales que generan mano de obra y agregados económicos para el país. Por lo tanto, es necesario distinguir la actividad de Balneoterapia de las embotellamientos de agua, ya que las fuentes de agua termal, mineral o de origen volcánico afloran en un entorno natural y no son aptas para el consumo humano; además su aprovechamiento turístico es de carácter no consuntivo. Por lo que es indispensable incluir en dicha actividad con el aprovechamiento turístico.
1. Riego para agro industria, acuacultura y producción agropecuaria de exportación 2. Generación de Hidroelectricidad y energía hidrotérmica; 3. Industriales, petroleras y mineras, 4. Turísticas; 5. Balneoterapia, embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y, 6. Otras actividades productivas.	1.- Riego para agro industria, acuacultura y producción agropecuaria de exportación. 2.- Generación de Hidroelectricidad y energía hidrotérmica; 3.- Industriales, petroleras y mineras.	
El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca y dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.	4.- Embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; 5.- Aprovechamiento turístico y Balneoterapia 6.- Otras actividades productivas.	
El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca y dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.	El orden de prioridad de las actividades productivas podrá modificarse por la Autoridad Única del Agua, en atención a las características de la cuenca y dentro de los objetivos del Plan	



	Nacional de Desarrollo.	
	Sección Segunda De los Usos del Agua	Artículo 61.- Uso Recreacional y En el artículo 16, agregar un nuevo inciso: Aprovechamiento Turístico.- Mediante autorización de uso se podrá asignar, entre otros, fuentes de agua, tramos de aguas con sus riveras, humedales o zonas húmedas y embalses naturales o artificiales asignar, entre otros, fuentes de agua, tramos construidos para el efecto, para su utilización en de cursos de aguas con sus riveras, actividades recreacionales y de esparcimiento humedales o zonas húmedas y embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para su utilización en actividades recreacionales y de esparcimiento público. A esta autorización podrá acompañarse una autorización de aprovechamiento económico para operaciones y actividades turísticas, sin perjuicio del tratamiento diferenciado que se establece en esta ley. Las actividades deportivas y competencias acuáticas serán autorizadas de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley, siempre que se cuente con el informe previo de la Autoridad Única del Agua. A esta autorización podrá acompañarse una autorización de aprovechamiento económico para operaciones y actividades turísticas, sin perjuicio del tratamiento diferenciado que se establece en esta ley. Las actividades deportivas y competencias acuáticas serán autorizadas de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley, siempre que se cuente con el informe previo de la Autoridad Única del Agua. Artículo 61.- Uso Recreacional y Aprovechamiento Mediante autorización de uso se podrá asignar, entre otros, fuentes de agua, tramos de aguas con sus riveras, humedales o zonas húmedas y embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para su utilización en actividades recreacionales y de esparcimiento público. Es necesario que se respete lo dispuesto en la Constitución en su artículo 82 y en el artículo 7 del Código Civil que establece que la ley tiene vigencia hacia lo venidero y no tiene carácter retroactivo. En todo caso, se considera indispensable que estas autorizaciones para uso de fuentes de agua, para actividades recreacionales cuenten con los estudios de pacto ambiental.



"La autorización de fuentes de agua para actividades recreacionales podrá ser otorgada a personas naturales o jurídicas"

de derecho privado y se respetará por parte del Estado las autorizaciones que para tal uso se hayan concedido antes de la vigencia de esta ley, siempre que cuenten con el correspondiente estudio de impacto ambiental otorgado por la Autoridad Nacional del Ambiente

Sección Tercera

Del Aprovechamiento Económico del Agua

Artículo 64. Dimensiones de su Definición.-

El aprovechamiento económico del agua es su utilización en actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria que presuponen inversión y cuya producción se destine al mercado interno o externo.

El aprovechamiento económico del agua lo constituyen las actividades productivas como riego para agro industria, producción

Agregar en el segundo inciso después de la palabra "agro industria," lo siguiente: "...destinado al consumo nacional y de exportación..."

Artículo 64. Dimensiones de su Definición.-

El aprovechamiento económico del agua es su utilización en actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria que presuponen inversión y cuya producción se

La inclusión sugerida al inciso segundo del artículo 64, tiene por objeto no generar una discriminación a un sector generador de empleo y divisas como es el sector exportador y guarda congruencia con lo dispuesto en al ley de soberanía alimentaria.



agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; embotellamiento y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que se establezcan para el aprovechamiento económico del agua.	destine al mercado interno o externo. El aprovechamiento económico del agua lo constituyen las actividades productivas como riego para agro industria, destinado al consumo nacional y de exportación, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; embotellamiento y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que se establezcan para el aprovechamiento económico del agua.	
Artículo 66. Facultades del Autorizado.- La autorización para el aprovechamiento económico del agua confiere al titular de ésta la capacidad de captar, conducir, utilizar y descargar un determinado caudal por un plazo no mayor de diez años, para los destinos o funciones previstas en los literales del numeral cuatro del artículo 54 de esta ley, de conformidad con las normas que establezca la Autoridad Única del Agua.	No existe el numeral 4 del artículo 54 al que se refiere el artículo 66, lo que debe corregirse.	

Parágrafo 1ro.

**Del aprovechamiento energético e industrial
del agua**

Artículo 69. Tarifa Especial.-

La generación de hidroelectricidad o energía hidrotérmica para el servicio público constituye un aprovechamiento económico del agua que tendrá tarifa especial.

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento económico de agua para generación de energía deberá incorporar los requisitos previstos en el artículo 113 de esta ley.

Artículo 69. Tarifa Especial.-

La generación de hidroelectricidad o energía hidrotérmica para el servicio público, **de autoconsumo o de autoconsumo con excedente** constituye un aprovechamiento económico del agua que tendrá tarifa especial **y diferenciada.**

La Autoridad Nacional del Agua dará prioridad aquellos proyectos de energía hidrotérmica o de hidrotérmica considerados de prioridad nacional y contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento económico de agua para generación de energía deberá incorporar los requisitos previstos en los artículo 118 y 120 de esta ley.

La enmienda tiene por finalidad armonizar esta ley a la política 4.5 y 11.6 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 elaborado por la SEMPLADES que propende al desarrollo de energía renovables sostenible y mejorar de la eficiencia energética y a la diversificación de la matriz energética nacional, en concordancia con los establecido en la Constitución de la República en sus artículos 15 y 413, por lo que no sería correcto dejar a un lado a las actividades de generación hidroeléctrica o hidrotérmica para autoconsumo o autoconsumo con excedente, lo que constituiría un ahorro para el país.



	la actividad proyectada es compatible con la planificación del desarrollo parroquial, permisos ambientales respectivos y el certificado de la calidad de las descargas de efluentes.	
Parágrafo 4to. Del Agua Subterránea y Acuíferos	Artículo 77.- Protección y Conservación.- La Autoridad Única del Agua es responsable de la protección, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable del agua subterránea y acuíferos. En consecuencia, ninguna persona podrá explorar y aflorar aguas subterráneas sin contar con la respectiva licencia que otorgará la Autoridad Única del Agua y, en caso de encontrarlas, la autorización para su uso o aprovechamiento económico, la que estará sujeta además de a las condiciones que establecen en los artículos 54 y 113 de esta ley, a las siguientes: 1. Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y, 2. Que no produzca interferencia con	La reforma tiene por objeto precisar que la autorización es para la persona natural o jurídica usuaria del recurso. 

otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes. Para el efecto la Autoridad Única del Agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento, la presentación de los pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, para su conservación, los establecerá la Autoridad Única del Agua.	2.- Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes. Para el efecto la Autoridad Única del Agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento, la presentación de los estudios pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y parámetros para su conservación, los establecerá la Autoridad Única del Agua.	El texto incorporado tiene por finalidad asegurar el aprovechamiento de las aguas subterráneas para las actividades productivas y recreacionales que demandan de aprovisionamiento de agua, que responde a la realidad nacional.
Artículo 78. Licencias de Exploración y Alumbramiento.- Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, quienes tendrán prioridad para ser concesionarios de los excedentes. Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.	Artículo 78. Licencias de Exploración y Alumbramiento.- Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, actividades productivas, actividades culturales y recreacionales en su orden. Los dueños del terreno tendrán prioridad para ser concesionarios de los excedentes. Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.	El texto incorporado tiene por finalidad asegurar el aprovechamiento de las aguas subterráneas para las actividades productivas y recreacionales que demandan de aprovisionamiento de agua, que responde a la realidad nacional.





Parágrafo 5to.

Del Aprovechamiento Medicinal y Otros Usos

Artículo 82. Formas de Aprovechamiento.-

Las aguas termales y medicinales serán aprovechadas por empresas públicas, comunitarias o de la economía solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistema comunitarios de gestión de agua, para destinarlas a actividades como centros de recuperación, balnearios o plantas de envase.

No se permitirá el aprovechamiento de agua con destino en estas actividades por empresas privadas. Las personas naturales o jurídicas privadas que en la actualidad vengán realicen este aprovechamiento podrán continuarlo hasta que concluya el plazo de la autorización, siempre y cuando se transformen en empresas mixtas en las que tenga participación mayoritaria el gobierno autónomo descentralizado.

Al finalizar el plazo de la autorización y si ésta no se renueva, las obras e instalaciones para su aprovechamiento pasarán a pertenecerle en propiedad al gobierno autónomo descentralizado, cantonal o parroquial, previa indemnización de ley.

Artículo 82. Formas de Aprovechamiento.-

Las aguas termales y medicinales serán aprovechadas por empresas públicas, *empresas privadas* comunitarias o de la economía solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o los sistema comunitarios de gestión de agua, para destinarlas a actividades como centros de recuperación, turismo termal o plantas de envase, centros de recuperación y balnearios.

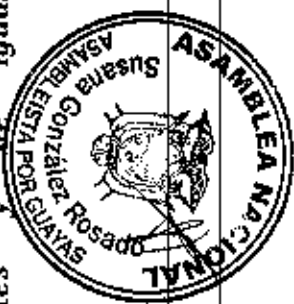
Las personas naturales o jurídicas que hasta la promulgación de la presente ley sean beneficiarias de esta autorización de aprovechamiento, podrán utilizarlas hasta que concluya el plazo original, respetando el procedimiento establecido en la presente ley para el canje de autorizaciones.

La Autoridad Nacional del agua, en coordinación en coordinación con la autoridad de Turismo, de Salud y Ambiente, deberá elaborar los parámetros técnicos de aprovechamiento económico de aguas termales que se utilizará para el

La prohibición establecida en este artículo, contraría lo previsto en el artículo 25 del propio proyecto de Ley de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación del derecho humano que todas las personas tienen para acceder al agua, y que dice:

“Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, género, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho al agua.

Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones del sector del agua se

	otorgamiento de nuevas autorizaciones. Para futuras autorizaciones y aprovechamiento económico de fuentes disponibles de aguas termales, se deberá observar el siguiente orden de prioridad: 1.- Comunidades locales; 2.- Los gobiernos autónomos descentralizados y personas de derecho público; 3.- Los usuarios particulares, según persona naturales y jurídicas. No se permitirá el aprovechamiento de agua con destino en estas actividades por empresas privadas. Las personas naturales o jurídicas privadas que en la actualidad vengán realicen este aprovechamiento podrán continuarlo hasta que concluya el plazo de la autorización, siempre y cuando se transformen en empresas mixtas en las que tenga participación mayoritaria el gobierno autónomo descentralizado. Al finalizar el plazo de la autorización y si ésta no se renueva, las obras e instalaciones para su aprovechamiento pasarán a pertenecerle en propiedad al gobierno autónomo descentralizado, cantonal o parroquial, previa indemnización de ley.
orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad".	Por otra parte, se considera que la disposición contenida en el artículo 82 del proyecto de ley, atenta a la actividad turística termal, al igual que a las actividades de aprovechamiento económico como el embotellamiento de aguas minerales, que son diferentes entre sí. Además, está en contradicción con los derechos establecidos en los Artículos 11; 66, numerales 13,15,16 y 26; Art. 83, 321, 324 y 341 de la Constitución de la República. Cabe remarcar que el numeral 6 del Art. 11 de la Constitución determina que los principios para el ejercicio de los derechos que la Carta Magna establece: "todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, invisibles, interdependientes y de igual jerarquía".
	

CAPÍTULO III

De la Gestión y Administración de los Recursos Hídricos

Artículo 86.- Principios.-

La administración de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

1. La autorización administrativa para uso o aprovechamiento económico del agua tiene por condición la disponibilidad y calidad del agua y la prioridad de la sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento;
2. La cuenca o sub cuenca constituyen las unidades de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos;
3. Los usuarios ejercen su derecho a participar en la administración del agua, a través del consejo de cuenca o de su organización de cuenca, cuya autonomía y democracia interna, es garantizada por la Autoridad Única del Agua;
4. Una vez otorgada la autorización administrativa para usar o aprovechar el agua, ésta solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad

Artículo 86.- Principios.-

La administración de los recursos hídricos en todo el territorio nacional se realizará de conformidad con los siguientes principios:

- 1.- La autorización administrativa para uso o aprovechamiento económico del agua tiene por condición la disponibilidad y calidad del agua y la prioridad de la sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento;
- 2.- La cuenca o sub cuenca constituyen las unidades de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos;
- 3.- Los usuarios ejercen su derecho a participar en la administración del agua, a través del consejo de cuenca y *subcuenca* o de su organización de cuenca y *subcuenca* y de las Juntas de Regantes, cuya autonomía y democracia interna, es garantizada por la Autoridad Única del Agua;
- 4.- Una vez otorgada la autorización administrativa para usar o aprovechar el

El texto planteado refleja la realidad del campo que demanda una administración por cuencas y subcuencas, así como es necesario reconocer la eficacia que constituyen la administración a través de Juntas de Regantes, que son múltiples, especialmente en la Sierra. Los valores a cobrarse para cubrir los costos de administración del agua deben ser establecidos en función al volumen de utilización efectiva del usuario. Por lo tanto, no es procedente hablar de tasa sino de tarifa.



con los procedimientos previstos en la misma, con plena garantía de la seguridad jurídica de los usos vigentes y futuros, los derechos administrativos otorgados con anterioridad, así como los usos y costumbres y órdenes consuetudinarios existentes, en el marco de esta ley;

5. El uso o aprovechamiento de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales y ambientales, con plena garantía de la seguridad hídrica, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua; y,

6. La obligatoriedad de tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración del agua y la seguridad hídrica.

agua, ésta solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma, con plena garantía de la seguridad jurídica de los usos vigentes y futuros, los derechos administrativos otorgados con anterioridad, así como los usos y costumbres y órdenes consuetudinarios existentes, en el marco de esta ley;

5.- El uso o aprovechamiento de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales y ambientales, con plena garantía de la seguridad hídrica, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua; y,

6.- La obligatoriedad, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración del agua **de su cuenca o subcuenca según el caso.**



Sección Segunda

Administración y gestión comunitaria

Artículo 96. Forma y Condiciones de Ejercicio de la Gestión Comunitaria del Agua.-

La gestión comunitaria del agua se ejercerá de manera exclusiva a través de los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua y de las entidades de la economía popular y solidaria debidamente autorizadas, las que contarán con la suficiente autonomía de gestión para cumplir sus funciones.

El Estado, para garantizar su protección y fomento, establecerá un régimen tributario y de pago por servicios públicos específico para los sistemas comunitarios que permita garantizarles la suficiencia de sus recursos.

El Estado y sus instituciones promoverán la constitución de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en áreas periurbanas, centros poblados rurales como parroquiales, recintos, barrios, caseríos o anejos, para la construcción y administración de la infraestructura sanitaria de estos servicios. Estos sistemas son formas de la organización de la economía popular y solidaria que actúan por delegación del Estado. En esta condición, administran fondos públicos provenientes de los aportes estatales y fondos propios de las tarifas

Artículo 96. Forma y Condiciones de Ejercicio de la Gestión Comunitaria del Agua.-

La gestión comunitaria del agua se ejercerá de manera exclusiva a través de los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua y de las entidades de la economía popular y solidaria debidamente autorizadas, las que contarán con la suficiente autonomía de gestión para cumplir sus funciones.

El Estado, para garantizar su protección y fomento, establecerá un régimen tributario y de pago por servicios públicos específico para los sistemas comunitarios que permita garantizarles la suficiencia de sus recursos.

El Estado y sus instituciones promoverán la constitución de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en áreas periurbanas, centros poblados rurales como cabeceras parroquiales, recintos, barrios, caseríos o anejos, para la construcción y administración de la infraestructura sanitaria de estos servicios. Estos sistemas son formas de la organización de la economía popular y solidaria que actúan por delegación del Estado. En esta condición, administran fondos públicos provenientes de los aportes estatales y fondos propios de las tarifas que se recauden por la prestación de servicios, de

La reforma planteada responde al criterio de inclusión y participación ciudadana que debe inspirar una norma tan sensible como la que regula el recurso hídrico.



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO

DEL AGUA

A LOS ARTÍCULOS 104 al 150

EFFECTUADAS POR SUSANA GONZÁLEZ R.

ASAMBLEÍSTA



TEXTO ACTUAL	TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO	ARGUMENTACIÓN
CAPÍTULO IV SERVIDUMBRES SECCIÓN PRIMERA RÉGIMEN JURÍDICO DE AUTORIZACIONES		
Artículo 104. Autoridad Competente.- La Autoridad Única del Agua otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua, a través de la autoridad de la cuenca, sistema de cuencas, subcuenca o demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley.	Artículo 104. Autoridad Competente.- <i>La Autoridad Nacional del Agua</i> otorgará las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua, a través de la autoridad de la cuenca, sistema de cuencas, subcuenca o demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley.	Se reitera la necesidad de integrar como autoridad única del agua, a un organismo nacional, plural a cargo de la rectoría, regulación y control de los recursos hídricos, con participación de los diversos actores de la sociedad civil y usuarios.



Artículo 105. Determinación de Jurisdicción de Unidades de Gestión.- La Autoridad Única del Agua ejerce la jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos. La delimitación administrativa en el territorio para el ejercicio de esta jurisdicción en sistemas de cuencas, cuencas, subcuencas o demarcaciones hídricas se determinará en el reglamento a esta ley, en la que se asignará la jurisdicción respectiva a cada autoridad, en la escala en que corresponda para una adecuada y eficiente gestión integrada.	Artículo 105. Determinación de Jurisdicción de Unidades de Gestión.- <i>La Autoridad Nacional del Agua, conformada por un representante del Ejecutivo que lo presidirá, un representante de los Gobiernos Provinciales, un representante de los gobiernos municipales, un representante de las comunas, un representante de las nacionalidades indígenas, un representante de los pueblos montubios y afroecuatorianos y un representante de las organizaciones gremiales productivas, es la autoridad única del agua y ejerce jurisdicción nacional e materia de recursos hídricos</i> La delimitación administrativa en el territorio para el ejercicio de esta jurisdicción en sistemas de cuencas, sub cuencas o demarcaciones hídricas se determinará en el Reglamento a esta ley, en la que se asignará la jurisdicción respectiva a cada autoridad, en la escala en que corresponda para una adecuada y eficiente gestión integrada.	Se reitera la necesidad de integrar como autoridad única del agua, a un organismo nacional, plural a cargo de la rectoría, regulación y control de los recursos hídricos, con participación de los diversos actores de la sociedad civil y usuarios.
Artículo. 106. Norma supletoria de Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva constituye norma supletoria en todo aquello no previsto en esta ley.	Artículo 106.- Normas Suppletorias de Procedimiento Administrativo.- <i>Las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva son suppletorias en todo aquello no previsto en esta ley, en materia de</i>	Las normas del ERJAFE no pueden ser supletorias respecto a los aspectos conceptuales y sustantivos de la LORH; pero sí en lo relativo a los procedimientos administrativos en las relaciones entre los administrados y los órganos rectores, de regulación



	procedimientos administrativos.	y control del agua. Por ello la precisión efectuada con la enmienda.
Artículo 107. Competencia Administrativa.- La Autoridad de Cuenca dentro de la jurisdicción asignada por la Autoridad Única del Agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, ejercerá competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver en primera instancia las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua se presenten.	Artículo 107. Competencia Administrativa.- <i>La Autoridad de Cuenca se ejercerá a través del Consejo de Cuenca conformado por un delegado del Ejecutivo, un delegado del Consejo Provincial, uno del respectivo Municipio, uno de la Comunas, uno de los productores y uno de las empresas agropecuarias y agroindustriales, dentro de la jurisdicción asignada por la Autoridad Nacional del Agua.</i> <i>En conformidad con el inciso anterior, el Consejo de Cuenca así conformado, ejercerá competencia administrativa para conocer, tramitar y resolver en primera instancia las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua se</i>	Concordante con el criterio de inclusión y participación ciudadana, así mismo la Autoridad de Cuenca debe ser un ente colegiado para garantizar la transparencia, equidad y la coordinación de acciones entre los actores.
		

	presenten.	
Artículo 109. Calificación y Aceptación al Trámite.- La Autoridad de Cuenca examinará la petición y de ésta reunir los requisitos legales, la calificará y la aceptará al trámite. Asimismo, la Autoridad de Cuenca dispondrá que se cite a los usuarios y desconocidos, mediante tres publicaciones de prensa y mensajes por medios radiofónicos; designará uno o más peritos para que emitan su informe sobre los temas técnicos, sociales y económicos que fundamentan la petición y sobre la disponibilidad del agua requerida, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley. De no reunirse los requisitos legales, la Autoridad de Cuenca dispondrá que se los complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y la aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en éste o que puedan subsanarse en el transcurso de éste. La petición admitida a trámite se publicará en el sitio web oficial de la Autoridad Única del Agua.	Artículo 109. Calificación y Aceptación al Trámite.- La Autoridad de Cuenca examinará la petición y de ésta reunir los requisitos legales, la calificará y la aceptará al trámite. Asimismo, la Autoridad de Cuenca dispondrá que se cite a los usuarios y desconocidos, mediante tres publicaciones de prensa y mensajes por medios radiofónicos <i>durante los subsiguientes ocho días, y a los usuarios conocidos mediante tres boletas de citación; designará un perito para que emita su informe sobre la petición y sobre la disponibilidad del agua requerida. El Reglamento de aplicación de esta ley no establecerá otros requisitos, sino únicamente normas complementarias que agilicen el procedimiento.</i> De no reunirse los requisitos legales, la Autoridad de Cuenca dispondrá que se los complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y la aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en éste o que puedan subsanarse en el transcurso de éste.	La enmienda tiene por objeto garantizar el debido proceso y cerrar en lo posible el campo a la discrecionalidad.



	La petición admitida a trámite se publicará en el sitio web oficial de la Autoridad Única del Agua.	
Igualmente, la reforma tiende a garantizar el debido proceso y responde a la realidad actual que en muy contados casos se cuenta con organizaciones de usuarios; en dónde quedan los derechos de aquellos usuarios sin una organización que los represente o aglutine?.	Artículo 111. Derecho de los Actuales Usuarios a ser Escuchados.- En todo trámite de otorgamiento de una autorización para el acceso al agua los representantes de las organizaciones de actuales usuarios tendrán derecho, dentro del plazo establecido en el reglamento a ser oídos antes que la Autoridad de Cuenca adopte una decisión administrativa que pueda afectar sus derechos. De considerarlo pertinente, la autoridad de cuenca dispondrá que se presenten las pruebas que tales representantes usuarios tengan a su disposición, en especial sobre la compatibilidad de los usos y aprovechamientos económicos, actuales y potenciales del agua.	
Simple corrección gramatical. Se sustituye "que" por "donde"	Artículo 112. Servidumbres Forzosas.- El establecimiento de servidumbres forzosas previstas en esta ley se lo solicitará a la Autoridad de Cuenca en donde se encuentren ubicados los bienes raíces sobre	Artículo 112. Servidumbres Forzosas.- El establecimiento de servidumbres forzosas previstas en esta ley se lo solicitará a la Autoridad de Cuenca en que se encuentren ubicados los bienes raíces sobre los cuales se

pretenda imponerla. Para la modificación o la cancelación de servidumbres se observará el mismo procedimiento previsto en esta sección, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas.	los cuales se pretenda imponerla. Para la modificación o la cancelación de servidumbres se observará el mismo procedimiento previsto en esta sección, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas.	
Artículo 113. Interposición de Recursos.- En el término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación o de nulidad, o ambos, en la vía administrativa y ante el titular de la Autoridad Única del Agua. Esta autoridad resolverá por los méritos de lo actuado y expedirá la resolución dentro del término de treinta días de recibido el expediente. Quien se considere perjudicado por la resolución de segunda y definitiva instancia, podrá impugnarla judicialmente ante el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la ley.	Artículo 113. Interposición de Recursos.- En el término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación o de nulidad, o ambos, en la vía administrativa y ante el titular de la <i>Autoridad Nacional del Agua</i>. Esta autoridad resolverá por los méritos de lo actuado <i>o podrá disponer la realización o práctica de cualquier diligencia probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley</i>, y expedirá la resolución dentro del término de treinta días de recibido el expediente. Quien se considere perjudicado por la resolución de segunda y definitiva instancia, podrá impugnarla judicialmente ante el órgano de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con la ley.	La reforma tiene por objeto garantizar el debido proceso 
Artículo 117. Infracciones Administrativas.-	Artículo 117. Infracciones Administrativas.-	Para garantía del debido proceso, se

El juzgamiento y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponden a la Autoridad de Cuenca dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido. Dichas resoluciones serán <i>apelables en la vía administrativa, sin perjuicio de poder ser impugnadas</i> judicialmente ante el órgano correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativo. Los recursos que se pueden plantear respecto de las decisiones y resoluciones de las autoridades hídricas competentes serán los previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Solo en ausencia de norma administrativa aplicable, se estará a lo que disponga la Autoridad Única del Agua, mediante instrumento normativo.	El juzgamiento y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponden a la Autoridad de Cuenca dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido. Dichas resoluciones serán <i>apelables en la vía administrativa, sin perjuicio de poder ser impugnadas</i> judicialmente ante el órgano correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativo. Los recursos que se pueden plantear respecto de las decisiones y resoluciones de las autoridades hídricas competentes serán los previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Solo en ausencia de norma administrativa aplicable, se estará a lo que disponga la Autoridad Única del Agua, mediante instrumento normativo.	estima adecuado que los administrados puedan apelar la decisión de una autoridad inferior a una superior y no necesariamente pasar directamente a sede contencioso judicial antes de conocer la resolución de la autoridad superior, la que puede resolver el conflicto o el reclamo en debida forma, al conocer de cerca y contar con la información del caso. Por otra parte, la enmienda planteada apunta a no dejar a los regulados o usuarios en estado de indefensión y de violación al debido proceso, ya que con la pretensión de conferir, a través del texto del Artículo 117, a la autoridad única del agua (Autoridad Nacional del Agua), facultades legislativas para crear procedimientos extraños (recursos) a los previstos en la legislación administrativa nacional aunque sean aplicados de manera excepcional, se estaría infringiendo importantes principios del derecho administrativo.
--	--	---



Artículo 120. Condiciones de la Autorización.-

La autorización para el uso o el aprovechamiento económico de aguas estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que no interfiera otros destinos y usos;
2. Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad;
3. Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Única del Agua;
4. Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada;
5. Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado;
6. Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización;
7. Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental o establecidas en las normas técnicas para la descarga de vertidos; y,
Las demás que establezca esta ley.

Artículo 120. Condiciones de la Autorización.-

La autorización para el uso o el aprovechamiento económico de aguas estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que no interfiera otros destinos y usos;
2. Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad;
3. **Que cuente con los estudios y un detalle de las obras necesarias para su utilización. ~~hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Única del Agua;~~**
4. Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada;
5. Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el **inicio de la utilización** y para el destino al que fue autorizado;
6. Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales **correspondientes para la utilización del agua. de gestión;**

No es procedente requerir previamente la aprobación de los estudios y obras necesarias, ya que tal información es parte de la solicitud.



	manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización; 7. Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental o establecidas en las normas técnicas para la descarga de vertidos, y, 8. Las demás que establezca esta ley.	La determinación de las condiciones técnicas y ambientales es responsabilidad de la Autoridad. Al usuario le corresponde cumplir las condiciones técnicas y ambientales inherentes a su concesión.
		
Artículo 121. Conducción Conjunta de Agua para Riego, en Parte Uso, en Parte Aprovechamiento.- En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento económico respecto de diferentes caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, en la autorización de uso otorgada de manera colectiva o a una sola de las organizaciones de usuarios de dicho	Artículo 121. Conducción Conjunta de Agua para Riego, en Parte Uso, en Parte Aprovechamiento.- En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento económico respecto de diferentes caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, en la autorización de uso otorgada de manera colectiva o a una sola de las organizaciones	Lo correcto es que la Autoridad de Cuenca determine el caudal en lugar de solamente identificarlo, por lo que se sustituye la palabra "identificará" por "determinará".

sistema de riego, la Autoridad de Cuenca identificará el caudal que cuenta con autorización de aprovechamiento para los efectos previstos en esta ley.

de usuarios de dicho sistema de riego, la Autoridad de Cuenca **determinará** el caudal que cuenta con la autorización de aprovechamiento para los efectos previstos en esta ley.



Artículo 122. Causales de Cancelación, Suspensión o Modificación de una Autorización.-

La Autoridad Única del Agua podrá cancelar, suspender o modificar de oficio una autorización de uso o aprovechamiento económico de agua, cuando el usuario no la utilice en forma eficiente o en un destino o función diversa a la señalada en la respectiva autorización.

En este caso se reconocerá el pago de indemnizaciones por obras realizadas que no se encuentren amortizadas.

También podrá cancelar, suspender y modificar una concesión o autorización de aguas en los siguientes casos:

1. Cuando el autorizado incumpla con las disposiciones establecidas en la respectiva autorización;
2. Cuando no se ha iniciado el uso o

Artículo 122. Causales de Cancelación, Suspensión o Modificación de una Autorización.-

La **Autoridad Nacional del Agua** podrá cancelar o suspender o modificar de oficio una autorización de el uso o aprovechamiento económico de agua, cuando el usuario no la utilice en forma eficiente o en un destino o función diversa a la señalada en la respectiva autorización, **previa la notificación, en la cual se establezca un plazo razonable para que el usuario subsane y cumpla con la observación realizada por la autoridad.**

En este caso se reconocerá el pago de indemnizaciones por obras realizadas que no se encuentren amortizadas.

También podrá cancelar o suspender y modificar una concesión o autorización de

En el aprovechamiento económico del agua así como en otros usos contemplados en la Ley, pueden presentarse contingencias no deliberadas que pueden superarse, por lo que se considera necesario incluir en el inciso primero del Art. 122 una norma que permita a la autoridad del agua, conferir que la Autoridad pueda conferir un lapso de tiempo para subsanación, previo a resolver sobre la suspensión.



aprovechamiento del agua autorizadas en el plazo establecido en la respectiva autorización, o en el estudio técnico que haya justificado la autorización; 3. Cuando el autorizado realice actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente o fuentes de donde se capta el agua, o no contribuya a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas formulados de modo socialmente participativo; 4. Cuando el titular de la autorización cuente con los medios para evitarlo y, pese a las advertencias previas de la autoridad ambiental o de la autoridad hídrica competente, continúe con la realización de actividades que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, mantos subterráneos o cualquier otra de las aguas que se definen en esta ley; 5. Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento a ciudades y poblaciones; 6. Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, sin perjuicio de una distribución socialmente equitativa; 7. Cuando exista conflicto respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada, sin voluntad de las partes involucradas para 5.	aguas en los siguientes casos: 1. Cuando el autorizado incumpla con las disposiciones establecidas en la respectiva autorización; 2. Cuando no se ha iniciado el uso o aprovechamiento del agua autorizadas en el plazo establecido en la respectiva autorización o en la ampliación del plazo, o en el estudio técnico que haya justificado la autorización; 3. Cuando el autorizado realice actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente o fuentes de donde se capta el agua, o no contribuya a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas formulados de modo socialmente participativo, <i>en lo aplicable a su autorización;</i> 4. Cuando el titular de la autorización eviente con los medios para evitarlo y, pese a las advertencias previas de la autoridad ambiental o de la autoridad hídrica competente, continúe con la realización de actividades que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, aguas subterráneas o cualquier otra de las aguas que se definen en esta ley; 5. Cuando sea estrictamente necesario	Cada usuario debe ser responsable en el ámbito de la utilización del agua autorizada, no así de lo que ocurra en los sistemas asociados o cuencas hidrográficas. La eliminación que se hace de la segunda línea del numeral 4, tiene por finalidad evitar peligrosas apreciaciones subjetivas y discrecionales.
---	--	---



solucionarlo; y,

8. Haber incurrido en la en la comisión de una falta muy grave o reincidido en una falta grave.

De configurarse la causal establecida en el precedente numeral 5, se estará a lo dispuesto en el Artículo 125 de esta Ley.

modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento a ciudades y poblaciones, previa indemnización de la afectación;

6. Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, **siempre y cuando no estuvieron cumpliendo con el objeto de la autorización y no estuvieron cumpliendo con la función social y ambiental, aguas que servirán para una distribución socialmente equitativa;**

7.- **Cuando exista conflicto manifiesto respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada, sin voluntad de las partes involucradas para solucionarlo, no obstante haber sido notificadas por la autoridad competente para encontrar la solución al conflicto ; y,**

8.- **Haber reincidido en la comisión de una falta muy grave.**

Lo importante es preservar que el uso de las aguas cumplan con la función social y ambiental, además que generen producción, empleo y en definitiva contribuyendo al buen vivir, por lo que a tal efecto, la sustitución del texto de la causal 6 es necesaria.

La causal 7 tal y como esta redactada es subjetiva y altamente riesgosa para proceder a acciones tan importantes como las posibles cancelaciones, suspensiones y modificaciones de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua. porque deja a discrecionalidad de la Autoridad juzgadora la apreciación de "...sin voluntad de las partes involucradas para solucionarlo"; lo cual deviene en inseguridad jurídica y focos de corrupción.

Además de ser causales subjetivas, dejan la puerta abierta a abusos por parte de quienes, con conocimiento de ley, aprovechen los artículos aquí sugeridos, para entrar en conflicto con otra parte.

Artículo 123. Caducidad, Redistribución y Reasignación del Agua.- De configurarse las causales establecidas en los precedentes numerales 6 y 7 del artículo anterior, una vez que la Autoridad Única del Agua declare la caducidad de las autorizaciones acumuladas, en los estudios técnicos y criterios de redistribución, esa misma autoridad procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento económico del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley. Respecto de las condiciones de la gestión técnica o ambiental será suficiente el incumplimiento reiterado del respectivo plan de manejo o de las condiciones técnicas y parámetros de calidad ambiental vigentes para que la Autoridad Única del Agua, a solicitud de la Autoridad Ambiental Nacional, actúe de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.	Artículo 123. Caducidad, Redistribución y Reasignación del Agua.- De configurarse <i>la causal establecida en el precedente numeral 6</i> del artículo anterior, una vez que la Autoridad Única del Agua declare la caducidad de las autorizaciones acumuladas, previa audiencia de todos los usuarios con base en los estudios técnicos y criterios de redistribución, esa misma autoridad procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento económico del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley. Respecto de las condiciones de la gestión técnica o ambiental será suficiente el incumplimiento reiterado <i>debidamente comprobado y notificado al usuario</i> del respectivo plan de manejo o de las condiciones técnicas y parámetros de calidad ambiental vigentes para que la Autoridad	Además, no está claro si, el procedimiento de arbitraje que el proyecto establece, es necesario en todos estos casos o solamente cabe en casos de reasignaciones. Por lo tanto se reformula el texto del numeral 7.
		El ajuste propuesto guarda coherencia con la eliminación de la causal 7 de terminación, suspensión o modificación antes planteada y el cambio en el último inciso al Art. 123 apunta a garantizar el debido proceso.



Artículo 125. Concentración, Acaparamiento o Acumulación de Autorizaciones.- En el caso de concentración, acaparamiento o acumulación de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de agua para riego y otros fines productivos que generen situaciones de inequidad y exclusión en violación del derecho humano al agua, la Autoridad Única del Agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental y socioeconómico, dispondrá la caducidad de las autorizaciones de uso y aprovechamiento en una determinada jurisdicción y dispondrá se proceda a la reasignación de tales aguas, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al uso y aprovechamiento del recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley.	Única del Agua, a solicitud de la Autoridad Ambiental Nacional, actúe de conformidad con lo previsto en el artículo anterior. Artículo 125. Concentración, Acaparamiento o Acumulación de Autorizaciones.- En el caso de concentración, acaparamiento o acumulación, <i>conforme se conceptúan en el glosario en el Art. 197 de esta ley</i>, de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de agua para riego y otros fines productivos que <i>no estuviere eficientemente utilizada, generando producción y empleo y que no cumpla la función social y ambiental que</i> generen situaciones de inequidad y exclusión en violación del derecho humano al agua, la Autoridad Nacional del Agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental y socioeconómico y el debido proceso, dispondrá la caducidad de las otras autorizaciones de uso y aprovechamiento en una determinada jurisdicción y dispondrá se proceda a la reasignación de tales aguas, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente equitativo al uso y aprovechamiento del recurso, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.
---	---



Esta reforma busca precisión jurídica y de otra parte, incorporar otros criterios válidos y objetivos para determinar la ineficiencia en el uso o aprovechamiento del agua.

Artículo 129. Servidumbres de Acueducto y Conexas.-

Todo predio estará sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y inberas, y otras, en favor de otra propiedad que carezca del agua necesaria.

Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atraviese sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

La Autoridad de Cuenca autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo. En ningún caso se afectará el actual uso eficiente de los predios sirvientes.

Habrà lugar al pago de indemnización cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del área total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Las ocupaciones de hasta el diez por ciento del área total del predio que afecten su uso eficiente darán lugar a

Se propone ajustar el texto de este artículo en función del argumento expuesto.

El porcentaje establecido en este artículo 129 es también subjetivo, pues dependerá de la extensión del predio sobre el cual se de la afectación. Para algunos propietarios, la mema del 10% puede no ser sustancial, frente a otros propietarios que si pueden considerarse afectados con tal determinación rígida, por lo que se sugiere revisar dicho porcentaje o dejar su determinación en el Reglamento.



indemnización, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hídrica competente.

CAPÍTULO V

Del Régimen Económico

Artículo 145. Tarifa Mínima Vital.-

La tarifa mínima vital incluirá estrictamente el valor proporcional correspondiente al costo de captación y manejo y distribución de agua suministrada.

Las personas que carezcan de recursos económicos mínimos suficientemente acreditados para satisfacer la tarifa mínima vital no podrán ser privadas del acceso al derecho humano al agua.

Los gobiernos municipales son los competentes para la aprobación de la tarifa mínima vital dentro de los límites establecidos por la Autoridad Única del Agua.

Artículo 145. Tarifa Mínima Vital.-

La tarifa mínima vital incluirá estrictamente el valor proporcional correspondiente al costo de captación y manejo y distribución de agua suministrada.

Las personas que carezcan de recursos económicos mínimos suficientemente acreditados para satisfacer la tarifa mínima vital no podrán ser privadas del acceso al derecho humano al agua.

Los gobiernos municipales son los competentes para la aprobación de la tarifa mínima vital dentro de los límites establecidos por la Autoridad Única del Agua.



El proyecto de ley tal y como esta concebido desconoce el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República; no contempla la posibilidad de la prestación del servicio público por parte del sector privado y no contiene norma alguna que guarde coherencia y relación con la disposición transitoria vigésimosexta que establece la posibilidad del Estado de mantener la vigencia, renegociación o terminar las

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiación para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y la suficiencia de recursos a las entidades prestadoras del servicio.

Artículo 146. Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.-

La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y subcuencas hidrográficas del sistema hídrico del cual se capta el agua, más el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada.

Estas tarifas las cobrarán las entidades públicas, empresas públicas, comunitarias que provean del servicio.

Las delegaciones de servicios públicos de agua y saneamiento realizadas a empresas privadas que existan al momento de la promulgación de la presente Ley, estarán a lo que señala la Constitución de la República

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de solidaridad y financiación para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y la suficiencia de recursos a las entidades prestadoras del servicio.

delegaciones de servicio público de agua y saneamiento al sector privado vigente al momento de su promulgación. Además contraviene el principio de retroactividad de la ley también contemplado en el artículo 7 del Código Civil.



Artículo 146. Tarifa Ordinaria por Servicios Públicos Básicos.-

La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del sistema hídrico del cual se capta el agua, más el valor proporcional correspondiente al costo de captación, manejo, distribución y saneamiento ambiental del agua suministrada.

Estas tarifas las cobrarán las entidades que provean el servicio.

Artículo 149. Tasas y Tarifas por el Agua.-

El agua asignada para la provisión de servicios públicos básicos como agua potable y alcantarillado, riego para garantizar la soberanía alimentaria, control de inundaciones y saneamiento del suelo, generación de hidroelectricidad para servicio público, así como el uso recreacional del agua, estará sujeta a un régimen económico de tasas y tarifas, acorde con la naturaleza de servicios públicos básicos y de uso y aprovechamiento del agua con valor cultural y social. El agua para subsistir no se cobrará.

Se elimina el último inciso que dice: "estas tarifas las cobrarán las entidades públicas, empresas públicas, comunitarias que provean del servicio". Por los siguientes: "...Estas tarifas las cobrarán las entidades que provean el servicio" ya que se obvia las entidades privadas que provean servicio de agua potable, alcantarillado pluvial y aguas residuales. Caso contrario el Estado tendría que subsidiar a estas empresas concesionarias y de no hacerlo les provocaría un déficit financiero.



Artículo 149. Tasas y Tarifas por el Agua.-

El agua asignada para la provisión de servicios públicos básicos como agua potable y alcantarillado, estará sujeta a un régimen económico de tarifas, acorde con la naturaleza de servicios públicos básicos.

El agua de riego para garantizar la soberanía alimentaria, control de inundaciones y saneamiento del suelo, generación de hidroelectricidad para servicio público, así como el uso recreacional del agua, de uso y aprovechamiento del agua con valor cultural y social, estarán sujetas a un régimen económico de tasas. El agua para subsistir no se cobrará hasta el volumen y en los términos que se establezca en el Reglamento de aplicación de esta ley.

No es correcto encasillar en una misma disposición legal a los diversos servicios públicos básicos y distintas modalidades de usos del agua, para normar lo relativo a tasas y tarifas, cuya determinación parte de factores distintos, por lo que se propone separar en diversos textos el tratamiento de este tema, en la forma como consta en el texto alternativo.

Sección Primera

Tasas y Tarifas por el Uso

Artículo 150. Criterios de Fijación de Tarifas.-

Los criterios para fijación de la tarifa volumétrica para uso del agua son:

1. Administración, operación y conservación de la infraestructura hidráulica.
2. Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas.
3. Capacidad de pago de los usuarios; y,



4. Programas de comunicación, difusión y capacitación a los usuarios.

La tarifa volumétrica del agua para riego que garantiza la soberanía alimentaria se fijará de acuerdo a la renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona.

Artículo 150. Criterios de Fijación de Tarifas.-

Los criterios para fijación de la tarifa volumétrica para uso del agua son:

1. Administración, operación y conservación de la infraestructura hidráulica.
2. Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas.
3. ~~Capacidad de pago de los usuarios;~~
4. Programas de comunicación, difusión y capacitación a los usuarios.

~~La tarifa volumétrica del agua para riego que garantiza la soberanía alimentaria se fijará de acuerdo a la renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona.~~

Por las consideraciones ya expuestas, se debería eliminar el criterio previsto en el numeral 3 del Art. 150.



Por otra parte, el criterio que consta en el último inciso de este artículo del proyecto, para fijación de la tarifa volumétrica podría devenir en un fuerte desincentivo a la inversión productiva en actividades económicas generadoras de plazas de trabajo, beneficios y agregados económicos para el país y divisas. En consecuencia se plantea la eliminación de dicho criterio de fijación.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO

DEL AGUA

A LOS ARTÍCULOS 150 al 197

EFFECTUADAS POR SUSANA GONZÁLEZ R.

ASAMBLEÍSTA



TEXTO ACTUAL	TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO	ARGUMENTACIÓN
Sección Primera Tasas y Tarifas por el Uso		
Artículo 151. Tasas por servicios Técnico Administrativos.- El valor de las respectivas tasas por servicios técnicos y administrativos se fijará en el reglamento a esta ley con atención a que los usuarios del agua cubran los costos administrativos del otorgamiento de las autorizaciones y de la operación de la agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua. Estas tasas las cobrará y administrará la Autoridad Única del Agua.	Artículo 151. Tasas por servicios Técnico Administrativos.- El valor de las respectivas tasas por servicios técnicos y administrativos se fijará en el reglamento a esta ley con atención a que los usuarios del agua cubran los costos administrativos del otorgamiento de las autorizaciones y de la operación de la agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua. Estas tasas las cobrará y administrarán la entidades que presten el servicio.	Se sustituye el inciso segundo del Art. 151: "Estas tasas las cobrará y administrará la Autoridad Única del Agua", por lo siguiente: Estas tasas las cobrará y administrarán la entidades que presten el servicio, puesto que la Disposición Transitoria Vigésimo sexta de la Constitución de la República, esto es que, una vez realizadas las auditorías financieras, jurídicas, ambiental y social; el Estado definirá la vigencia, o la renegociación de dichas concesiones de acuerdo a los resultados de tales auditorías

Sección Segunda

De las Tasas y Tarifas por el Aprovechamiento Económico

Artículo 152. Tasas y Tarifas por Aprovechamiento del Agua.-

El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento económico de aguas causará el pago de los siguientes conceptos, en los montos y condiciones que se establecerán en el reglamento a esta ley:

1. Tasa de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;
2. Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y seguridad hídrica; y,
3. La tasa administrativa por autorización que cubra los costos de administración y de regulación y control de la gestión técnica de la Autoridad Única del Agua.

La Autoridad Única del Agua establecerá el monto de tales tarifas y tasas de manera inversamente proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social

Artículo 152. Tasas y Tarifas por Aprovechamiento del Agua.-

El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento económico de aguas causará el pago de los siguientes conceptos, en el monto y condiciones que se establecerán en el reglamento a esta ley:

- 1.- Tasa de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;
- 2.- Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y seguridad hídrica; y,
- 3 La tasa administrativa por autorización que cubra los costos de administración y de regulación y control de la gestión técnica de la Autoridad Única del Agua.

~~La Autoridad Única del Agua establecerá el monto de tales tarifas y tasas de manera inversamente proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social y ambiental en el aprovechamiento económico del agua y en atención a la economía o~~

Se suprime el último inciso de este artículo por cuanto los criterios establecidos en tal disposición son muy subjetivos y dan paso a una peligrosa discrecionalidad e interpretación. En cuanto a la capacidad económica es indispensable se establezca una metodología apropiada para aplicar las tasas y tarifas, previo a un proceso de socialización.



ambiental en el aprovechamiento económico del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.

~~capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.~~

Artículo 153. Tarifa para Aprovechamiento Económico de Agua de Riego.-

La Autoridad Única del Agua hará la cuantificación de tarifas para el aprovechamiento económico de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

1. Capacidad económica y productiva de los autorizados;
2. La renta diferencial del suelo, en atención a la productividad de cada zona.
3. Calidad y cantidad de la tierra regada;
4. La zona geográfica en que se ubica la actividad productiva; y,
5. Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.

Artículo 153. Tarifa para Aprovechamiento Económico de Agua de Riego.-

La Autoridad Única del Agua hará la cuantificación de tarifas para el aprovechamiento económico de agua para riego, en atención a los siguientes criterios:

- 1.- Capacidad económica y productiva de los autorizados;
- 2.- Calidad y cantidad de la tierra regada;
- 3.- La zona geográfica en que se ubica la actividad productiva; y,
- 4.- Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.

El criterio que consta en el numeral 2 de este artículo del proyecto, para fijación de las tasas y tarifa podría, devenir en un fuerte desincentivo a la inversión productiva en actividades económicas generadoras de plazas de trabajo, beneficios y agregados económicos para el país y divisas. En consecuencia se plantea la eliminación de dicho criterio de fijación.



Artículo 157. Garantía de Derechos y Políticas Públicas.-

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión técnica del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Cuando los efectos de la ejecución de las referidas políticas públicas o prestación de servicios públicos vulneren o amenazan con vulnerar derechos, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

El Estado asignará de manera equitativa y solidaria el presupuesto público para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos. Asimismo, el Estado garantiza la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

Artículo 157. Garantía de Derechos y Políticas Públicas.-

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión técnica del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Cuando los efectos de la ejecución de las referidas políticas públicas o prestación de servicios públicos vulneren o amenazan con vulnerar derechos, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

El Estado, **asignará el presupuesto público**, de manera equitativa, solidaria y **descentralizada, de acuerdo a la densidad poblacional de cada circunscripción territorial**, para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos. Asimismo, el Estado garantiza la participación de sus respectivos territorios y así de las personas, comunidades, pueblos y impulsar el desarrollo nacional y nacionalidades en la formulación, ejecución, garantizar el pleno ejercicio de los servicios públicos relacionados con el agua y acceso a una prestación adecuada a los recursos hídricos, **a través de su efectiva participación en los organismos de gestión**



	<i>del agua previsto en esta ley.</i>	
Sección Segunda De los Servicios Públicos Artículo. 159. Garantía de Derechos y Servicios Públicos.- Para garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, control de inundaciones y generación de hidroelectricidad, son servicios públicos de carácter básico y serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. La Autoridad Única del Agua promoverá y apoyará las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la gestión integral del agua y la prestación de tales servicios públicos.	Artículo. 159. Garantía de Derechos y Servicios Públicos.- Para garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, control de inundaciones y generación de hidroelectricidad, son servicios públicos de carácter básico y serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales, o municipales, comunitarias o por empresas privadas legalmente concesionadas. La Autoridad Única del Agua promoverá y apoyará las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la gestión integral del agua y la prestación de tales servicios públicos.	De acuerdo a la Disposición Transitoria Vigésima sexta se debe determinar su funcionamiento a los resultados que arrojan las auditorías financieras, jurídicas, ambiental y social. 

Artículo 160. Responsabilidad de Regulación y **Artículo 160.** Responsabilidad de Regulación y Control.-

La Autoridad Única del Agua será la responsable La Autoridad Única del Agua será la a/Art. 160 tiene por objeto observar de la regulación y del control de los aspectos responsable de la regulación y del control de el precepto consitutional enmarcado técnicos relativos a la gestión del agua para la los aspectos técnicos relativos a la gestión del en el Art. 82 de la Constitución de la provisión de los servicios públicos relacionados agua para la provisión de los servicios República que establece el derecho a con ella. públicos relacionados con ella. la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la constitución y en la

Las municipalidades, empresas públicas y Las municipalidades, empresas públicas y existencia de normas jurídica, previa, sistemas comunitarios prestadores de servicios sistemas comunitarios prestadores de claras, pública y aplicadas por las públicos a los que corresponde por ley la servicios públicos a los que corresponde por autoridades competentes. provisión y administración de determinados ley la provisión y administración de servicios públicos observarán agua las normas técnicas que establezca la en su gestión del agua las normas técnicas que establezca la Autoridad Única del Agua. Autoridad Única del Agua.

Las delegaciones de servicio públicos en agua y saneamiento realizadas a empresas privadas, que existan al momento de la promulgación de la presente ley, estarán a lo que señalan la Constitución de la República



TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

De la Autoridad Hídrica Nacional y del Sistema Nacional Estratégico Agua



Artículo 171. De la Autoridad Única del Agua.-

El Presidente de la República dirigirá la política del sector.

En materia de recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua, con rango de secretaría nacional, ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Estratégico para el Agua en todo el territorio nacional, de conformidad con la Constitución, las leyes, los reglamentos y la planificación hídrica. En uso de su rectoría, la Autoridad Única del Agua formulará las estrategias y establecerá las directrices técnicas para la aplicación de las políticas hídricas nacionales.

La Autoridad Única del Agua ejercerá sus competencias y atribuciones por intermedio de la

Artículo 171.

Se crea la Autoridad Nacional del Agua como una persona jurídica de Derecho Público, descentralizado y con autonomía financiera y administrativa. Esta ejercerá la rectoría del sistema Nacional estratégico para el agua en todo el territorio nacional de conformidad con la Constitución, las Leyes, los reglamentos, y la planificación hídrica y formulará las estrategia y establecerá las directrices técnicas para la aplicación de la política hídrica nacional.

La Autoridad Nacional del Agua ejercerá sus competencias y atribuciones por intermedio de la autoridad de cuenca. Su gestión con los gobiernos autónomos descentralizados la coordinará a través de las instancias administrativas de la función ejecutiva.

Se reforma el artículo 171 por

considerar que no es posible que una sola persona (el presidente de la República), ejerza la política del sector hídrico. Además es centralista, burocrática y poco participativa.

La Autoridad Nacional del Agua junto con un Consejo es quien debe ejercer las políticas del Sistema Nacional estratégico para el agua. El cual debe estar conformado de la siguiente manera: un representante del Ejecutivo, quien la presidirá; un representante de las organizaciones y movimientos indígenas, campesinos, montubios y afroecuatorianos; un representante de la cámara de la producción, un representante de las juntas de aguas potable, y un representante de

autoridad de cuenca. Su gestión con los gobiernos autónomos descentralizados la coordinará a través de las instancias administrativas de la función ejecutiva.

El Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuirán a la protección y conservación de los recursos hídricos y del dominio hidráulico público.

El Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuirán a la protección y conservación de los recursos hídricos y del dominio hidráulico público.

usuarios de riego, un representante de los consejos provinciales, un representante de los gobiernos municipales y un representante de las juntas parroquiales.

Artículo 173. Competencias de la Autoridad Única del Agua.-

Para la gestión integrada de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua tendrá las siguientes competencias:

1. Ejercer la rectoría de las políticas nacionales hídricas, de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y expedir todos los actos administrativos que requiera esa gestión;
2. Formular la planificación nacional de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional;

Artículo 173. Competencias de la Autoridad Única del Agua.-

Para la gestión integrada de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua tendrá las siguientes competencias:

- 1.- Ejercer la rectoría de las políticas nacionales hídricas, de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y expedir todos los actos administrativos que requiera esa gestión;
- 2.- Formular la planificación nacional de los





- | | |
|--|---|
| 3. Organizar, dirigir y evaluar la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica; | recursos hídricos por cuenca hidrográfica en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional; |
| 4. Promover en los ciudadanos la cultura del agua para su conservación y manejo sustentable; | 3.- Organizar, dirigir y evaluar la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica; |
| 5. Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos; | 4.- Promover en los ciudadanos la cultura del agua para su conservación y manejo sustentable; |
| 6. Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento; | 5.- Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos; |
| 7. Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua; | 6.- Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento; |
| 8. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos; | 7.- Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua; |
| 9. Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes; | 8.- Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos; |
| 10. Identificar en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las zonas de seguridad hídrica; | 9.- Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes; |
| 11. Crear y adscribir por vía reglamentaria los institutos necesarios para realizar una gestión adecuada. | |
| 12. Formular el reglamento de tarifas y tasas hídricas, recaudarlas y administrarlas; y, | |

13. Las demás que le asigne esta ley.

Las competencias asignadas a la Autoridad Única del Agua se ejercerán de manera conjunta e integrada con las autoridades de cuenca.

10.- Identificar en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, las zonas de seguridad hídrica;

11.- Crear y adscribir por vía reglamentaria los institutos necesarios para realizar una gestión adecuada.

12.- Formular el reglamento de tarifas y tasas hídricas, recaudarlas y administrarlas; y, Las demás que le asigne esta ley;

13.- Las demás que le asigne esta ley.

Las competencias asignadas a la Autoridad Única del Agua se ejercerán de manera conjunta e integrada con las autoridades de cuenca.

Se respetarán las competencias en materia de agua potable y saneamiento, transferidas por el gobierno central con anterioridad a la vigencia de esta ley en todas sus partes, así como los casos previstos en la Disposición Transitoria Vigésimo sexta de la Constitución de la República del Ecuador.



La incorporación de un nuevo inciso al Art. 173 tiene por objeto observar el precepto constitucional enmarcado en el Art. 82 de la Constitución de la República que establece el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídica, previa, claras, pública y aplicadas por las autoridades competente, así como la Disposición Transitoria Vigésimo sexta, en al que le Estado define la vigencia, renegociación o en su caso, la terminación de los contratos de delegación, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República en los resultados de tales auditorías.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 190. Infracciones Administrativas en Materia de Riego.-

Son infracciones administrativas en materia de riego las siguientes:

1. Robo de agua;
2. Hurto de agua;
3. Usurpación del agua para riego;
4. Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios;
5. Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos;
6. Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentación;
7. Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio;
8. Alterar el régimen de distribución del agua establecido;
9. Forzar el sistema presurizado;
10. Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego;
11. Extraer aguas de cursos y cuerpos de

Artículo 190. Infracciones Administrativas en Materia de Riego.-

Son infracciones administrativas en materia de riego las siguientes:

- 1.- Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios;
- 2.- Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos;
- 3.- Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentación;
- 4.- Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio;
- 5.- Alterar el régimen de distribución del agua establecido;
- 6.- Forzar el sistema presurizado;
- 7.- Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego;
- 8.- Extraer aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas no autorizados;

Se elimina los numerales 1,2 y 3 por que no existe delitos penales que se puedan calificar como infracciones administrativamente ,ademas el robo y hurto están tipificados en el artículo 550 y 547 del Código Penal.

No puede aplicarse cuando no existe un dueño ni una denuncia y además la usurpación de agua tipificada en ella artículo 581 del Código penal, es decir, ya existe una sanción, NON BIS

IBIDEM (no se puede juzgar dos veces por el mismo delito o por lo mismo) tendría que derogarse esta parte del Código Penal.





agua mediante bombas, obras o sistemas no autorizados;	9.- Extraer sin contar con la autorización pertinente aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas;
12. Extraer sin contar con la autorización pertinente aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas;	10.- Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua;
13. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua;	11.- Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el riego; y,
14. Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el riego; y,	12.- Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados;
15. Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados;	En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas los numerales 6, 11, 15; son infracciones graves las contempladas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14; y son infracciones muy graves las contempladas en los numerales 1, 3, 12, 16 precedentes.
En materia de riego son infracciones leves las acciones tipificadas los numerales 6, 11, 15; son infracciones graves las contempladas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14; y son infracciones muy graves las contempladas en los numerales 1, 3, 12, 16 precedentes.	

Artículo 197. Glosario.- Los términos de esta ley se entenderán en el sentido de la definición en el siguiente glosario

Artículo 197. Glosario.- Los términos de esta ley se entenderán en el sentido de la definición en el siguiente glosario.

Se considera importante que dentro de la Ley este definido el concepto de Autorización administrativa par para una mejor interpretación y aplicación de la misma .

Autorización administrativa: Es el permiso o autorización estatal para que la persona natural o jurídica, privada, pública o comunitaria, que haya solicitado al Estado el otorgamiento de un permiso para la explotación económica del agua, pueda

explotar la fuente de agua mineral, natural, medicinal o termal, que le haya sido asignada en al respectiva autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, con la condición de que pague una tarifa especial por el volumen de agua que utilicen en dicha concesión o autorización





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **10402**

Código validación **IXYHHRXDCX**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 30-oct-2009 12:54

Numeración documento an-rt-a-2009-036

Fecha oficio 30-oct-2009

Remitente TERAN RAMIRO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ota/estadoTramite.jsf>

Oficio N ° AN-RTA-2009-036

Quito, 30 de Octubre del 2009

**Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Ciudad.-**

Anexo 14 Fojas

De mi consideración:

Me permito remitir a su autoridad el Informe de Minoría para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua-

Le agradezco por su gentil atención.

Atentamente,

Dr. Ramiro Terán Acosta
Asambleísta



Adjunto .- Archivo en digital

c.c. Señor Economista Jaime Abril, presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria, Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
Señores Asambleístas de la Comisión de Soberanía Alimentaria, de Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
Medios de Comunicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 30 de octubre del 2009

**Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-**

NÚMERO : 7

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE: Soberanía Alimentaria y Desarrollo
del Sector Agropecuario y Pesquero

FECHA DEL INFORME : Viernes 30 de Octubre de 2009

OBJETO: Informe de minoría de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua.

ANTECEDENTES.

Una vez que el Concejo de Administración de la Asamblea Nacional, procedió a remitir a la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero los dos proyectos de ley orgánica de Recursos Hídricos, Uso y aprovechamiento del Agua, el uno presentado por el Ejecutivo y el Segundo por la Bancada del Movimiento Popular Democrático de Pachacutick, se inició en la Comisión el conocimiento, estudio y debate del proyecto del ejecutivo tomado como base o referencia.

**DETALLE DE LA SOCIALIZACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN
ESPECIALIZADA PERMANENTE Y OCASIONAL.**

Se planificaron y desarrollaron varios eventos de socialización de estas propuestas como foros, talleres. También se recibieron en audiencias o comisiones generales a varias organizaciones de usuarios y beneficiarios e instituciones que tienen que ver con el recurso hídrico en el país.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

En estos eventos de socialización se recogieron varios insumos para alimentar y mejorar las dos propuestas de Ley en debate, sin embargo, me permito aseverar que pocos o ninguno de estos planteamientos importantes de diversos sectores han sido acogidos por la mayoría de Asambleístas de la Comisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se planificó en la Comisión y bajo mi responsabilidad un foro regional para las provincias de Esmeraldas, Carchi, Sucumbíos e Imbabura, en la ciudad de Ibarra, este jamás se desarrolló, en razón que el Concejo de Administración negó la realización de este y otros eventos, así como no se apoyó con los recursos presupuestarios necesarios, violando en Artículo 7, numeral 7 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, cosa que generó un profundo malestar entre los Asambleístas de esta Comisión.

He puesto mi corazón y toda mi voluntad para servir a la Patria desde este sitio de Legislador, para entregarle al país una ley que garantice el derecho humano al agua como señala la Constitución, desde el inicio se identificaron los nudos críticos de las dos propuestas de Ley, que fueron planteadas en el seno de la Comisión para que sean tratadas conforme con la Constitución, sin embargo, se dejó para el final el tratamiento de los temas trascendentales de esta Ley. Es evidente que jamás existió la voluntad y decisión política del ejecutivo y de la mayoría oficialista para resolver en favor de los planteamientos de los actores fundamentales de los recursos hídricos.

No todo el articulado de esta ley es malo, muchos artículos cuenta con el aporte de los compañeros asambleístas y del mío propio, por eso incliné mi voto a favor de la mayoría de capítulos, sin embargo, no puedo traicionar a las organizaciones de usuarios y beneficiarios del agua, y al país entero, tampoco a la memoria de mi compañero maestro Bosco Wisuma, quien murió luchando por esta propuesta que no es mía, una propuesta que nace de un proceso histórico del movimiento indígena y campesino y que me dieron el honor de defenderla.

PROPUESTA

MARCO INSTITUCIONAL DEL AGUA

Con la propuesta del Ejecutivo, la participación activa de los verdaderos actores en el uso y aprovechamiento del agua queda huérfana y estéril al violar los Artículos 85 y 95 de la Constitución Política del Estado que señalan:

Capítulo segundo

Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garantizan los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

El art. 95 todavía es más claro, al darle valor a la forma de participación de los actores sociales.

Sección primera
Principios de la participación

Art. 95.-Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

En consecuencia, la propuesta de las organizaciones sociales y populares tanto urbanas como rurales del país recogidas en el Proyecto de Ley presentado por el MPD y PK no es plenamente recogida por la Comisión de Soberanía Alimentaria, a pesar de haber estado funcionado una Comisión de Diálogo entre el Gobierno y las organizaciones, después del paro indígena y campesino que buscaban que sus planteamientos sean oídos por el ejecutivo y sus asambleístas.

ASAMBLEÍSTA PONENTE: Dr. Ramiro Terán Acosta

NOMBRE Y FIRMA DEL ASAMBLEÍSTA QUE SUSCRIBE EL INFORME.

Dr. Ramiro Terán Acosta





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO PROPUESTO DE ARTICULADO

ELIMINACIÓN ART. 14

Ratifico mi planteamiento a la eliminación del Artículo. 14, que tiene relación con la propuesta del Ejecutivo correspondiente a las Aguas Superficiales Retenidas, porque da paso a una forma de privatización del agua, prohibida expresamente en la Constitución en sus Art. 282 y 318, mismo que fue aprobado por la comisión y que consta en el informe de mayoría.

Art. 23

El texto del **Artículo 23.- Cantidad Mínima y Tarifa Vital**, de la propuesta del ejecutivo debe ser reemplazado por el siguiente "El Estado garantiza la gratuidad del ejercicio de este derecho en el mínimo necesario de agua de consumo humano. Se establece en 60 litros diarios por persona. Por el excedente se pague una tarifa justa y socialmente diferenciada, establecida en función de las condiciones socioeconómicas de los núcleos familiares y de su estado de empleo.

Art. 64 bis III

Se elimine el tercer inciso del Art. 64. De la propuesta del Ejecutivo porque permite modificar el orden de prelación del agua para las actividades productivas con lo cual se deja al libre albedrío de la autoridad única del agua que se afecte a las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento productivo del agua

Art. 162 bis I

En el **Artículo 162 Bis I.- Principios generales para la gestión del riego**, se inserte un el numeral **h) Art.21.** El acceso al agua de riego para los pequeños agricultores dedicados a la producción de alimentos para el auto consumo y/o el consumo nacional y que posean hasta 5 hectáreas en la Sierra, 30 hectáreas en la Costa y 30 hectáreas en la Amazonía, será gratuito.

MARCO INSTITUCIONAL DEL AGUA

Planteo que este Capítulo completo, detallado a continuación, que representa la propuesta de las organizaciones de usuarios y beneficiarios de los recursos hídricos del país se reemplazado por el articulado propuesto por el ejecutivo y que contiene el informe de mayoría.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Título I
Consejo Intercultural Plurinacional del Agua

Artículo X.- De la creación del Consejo Intercultural Plurinacional del Agua- CIPA

Se crea el Consejo Intercultural Plurinacional del Agua- CIPA como Autoridad Única del Agua, es una persona jurídica de Derecho Público, sin fines de lucro, descentralizado y con autonomía financiera, administrativa, con jurisdicción nacional que ejercerá la rectoría, planificación, administración, gestión, regulación, control y ejecución de las políticas dictadas en el ámbito de su competencia, de conformidad con la constitución. Corresponde a este Consejo la coordinación que permita el ejercicio efectivo del derecho humano al agua.

Artículo X.- De la estructura del Consejo Intercultural Plurinacional del Agua - CIPA

El Consejo Intercultural Plurinacional del Agua está conformado por los siguientes organismos:

- a) Pleno del Consejo intercultural Plurinacional del Agua
- b) Secretaría Ejecutiva del CIPA;
 - Dirección y Administración del Agua
 - Dirección Técnica y de Calidad del Agua
 - Dirección de Control y Sanción.
- c) Instituto Comunitario de riego y agua potable -COMUNAGUA
 - Dirección de Estudios y Planificación
 - Departamento de Información y Estudios
 - Departamento de Planificación Hidrológica
 - Fondo del agua

Artículo X.-De la Integración del Pleno del CIPA

El Pleno del Consejo Plurinacional del Agua está integrada por delegados/as del sector comunitario y público, de la siguiente manera:

En representación del estado:

- a) Un delegado por el Ministerio de Coordinación de los sectores estratégicos.
- b) U n delegado por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.
- c) Un delegado/a por Gobiernos Autónomos Descentralizados y
- d) U n delegado de las Circunscripciones Territoriales Indígenas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En representación de los usuarios.

- a) Un delegado por los consumidores de agua potable urbanos
- b) Un delegado/a por los usuarios del sistema comunitario de agua de consumo humano
- c) Un Delegado de los usuarios sistema comunitario de riego para soberanía alimentaria
- d) Un delegado/a de usuarios/as de aprovechamiento productivo

En representación de los pueblos y nacionalidades.

- a) Un representante de las nacionalidades de la Sierra,
- b) Un representante de las nacionalidades de la Costa,
- c) Un representante de las nacionalidades de la Amazonía,
- d) Un representante del pueblo afroecuatoriano,
- e) Un representante del pueblo montubio.

Artículo X.- De las Competencias del Pleno del Consejo Intercultural Plurinacional del Agua – CIPA

Son competencias del Pleno de Consejo Intercultural Plurinacional del Agua:

- a. Garantizar el cumplimiento del derecho humano al agua que tienen las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.
- b. Determinar las políticas nacionales del agua en materia de planificación, gestión, regulación y control del agua, asegurando la plena participación de las personas, comunas, pueblos y nacionalidades y campesinos.
- c. Garantizar la participación con decisiones en todo el proceso vinculado con el agua.
- d. Aprobar normas técnicas y su correspondiente regulación general social y culturalmente adecuadas para la gestión integrada y conservación del agua.
- e. Garantizar la Participación plena de las personas, comunas, pueblos y nacionalidades y campesinos en las instituciones encargadas de la gestión y cuidado del agua de conformidad a lo establecidos en la constitución.
- f. Vigilar y tomar decisiones para la distribución equitativa del agua en el País
- g. Aprobar las prioridades para la inversión pública en infraestructura de uso y conservación del agua en el país
- h. Acoger las iniciativas populares en relación al agua
- i. Instituir políticas de reconocimiento al buen manejo del agua,
- j. Emitir pronunciamientos vinculantes para la adhesión, ratificación y/o denuncia de tratados internacionales relacionados con el agua
- k. Designar de una terna al Secretario ejecutivo del CIPA.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- l. Establecer las políticas para asegurar el funcionamiento del Consejo Intercultural Plurinacional del Agua y aprobar los Reglamentos Internos que sean necesarios,
- m. Aprobar los planes, programas, presupuestos y evaluar su cumplimiento,
- n. Aprobar las prioridades para la inversión pública en infraestructura de uso y conservación del agua en el país.
- o. Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales para garantizar el derecho humano al agua.
- p. Normar, monitorear y evaluar la prevención y control de la contaminación de las aguas, en coordinación con la autoridad ambiental y autorizar y ejercer el control de todo vertido de fluidos, conforme los requerimientos de la presente ley;
- q. Establecer las políticas de recuperación de costos mediante tarifas, aplicando criterios de diferenciación, prevaleciendo la equidad y solidaridad.

Estas competencias respetarán, coordinarán y cumplirán los derechos colectivos y los instrumentos internacionales.

Artículo X.- De la Secretaría Ejecutiva del Agua.

El Consejo Plurinacional del Agua contará con la Secretaría Ejecutiva que ejercerá la representación legal conforme a las directrices emanadas del CIPA.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Intercultural Plurinacional del Agua tendrá rango de Ministerio y estará a cargo del Secretario-a Ejecutivo que participara en el Pleno del Consejo Intercultural Plurinacional del Agua con voz informativa.

Artículo X.- Competencias

Son competencias de la Secretaría Ejecutiva:

- a. Ejecutar participativamente la Planificación Hídrica Nacional, bajo el marco jurídico enunciado en este cuerpo legal.
- b. Elaborar los planes, programas, proyectos y presupuesto y elevarlos al pleno para su aprobación.
- c. Ejecutar y Promover las políticas nacionales de uso y aprovechamiento, gestión, regulación y control del agua;
- d. Coordinar los procesos de participación para el diseño de las políticas nacionales del agua.
- e. Diseñar los parámetros y prioridades para la inversión pública en infraestructura de uso y conservación del agua en el país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f. Realizar participativamente y mantener actualizado un inventario y registro consolidado del agua en el Ecuador: su disponibilidad, calidad, usos y aprovechamientos, autorizaciones de derechos de uso y de aprovechamiento, demandas, formas de gestión, etc.
- g. Promover y desarrollar estudios sobre el agua, así como también organizar, administrar y difundir toda la información vinculada con el agua.
- h. Integrar el directorio del Instituto de Gestión Comunitaria de agua potable y riego - COMUNAGUA.
- i. Establecer las dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades

Artículo X.- De las instancias administrativas del Consejo Intercultural Plurinacional del Agua.

La instancia administrativa estará supeditada a la Secretaría Ejecutiva del CIPA y estará integrada de la siguiente manera:

- a. La Dirección y Administración del Agua
- b. Consejos Zonales de Administración de Agua
- c. Registro Nacional de Autorizaciones de Uso y de Aprovechamiento
- d. Dirección Técnica y de Calidad del Agua
- e. Departamento de Reglamentación Técnica
- f. Departamento de Control de la Calidad y la Contaminación
- g. Dirección de Control y Sanción
- h. Departamento de servicio público de agua potable y alcantarillado
- i. Instituto Comunitario de riego y agua potable -COMUNAGUA
- j. Dirección de Estudios y Planificación
- k. Departamento de Información y Estudios
- l. Departamento de Planificación Hidrológica
- m. Fondo del agua

Artículo X.- De los Consejos Zonales de Administración del Agua

Créanse los Consejos Zonales de Administración del Agua, órganos de carácter participativo y decisorio, encargados de ejecutar las políticas de manejo y administración del agua. Tendrán las funciones y atribuciones señaladas en esta Ley.

El ámbito de las Consejos Zonales de Administración del Agua será delimitado en función de las características físicas, demográficas y productivas de la cuenca, la delimitación de las territorialidades de los pueblos y nacionalidades, la cantidad y densidad de usuarios del agua, la delimitación política administrativa del Estado, y las que determine la Autoridad Única del Agua, dentro de la cuenca hidrográfica definida.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo X.- Del Directorio de las Juntas Provinciales de Administración del Agua.

Las Consejos Zonales de Administración del Agua están integrados por delegados/as del sector comunitario y público, de la siguiente manera:

En representación del estado:

Un delegado de los Gobiernos Autónomos y
Un delegado de las Circunscripciones Territoriales Indígenas

En representación de los usuarios:

Un delegado/a por los usuarios consumidores urbanos
Un delegado/a por los usuarios del sistema comunitario de consumo humano
Un Delegado de los usuarios sistema comunitario de riego para soberanía alimentaria
Un delegado/a de usuarios/as de aprovechamiento productivo
Un delegado/a por los sindicatos de servicios públicos de agua potable

Representantes de pueblos y nacionalidades

Un representante de cada uno de los Pueblos y Nacionalidades existente en cada provincia,
Un representante de los afroecuatorianas,
Un representante de los montubios.

Artículo X.- Funciones

Son funciones de los Consejos Zonales de Administración del Agua en el ámbito de su jurisdicción:

- a) Ejecutar las políticas nacionales de preservación del agua y el plan nacional del CIPA.
- b) R eceptar las peticiones de autorización de Uso y Aprovechamiento de las aguas con sus respectivas servidumbres y resolver en primera instancia
- c) Revocar, revisar y extinguir las autorizaciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
- d) Organizar y operativizar los procesos de consulta previa, libre, informada y vinculante
- e) Aprobar los proyectos de construcción y rehabilitación de infraestructura presentados a la Junta Provincial de Administración del Agua.
- f) Llevar un registro provincial de las autorizaciones, procesos y conflictos.
- g) R eceptar y tramitar hacia instancias correspondientes las denuncias locales sobre amenazas al agua
- h) V igilar que los usuarios realicen los análisis y tratamientos de las aguas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- i) Llevar un registro de los análisis y tratamientos.
- j) Elaborar el presupuesto anual del Consejo Zonal de Administración del Agua.
- k) Resolver las controversias relacionadas al agua en primera instancia.

Las organizaciones podrán proponer candidatos para la designación de Directores de los Consejos Zonales de Administración del Agua, que en base a un concurso de meritos y oposiciones serán seleccionados por la Secretaría General y ratificados por el Pleno del CIPA.

Artículo X.- De la Dirección de los Consejos Zonales de Administración del Agua

Son funciones del Director de los Consejos Zonales de Administración del Agua

- a. Ejercer la representación legal del Consejo Zonal de Administración del Agua, judicial y extrajudicialmente, dentro de los límites establecidos en esta ley.
- b. Dictar las sentencias de autorización, revocatorias, revisiones y extinciones de derechos de uso y aprovechamiento de aguas; así como de resolución de conflictos, en primera instancia.
- c. Presidir las sesiones del Consejo Zonal de Administración del Agua
- d. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Zonal de Administración del Agua
- e. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Zonal de Administración del Agua
- f. Suscribir los actos y contratos que requiera el Consejo Zonal de Administración del Agua, previa su autorización.
- g. Elaborar el presupuesto anual para su aprobación por los miembros del Directorio del Consejo Zonal de Administración del Agua
- h. Presentar el informe anual ante los miembros del Consejo Zonal de Administración del Agua, este informe se remitirá a la Secretaría General para su conocimiento.
- i. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

El Directorio tendrá facultad para designar los departamentos: registró provincial de aguas, técnico, jurídico, administrativo y financiero para el funcionamiento de la Junta.

Artículo X.- Del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua - COMUNAGUA

Crease el Instituto de Gestión Comunitaria integral del Agua - COMUNAGUA, en reemplazo del actual INAR, como entidad autónoma de derecho público y como parte del CIPA.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Esta entidad promoverá la gestión comunitaria del agua destinado para el consumo humano, producción para la soberanía alimentaria y la concreción del Sumak Kawsay.

Artículo X.- Objetivos del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua

Son objetivos del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua:

- a) La provisión de agua potable y de riego para todas las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos.
- b) La conservación y manejo integral del agua en el sector de su competencia.
- c) Garantizar el agua para la soberanía alimentaria.
- d) Promover la eficiencia y permanencia en el servicio y la democratización y participación en su control.
- e) Promover la eficiencia de los sistemas de riego familiar y colectivo;
- f) Vigilancia de la conservación, manejo y rehabilitación de fuentes hídricas;
- g) h) Armonizar el desarrollo humano, el Sumak Kawsay (buen vivir) aplicando una gestión sostenible de los recursos naturales;
- i) Coordinación interinstitucional entre la administración comunitaria y pública del agua y;
- j) Otras que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y campesinos consideren pertinentes.

Dichas acciones se promoverán tanto en el ámbito de los sistemas de riego públicos, como los de riego familiar y comunitario que benefician las economías que sustentan la soberanía alimentaria del país.

Art. Ámbitos del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua:

- a) Rehabilitación y adecuación de los sistemas de riego familiar y comunitario.
- b) Construcción de nuevos sistemas comunitarios,
- c) Construcción de obras de regulación de caudales y almacenamiento de agua,
- d) Fortalecimiento de las organizaciones de regantes y de la organización comunitaria,
- e) Capacitación y formación de personal (regantes, dirigentes, técnicos, promotores) para la gestión integral y función social del agua,
- f) Ejecución de planes de manejo y conservación de páramos, manglares, manantiales, humedales, ríos, lagos, lagunas, vertientes,
- g) Investigación para el mejoramiento del riego parcelario, producción agropecuaria y manejo de fuentes.
- h) Coordinación y planificación entre los gobiernos comunitarios y los usuarios de agua potable.

Del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua - COMUNAGUA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. Crease el Instituto de Gestión Comunitaria integral del Agua - COMUNAGUA, como parte del CIPA, como entidad de derecho público, que promoverá la gestión y conservación comunitaria del agua destinado para el consumo humano, riego para la producción familiar y colectiva, para garantizar la soberanía alimentaria.

Art. Objetivos del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua:

- a) La provisión de agua potable y de riego para todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.
- b) La conservación y manejo integral del agua
- c) Garantizar el agua para la soberanía alimentaria.
- d) Impulsar la eficiencia de los sistemas de riego familiar y colectivo;
- e) Impulsar de la conservación, manejo y rehabilitación de fuentes
- f) hídricas;
- g) Promover el desarrollo humano, el Sumak Kawsay (buen vivir) aplicando una gestión sustentable de los recursos naturales;
- h) Coordinación interinstitucional entre la administración comunitaria y pública del Agua y; Otras que, las comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades ancestrales y campesinos consideren pertinentes.

Dichas acciones se promoverán tanto en el ámbito de los sistemas de riego estatales, como los de riego familiar y comunitario que benefician las economías que sustentan la soberanía alimentaria del país.

Art. Ámbitos del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua:

- a. Rehabilitación y adecuación de los sistemas de riego familiar y comunitario.
- b. Construcción de nuevos sistemas comunitarios,
- c. Construcción de obras de regulación de caudales y almacenamiento de agua,
- d. Fortalecimiento de las organizaciones de regantes, sistemas de agua potable y la organización comunitaria,
- e. Capacitación y formación de personal (regantes, usuarios, dirigentes, técnicos, promotores) para la gestión integral y función social del agua,
- f. Ejecución de planes de manejo y conservación de páramos, manglares, manantiales, humedales, ríos, lagos, lagunas y vertientes.
- g. Investigación para el mejoramiento del riego parcelario, producción agropecuaria y manejo de fuentes.
- h. Coordinación y planificación entre los gobiernos y sistemas comunitarios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. El Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua

COMUNAGUA contará con un directorio conformado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del gobierno central
- b) Un representante de los usuarios.
- c) Un representante de los pueblos y nacionalidades
- d) Un delegado/a del Pleno del Consejo Plurinacional del Agua,
- e) El Secretario General del CIPA,

Los miembros de este directorio mantendrán permanente ejercicio de rendición de cuentas, caso contrario serán revocados de sus funciones.

Capítulo

Fondo Nacional del Agua

Creación del Fondo

Art. X Se crea el Fondo Nacional del Agua que será destinado para la gestión integral del agua.

Objetivos del Fondo

Art. X Los objetivos del Fondo Nacional del Agua son:

- a) La construcción y rehabilitación de los sistemas de agua para consumo humano, alcantarillado, depuración de aguas servidas y riego comunitario
- b) Los estudios, diseños y construcción de obras de infraestructura de agua, con el objetivo nacional de aprovechamiento sustentable del agua disponible;
- c) El mantenimiento y recuperación de las cuencas hidrográficas en actividades como vigilancia, revegetación, reforestación, y demás que la preservación y optimización del Agua requiera.
- d) La capacitación y formación de personal técnico, directivos, usuarios y promotores comunitarios, con la participación paritaria, tanto para el manejo, distribución y buen uso del agua, como para el mantenimiento de las cuencas hidrográficas,
- e) La Conservación y monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio nacional
- f) La investigación de técnicas y métodos de extracción, conservación, aplicación y recuperación del agua de conformidad con la Constitución, la Ley.
- g) E laboración, implementación y monitoreo de planes de manejo de cuencas.

Financiamiento del Fondo:

Art. X El Fondo Nacional del Agua se constituirá de la siguiente manera:

- a) Con los recursos que se le asigne en el presupuesto general del Estado;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Con los recursos que la cooperación técnica otorgue para el cumplimiento de los objetivos nombrados;
- c) Con los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores;
- d) Con los recursos provenientes del cobro de tarifas del aprovechamiento productivo.

Art. X .- Este fondo será administrado por el Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua COMUNAGUA en forma descentralizada con las entidades comunitarias de administración.

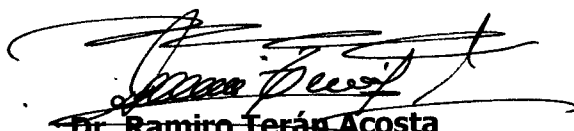
Art. X .- Tendrán prioridad para acceder como beneficiarios de este fondo las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y campesinos que garanticen la soberanía alimentaria.

Art. X .- Toda las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y campesinos, podrá solicitar proyectos de construcción, rehabilitación, de infraestructura; así como la conservación y manejo de cuencas hidrográficas al Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua COMUNAGUA.

Siendo mi deber ser coherente mis acciones con el sentimiento y el mandato que me entregó el pueblo ecuatoriano y sobre todo las organizaciones sociales y populares de la ciudad e indígenas y campesinos del sector rural de mi Patria, presento ante usted, los compañeros Asambleístas este informe.

Particular que remito a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


Dr. Ramiro Terán Acosta
Asambleísta

